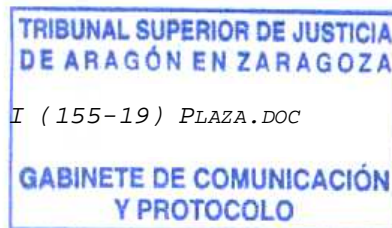




19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



SECCIÓN Nº 1 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA
C/ GALO PONTE, 1-3, ZARAGOZA TELÉFONO: 976 208 367 976 208 369
EMAIL.: AUDIENCIAS1ZARAGOZA@JUSTICIA.ARAGON.ES
DILIGENCIAS PREVIAS 0003309/2013
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1 DE ZARAGOZA
PROCEDIMIENTO: PA: 93/2016
DELITO: MALVERSACIÓN

SENTENCIA 155/2019

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ILMOS/AS. SRES/AS.
PRESIDENTE
D. FRANCISCO JAVIER MIGUEL ÁNGEL C. M. ARIZTEGUI
MAGISTRADOS/AS
D^a. ESPERANZA DE PEDRO BONET
D. FRANCISCO JOSE PICAZO BLASCO

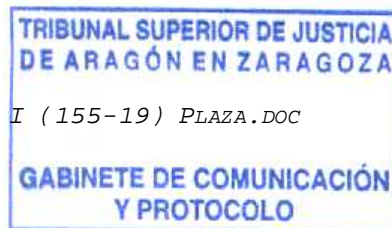
EN ZARAGOZA, A 6 DE MAYO DEL 2019.

Vista en juicio oral y público por la Sección Primera de la Audiencia Provincial, constituida por los Ilmos. Señores que al margen se expresan, la presente causa, seguida por los trámites de las D.P. nº 3309/13, rollo 93 del año 2.016, procedente del Juzgado de Instrucción 1 de (Zaragoza), por delitos que a continuación se expresan: 1) delito continuado de prevaricación, 2) delito continuado de fraudes y exacciones ilegales, 3) delito continuado de malversación o alternativamente de administración desleal agravado, 4) un delito continuado de cohecho, 5) delito continuado de cohecho, 6) delito continuado de falsedad en documento mercantil, 7) delito continuado de falsedad en documento mercantil, 8) delito continuado de falsedad en documento mercantil, 9) delito continuado de falsedad en documento mercantil, 10) delito contra la seguridad social, 11) delito de falsedad documental, 12) delito de alzamiento de bienes, 13) delito contra la hacienda pública, 14) delito continuado de blanqueo de capitales, 15) delito de blanqueo de capitales, 16) delito continuado de malversación de





19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



caudales públicos, o alternatively un delito de administración desleal, 17) un delito de tráfico de influencias, 18) un delito continuado de prevaricación, y 19) un delito de cohecho.

1º) contra el acusado **JOSE RICARDO GARCIA BECERRIL**, nacido en Calatayud (Zaragoza), el día 12 de Marzo de 1952, con instrucción, sin antecedentes penales, solvente parcial y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado en calidad de detenido los días 14, 15 de Agosto de 2015, y en cumplimiento de la obligación de comparecencia apud acta efectuó 152 comparecencias, representado por la Procuradora Sra. Ferrer Barceló, y defendido por el Letrado Sr. Gimeno del Busto.

2º) contra el acusado **MIGUEL ANGEL P. C.**, nacido en Madrid, el día 5 de Abril de 1971, con instrucción, sin antecedentes penales, solvente parcial, y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado en calidad de detenido el día 14 de Agosto de 2013, y en cumplimiento de la obligación de comparecencia apud acta efectuó 119 presentaciones, representado por la Procuradora Sra. Amador Guallar, y defendido por la Letrada Sra. Cifuentes Cortés.

3º) contra el acusado **JOSÉ MARÍA J. R.**, nacido en Teruel, el día 17 de Mayo de 1969, con instrucción, sin antecedentes penales, solvente parcial, y en libertad provisional por esta causa, de la que no estuvo privado, y en cumplimiento de la obligación de comparecencia apud acta efectuó 57 presentaciones, representado por la Procuradora Sra. Sánchez Tenías, y defendido por el Letrado Sr. Alonso Gallo.

4º) contra el acusado **NICOLAS ADRIANUS G.**, nacido en Geldrop (Países Bajos), el día 11 de Diciembre de 1959, con instrucción, solvente parcial, sin antecedentes penales, y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado en calidad de detenido el día 14 de Agosto de 2013, y en cumplimiento de la obligación de comparecencia apud acta efectuó 41 presentaciones, representado por la Procuradora Sra. Omella Gil, y defendido por la Letrada Sra. De Lizaur García- Margallo.

5º) contra el acusado **MIGUEL ANGEL B. G.**, nacido en Teruel, el día 12 de Abril de 1971, con instrucción, sin antecedentes penales, solvente parcial, y en libertad





19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



provisional por esta causa, de la que no estuvo privado, y en cumplimiento de la obligación de comparecencia apud acta efectuó 101 presentaciones, representado por la Procuradora Sra. Sánchez Tenías, y defendido por el Letrado Sr. Domínguez Ruiz-Huerta.

6º) contra el acusado **JOSÉ LUIS R. C.**, nacido en Sahagún León, el día 4 de Agosto de 1955, con instrucción, sin antecedentes penales, solvente parcial, y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado en calidad de detenido los días 15 y 16 de Mayo de 2014, y en cumplimiento de la obligación de comparecencia apud acta efectuó 72 presentaciones, representado por la Procuradora Sra. Sánchez Tenías, y defendido por el Letrado Sr. Jordana De Pozas González.

7º) contra el acusado **JOSE LUIS B. N.**, nacido en Zaragoza, el día 25 de Diciembre de 1957, con instrucción, sin antecedentes penales, solvente parcial, y en libertad provisional por esta causa de la que estuvo privado en calidad de detenido los días 15 y 16 de Mayo de 2014, representado por la Procuradora Sra. Senao Montesinos, y defendido por la Letrada Sra. Mayor Tejero.

8º) contra el acusado **ALEJANDRO V. L.**, nacido en Zaragoza, el día 14 de Enero de 1973, con instrucción, sin antecedentes penales, solvente parcial, y en libertad provisional por esta causa, de la que no estuvo privado, representado por la Procurador Sr. Jiménez Alfaro, y defendido por la Letrada Sra. Liedana de la Riva.

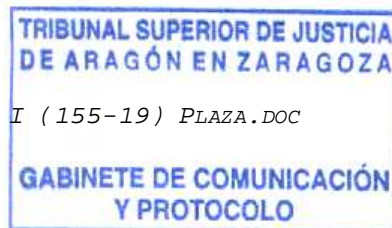
9º) contra el acusado **MIGUEL ANGEL C. M.**, nacido en Granada, el día 24 de Diciembre de 1948, con instrucción, sin antecedentes penales, solvente parcial, y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado en calidad de detenido los días 17 y 18 de Diciembre de 2013, y en cumplimiento de la obligación de comparecencia apud acta efectuó 109 presentaciones, representado por la Procuradora Sra. Segura Arazuri, y defendido por la Letrada Sra. Biel Ibáñez.

10º) contra el acusado **FRANCISCO H. F.**, nacido en Barcelona, el día 13 de Diciembre de 1955, con instrucción, sin antecedentes penales, insolvente, y en libertad provisional





19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



por esta causa, de la que no estuvo privado representado por el Procurador Sr. Bozal Cortés, y defendido por el letrado Sr. Ascaso Bartolomé.

11º) contra la acusada **MARÍA DEL MAR J. G.**, nacido en Perdiguera (Zaragoza), el día 3 de Septiembre de 1955, con instrucción, sin antecedentes penales, solvente parcial, y en libertad provisional por esta causa, de la que no estuvo privado, representada por el Procurador Sr. Angulo Sainz de Varanda, y defendida por el Letrado Sr. Melguizo Marcén.

12º) contra el acusado **JOSÉ LUIS M. C.**, nacido en Gillue (Huesca), el día 3 de Febrero de 1948, con instrucción, sin antecedentes penales, solvente, y en libertad provisional por esta causa, de la que no estuvo privado, representado por la Procuradora Sra. Segura Arazuri, y defendido por el Letrado Sr. Palacín Sancho.

13º) contra el acusado **RAMON M. C.**, nacido en Guillue Sabiñanigo (Huesca), el día 26 de Octubre de 1951 con instrucción, sin antecedentes penales, solvente y en libertad provisional por esta causa, de la que no estuvo privado, representado por la Procuradora Sra. Segura Arazuri, y defendido por el Letrado Sr. Palacín Sancho.

14º) contra el acusado **ENRIQUE G. A.**, nacido en Fuente Vaqueros (Granada), el día 28 de Septiembre de 1952 con instrucción, sin antecedentes penales, solvente, y en libertad provisional por esta causa, de la que no estuvo privado, representado por el Procurador Sr. Angulo Sainz de Varanda, y defendido por el Letrado Sr. Melguizo Marcén.

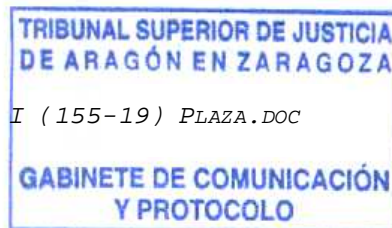
15º) contra el acusado **MANUEL MIGUEL C. M.**, nacido en Villarreal (Castellón), el día 9 de Junio de 1942 con instrucción, sin antecedentes penales, solvente, y en libertad provisional por esta causa, de la que no estuvo privado, representado por la Procuradora Sra. Jiménez Millán, y defendido por el Letrado Sr. Grima Lizandra.

16º) contra el acusado **AGAPITO CARMELO IGLESIAS GARCIA**, nacido en Navaleno (Soria), el día 7 de Julio de 1963, con instrucción, sin antecedentes penales, solvente, y





19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



en libertad provisional por esta causa, de la que no estuvo privado, representado por el Procurador Sr. Bañeres Trueba, y defendido por el Letrado Sr. Sánchez Junco.

17º) contra el acusado **FRANCISCO J. J.**, nacido en Sabiñan (Zaragoza), el día 27 de Febrero de 1933, con instrucción, sin antecedentes penales, solvente, y en libertad provisional por esta causa, de la que no estuvo privado, representado por la Procuradora Sra. Gastesi Campos, y defendido por el Letrado Sr. Echevarría Lorente.

18º) contra la acusada, e igualmente como partícipe a título lucrativo **PATRICIA G. P.** nacida en Zaragoza, el día 22 de Enero de 1981, con instrucción, sin antecedentes penales, solvente parcial y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privada en calidad de detenida los días 17 y 18 de Diciembre de 2013, y en cumplimiento de la obligación de comparecencia apud acta efectuó 72 presentaciones, representada por la Procuradora Sra. Ferrer Barceló, y defendida por el Letrado Sr. Paban Arranz.

19º) contra la acusada **CAROLINA G. P.** y también como partícipe a título lucrativo, nacida en Río de Janeiro (Brasil), el día 28 de Diciembre de 1973, con instrucción, sin antecedentes penales, solvente parcial, y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privada en calidad de detenida el día 17 de Diciembre de 2013, y en cumplimiento de la obligación de comparecencia apud acta efectuó 33 presentaciones, representada por la Procuradora Sra. Ferrer Barceló, y defendida por el Letrado Sr. Paban Arranz.

20º) contra la acusada **MARIA ELENA P.L.** y también como partícipe a título lucrativo, nacida en San Mateo de Gállego (Zaragoza), el día 14 de Abril de 1951, con instrucción, sin antecedentes penales, solvente, y en libertad provisional por esta causa, de la que no estuvo privada, representada por la Procuradora Sra. Ferrer Barceló, y defendida por el Letrado Sr. Paban Arranz.

21º) contra la acusada **MARIA LUISA R. S.**, y también como partícipe a título lucrativo nacida en Cornellá de Llobregat (Barcelona), el día 13 de Diciembre de 1952, con instrucción, sin antecedentes penales, solvente, y en libertad provisional por esta causa,





19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



de la que no estuvo privada, representada por la Procuradora Sra. Segura Arazuri, y defendida por la Letrada Sra. Pozo Martos.

22º) contra el acusado **JOSÉ LUIS A. Z.**, nacido en Carrascosa del Campo-Campos del Paraíso (Cuenca), el día 28 de Agosto de 1950, con instrucción, sin antecedentes penales, solvente, y en libertad provisional por esta causa, de la que no estuvo privado, representado por la Procuradora Sra. Sánchez Tenías, y defendido por el Letrado Sr. Asiain Ayala.

23º) contra el acusado **FRANCHO CHABIER B. E.**, nacido en Zaragoza, el día 10 de Junio de 1971, con instrucción, sin antecedentes penales, solvente, y en libertad provisional por esta causa, de la que no estuvo privado, representado por la Procuradora Sra. Segura Arazuri, y defendido por el Letrado Sr. Palacín Sancho.

24º) contra el acusado **JULIO CARLOS ESCO SAMPERIZ**, nacido en Huesca, el día 12 de Abril de 1955, con instrucción, sin antecedentes penales, solvente parcial, y en libertad provisional por esta causa, de la que no estuvo privado, representado por el Procurador Sr. Ortega Alcubierre, y defendido por el Letrado Sr. Monclús Fraga.

25º) contra el acusado **MIGUEL ANGEL F. A.**, nacido en Zaragoza, el día 13 de Julio de 1951, con instrucción, sin antecedentes penales, solvente, y en libertad provisional por esta causa, de la que no estuvo privado, representado por el Procurador Sr. Tartón Ramírez, y defendido por el Letrado Sr. García Huici.

Como responsables civiles subsidiarios:

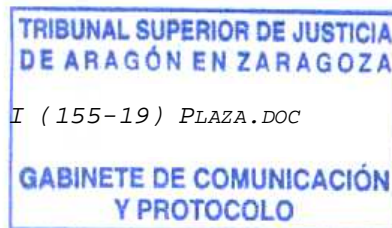
1º).- **Acciona Construcción S. A.** representada por la procuradora Sra. Risueño Villanueva, y asistido del letrado Sr. Gallego Huesca. 2º).- **Mariano López Navarro S.A.** representada por la procuradora Sra. Alvarez de Toledo Marina y asistida del letrado Sr. Carmona Hernández.

3º).- **Intecsa/Inarsa S. A.** representada por el procurador Sr. Pradilla Carreras y asistida del letrado Sr. Ortí Ponte





19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



4º).- **Pulsar Consultoría e Inversiones S.L.** representada por la procuradora Sra. Ferrer Barceló y asistida del letrado Sr. Paban Arranz

5º).- **Actividades Margalejo S.L.** Representada por la procuradora Sra Segura Arazuri y asistida del letrado Sr. Palacín Sancho.

6º).- **Margalejo Campo S. L.** Representada por la procuradora Sra. Segura Arazuri y asistida del letrado Sr. Palacín Sancho.

7º).- **Miguel Ángel C. M. Roca Consultores S.L.** Representada por la procuradora Sra. Segura Arazuri y asistida de la letrada Sra. Biel Ibañez.

8º).- **Micar S.L.** Representada por la procuradora Sra. Segura Arazuri y asistida de la letrada Sra. Biel Ibañez.

9º).- **Lexton S.L.** Representada por el procurador Sr Angulo Sainz de Varanda y asistida del letrado Sr. Melguizo Marcén.

10º).- **Enterrerrios Automatización S.A.** Representada por el procurador Sr. Angulo Sainz de Varanda y asistida del letrado Sr. Aguilar Rincón.

11º).- **Multi Inversiones 2005 S.L.** Representada por el procurador Sr. Bañeres Trueba y asistida del letrado Sr. Sánchez Junco.

12º).- **Viveros Hermanos Joven e Hijos S.L.** Representada por la procuradora Sra. Gastesi Campos y asistida del letrado Sr. Echevarria Lorente.

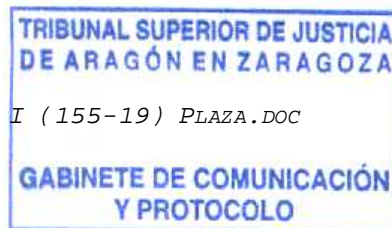
13º).- **Construcciones Hernández Langa S.L.** Representada por el procurador Sr. Bozal Cortés, y asistida del letrado Sr. Ascaso Bartolome.

14º).- **Maguitel S.L.** sucedida por Urban Incentives S.L., como partícipe a título lucrativo, Representada por la procuradora Sra. Jiménez Millán y asistida del letrado Sr. Grima Lizandra.





19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



15º).- **Grupo Miguel Angel F. A. Empresarial. S. A.**- Representada por el procurador Sr. Tartón Ramírez y asistida del letrado Sr. Lanaspá Cuello.

Son partes acusadoras:

- El Ministerio Fiscal,
- La Plataforma Logística de Zaragoza, representada por la Procuradora Sra. Artazos Herce y defendida por la letrada Sra. Martínez Sanz Collado.
- La Diputación General de Aragón, representada y asistida por el letrado de la misma,
- La Agencia Estatal Tributaria y El Servicio Público de Empleo Estatal, representados y asistidos por el Abogado del Estado, y

siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Francisco Javier Miguel Ángel C. M. Aríztegui, que expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En virtud de atestado policial se instruyeron por el Juzgado de Instrucción 1 de Zaragoza las presentes diligencias, en las que se acordó seguir el trámite establecido para el procedimiento abreviado, habida cuenta las penas señaladas a los delitos.

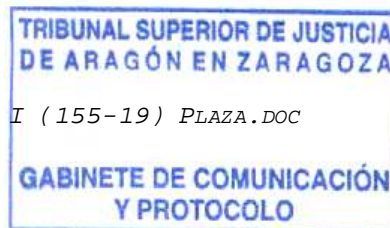
SEGUNDO.- Formulado escrito de acusación por las acusaciones contra los acusados referidos se acordó la apertura del juicio oral, emplazándose a los mismos y a los responsables civiles subsidiarios, y tras presentar los correspondientes escritos de defensa, se elevaron las actuaciones a esta Audiencia Provincial.

TERCERO.- Recibidas las diligencias en este Tribunal, y tras los trámites pertinentes, se señaló la vista oral, que ha tenido lugar los días señalados.





19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



CUARTO.- El Ministerio Fiscal, retiró la acusación al Sr. **Manuel Miguel C. M.** por delito continuado de cohecho, y delito continuado de falsedad en documento mercantil; a la Sra. **María del Mar J. G.** por delito continuado de cohecho, y delito continuado de falsedad en documento mercantil; al Sr. **Ramón M. C.** por delito continuado de cohecho, delito continuado de falsedad en documento mercantil, y delito continuado de blanqueo de capitales; al Sr. **José Luis A. Z.** por delito continuado de cohecho; al Sr. **Francho Chabier B. E.** por delito contra la Seguridad Social y delito continuado de falsedad en documento mercantil; a la Sra. **Carolina G. P.** por delito de blanqueo de capitales; a la Sra. **Patricia G. P.** por delito de blanqueo de capitales; a la Sra. **María Elena P. L.** por delito de blanqueo de capitales, y la Sra. **María Luisa R.S.** por delito de blanqueo de capitales. **La D. G. Aragón retiró la acusación a José Luis M. C.** por delito de malversación de caudales.

QUINTO.- El Ministerio Fiscal, y resto de acusaciones, en relación con **ALEJANDRO V. L.**, calificaron los hechos de autos como constitutivos de un delito continuado de falsedad en documento mercantil del artículo 390.1 1º y 2º del Código Penal, y, estimando como responsable del mismo en concepto de autor al acusado referido, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal analógica de confesión del artículo 21.7 en relación con el artículo 21.4, solicitaron se le impusiera la pena de trece meses de prisión, y multa de seis meses con cuota diaria de cinco euros y responsabilidad personal subsidiaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, igualmente pidió la sustitución de la pena de prisión por la de multa en cuantía de seis meses con cuota diaria de cinco euros y responsabilidad personal subsidiaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, y pago de costas.

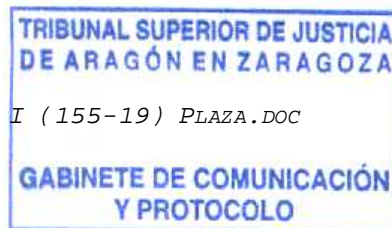
El acusado y su defensa mostraron su **conformidad** quedando el juicio para sentencia en relación a dicho acusado

El Ministerio Fiscal, y resto de acusaciones, en relación con **JOSÉ LUIS M. C.**, calificaron los hechos de autos como constitutivos de un delito continuado de falsedad en documento mercantil del artículo 390.1 1º y 2º del Código Penal, y, estimando como





19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



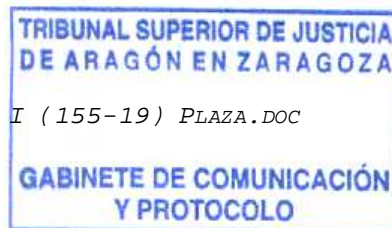
responsable del mismo en concepto de autor al acusado referido, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal analógica de confesión del artículo 21.7 en relación con el artículo 21.4, solicitaron se le impusiera la pena de un año de prisión, y multa de seis meses con cuota diaria de cinco euros y responsabilidad personal subsidiaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal; igualmente pidió la sustitución de la pena de prisión por la de multa en cuantía de veinticuatro meses con cuota diaria de cinco euros y responsabilidad personal subsidiaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal; como constitutivos de un delito continuado de cohecho de los artículos 423, 66.2 y 74 del Código Penal, y, estimando como responsable del mismo en concepto de autor al acusado referido, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal analógica de confesión del artículo 21.7 en relación con el artículo 21.4, la pena de un año de prisión y multa de 49.300 euros, con responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53, con sustitución de la pena de prisión por la pena de multa de 24 meses a razón de una cuota de 5 euros y responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal: y como constitutivos de un delito contra la seguridad social del artículo 307.TER con la concurrencia de igual atenuante se le impusiera la de multa en la cuantía correspondiente a lo valorado por la Tesorería General de la Seguridad Social accesoria correspondiente de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pago de costas y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones, y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la seguridad social por tiempo de cuatro años

Por otra parte solicitaron el comiso de la cantidad de 69.600 euros de la que responden Actividades Margalego S.L. y Margalejo Campo S.L. Esta cantidad ya se ha garantizado por "Actividades Margalejo, S. L." Y que indemnice a la Tesorería General de la Seguridad Social en la cantidad correspondiente al importe del perjuicio sufrido por la cotización fraudulenta de Carolina G. P. por los 37 días de cotización desde el 14-3-2013 hasta el 19-4-2013, que asciende a 4.970.07 €, con responsabilidad civil subsidiaria de Actividades Margalego S.L. **El acusado y su defensa mostraron su conformidad** quedando el juicio visto para sentencia.





19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



El Ministerio Fiscal, y resto de acusaciones, en relación con **FRANCISCO H. F.**, calificaron los hechos de autos como constitutivos de un delito continuado de falsedad en documento mercantil del artículo 390.1 1º y 2º del Código Penal, y, estimando como responsable del mismo en concepto de autor al acusado referido, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal analógica de confesión del artículo 21.7 en relación con el artículo 21.4, solicitaron se le impusiera la pena de diez meses y quince días de prisión, y multa de cuatro meses y quince días con cuota diaria de tres euros y responsabilidad personal subsidiaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal; igualmente se pidió la sustitución de la pena de prisión por la de multa en cuantía de veinticuatro meses con cuota diaria de cinco euros y responsabilidad personal subsidiaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, y pago de costas.

Igualmente calificaron los hechos de autos como constitutivos de un delito continuado de cohecho del artículo 423 del Código Penal, y, estimando como responsable del mismo en concepto de autor al acusado referido, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal analógica de confesión del artículo 21.7 en relación con el artículo 21.4, se solicitó se le impusiera la pena de un año de prisión, y multa de 95.000 euros con responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres años y seis meses, solicitó el comiso de 189.650,60 euros (correspondiente al total de la suma de 40.000, 29.754, 25.839, 60.000 y 34.057,60 euros y pago de costas).

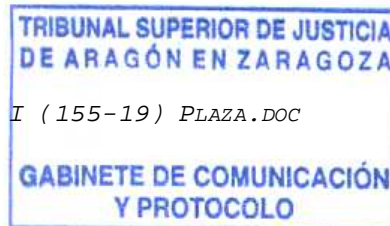
Con tales calificaciones mostraron su **conformidad** el acusado y su defensor. Quedando el juicio visto para sentencia respecto del mismo.

El Ministerio Fiscal, Diputación General de Aragón, Plataforma Logística Plaza, El Abogado del Estado, y el letrado Sr. Melguizo Marcén, defensor de Enrique G. A. y el letrado de Entrerrios Automatización S. A. Sr. Aguilar Rincón, presentaron escrito de conformidad, en el que calificando los hechos como constitutivos de los siguientes delitos: a) Un delito de cohecho del artículo 423 en su redacción anterior a la reforma llevada a cabo por la L. O. 5/2010 y b) un delito continuado de falsedad en documento





19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



mercantil de los artículos 390.1º 1 y 2 y artículo 392 en relación con el 74, todo ellos del Código Penal, y estimando como autor a Enrique G. A., con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal analógica de confesión del artículo 21.7, y 21.4, en relación con el artículo 66.2, todo ellos del Código Penal, solicitaron se le impusiera las penas de, a) por el delito de cohecho, seis meses de prisión, multa de 67.567 euros e inhabilitación especial para el empleo de cargo público, por tiempo de tres años y seis meses de conformidad con los artículos 419 y 423 del Código Penal; y, b) por el delito continuado de falsedad en documento mercantil, la pena de prisión de 5 meses y siete días y multa de un mes y quince días, con una cuota diaria de tres euros con responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal.

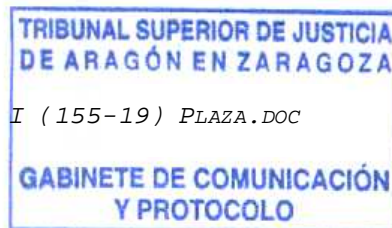
Igualmente solicitaron se decretase el comiso de la cantidad de 282.024 euros.

SEXTO.- El Ministerio Fiscal, resto de acusaciones junto, con los letrados de los acusados y estos: Sr. García Becerril, Sra. Carolina G. P., Sr. Miguel Ángel P. C, Sr. José María J. R., Sr. Nicolás Adrianus G., Sr. Miguel Ángel B. G., Sr. José Luis R. C., Sr. José Luis B. N., Sr. Miguel Ángel C. M.; y como partícipes a título lucrativo Sras. Carolina y Patricia G. P., Sra. P.L. y Sra. María Luisa R.S., Micar y las entidades Micar S.L. Miguel Ángel C. M. Roca Consultores, Pulsar Consultores, Leónica Promociones, Fantasía Inmobiliaria presentaron **escrito de conformidad**, escrito que ratificaron a presencia judicial en el que calificaron los hechos como constitutivos de los siguientes delitos: Los hechos relatados en el parágrafo I, de la conclusión Primera de este escrito, constituyen un delito continuado de prevaricación del artículo 404, en relación con el artículo 74, ambos del Código Penal, vigente en el momento de los de los hechos. Los hechos relatados en el parágrafo II, de la conclusión Primera de este escrito, son constitutivos de: Un delito continuado de malversación de caudales públicos del artículo 432.2, del Código Penal, redacción dada por la L. O. 5/2010, de 22 de junio, 432.1 y 3, y 74, del mismo Código Penal; y un delito continuado de falsedad en documento mercantil, previsto y penado en los artículos 390.1º, 1 y 2, y 392, en relación con el 74, todos del mismo Código Penal.





19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



Los hechos relatados en el párrafo III, de la conclusión Primera de este escrito, son constitutivos de: un delito continuado cohecho, de los artículos 419 y 74, del Código Penal, vigente en el momento de los hechos; un delito continuado de cohecho, de los artículos 423.2º y 74 (redacción anterior a la reforma de la L. O. 5/2010), del Código Penal; y un delito continuado de falsedad en documento mercantil, previsto y penado en los artículos 390.1º, 1 y 2, y 392, en relación con el 74, todos del Código Penal, vigente en el momento de los hechos.

Los hechos relatados en el párrafo IV, de la conclusión Primera de este escrito, constituyen un delito continuado de falsedad en documento mercantil, previsto y penado en los artículos 390.1º, 1 y 2, y 392, en relación con el 74, todos de los hechos relatados en el párrafo V, de la conclusión Primera de este escrito, son constitutivos de: un delito continuado de malversación de caudales públicos del artículo 432.1, del Código Penal, en redacción dada por la L. O. 5/2010, de 22 de junio, y 74, también del Código Penal; un delito de tráfico de influencias, de los previstos y penados en el artículo 428, del Código Penal; un delito continuado de prevaricación, de los previstos y penados en el artículo 404, en relación con el artículo 74, ambos del Código Penal; y un delito de cohecho, de los previstos y penados en el artículo 49, del Código Penal.

Los hechos relatados en el párrafo VI, de la conclusión Primera de este escrito, son constitutivos de un delito contra la Hacienda Pública respecto al IRPF del ejercicio del 2013, previsto en el artículo 305,1º, del Código Penal.

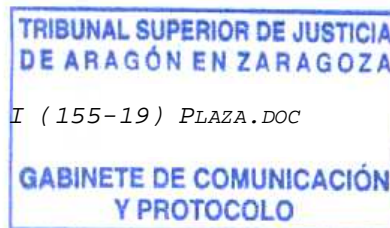
Los hechos relatados en el párrafo VII, de la conclusión Primera de este escrito, son constitutivos de: un delito contra la Seguridad Social, del artículo 307 ter, del Código Penal; y un delito continuado de falsedad en documento mercantil, previsto y penado en los artículos 390.1º, 1 y 2, y 392, en relación con el 74, todos del Código Penal.

Los hechos relatados en el párrafo VIII, de la conclusión Primera de este escrito, son constitutivos de:- un delito de blanqueo de capitales, de los previstos y penados en el artículo 301, del Código Penal; y un delito continuado de falsedad en documentos mercantiles, de los previstos y penados en los artículos 390.1º, 1 y 2, y 392, en relación con el artículo 74, todos del Código Penal.





19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



Los hechos relatados en el párrafo IX de la conclusión Primera de este escrito, son constitutivos de un delito de alzamiento de bienes, de los artículos 257 y 258 del Código Penal, vigente en el momento de los hechos.

Los hechos relatados en el párrafo X, de la conclusión Primera de este escrito, son constitutivos de un delito de blanqueo de capitales, del artículo 301, del Código Penal.

De los anteriores delitos son responsables las siguientes personas: Del delito continuado de prevaricación relatado en el párrafo I, de la conclusión Primera de este escrito: José Ricardo García Becerril y Miguel Ángel P. C, como autores del artículo 28.1º, del Código Penal; y José María J. R. y Nicolás Adrianus G. (sin el carácter de continuado), como cooperadores necesarios del artículo 28.2º,b), del Código Penal, procediendo aplicar lo previsto en el artículo 65.3º, del Código Penal, dada su condición de extraneus.

Del delito continuado de malversación de caudales públicos relatado en el párrafo II, de la conclusión Primera: José Ricardo García Becerril y Miguel Ángel P.C, como autores del artículo 28.1º, del Código Penal; y José María J. R. y Nicolaas Adrianus G., en concepto de cooperadores necesarios, del artículo 28.2º, b), del Código Penal, procediendo aplicar lo previsto en el artículo 65.3º, del Código Penal, dada su condición de extraneus. Del delito continuado de falsedad en documento mercantil relatado en el párrafo II, de la conclusión Primera de este escrito responden como autores los acusados José Ricardo García Becerril, Miguel Ángel P. C, José María J. R., Miguel Ángel B. G., José Luis R. C., Nicolaas Adrianus G., José Luis B. N..

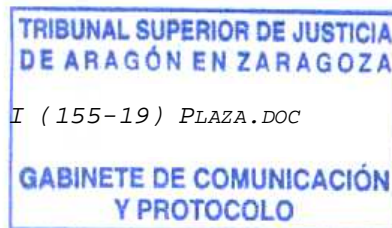
Del delito continuado de cohecho del art. 419, del Código Penal (redacción anterior a la L. O. 5/2010), relatado en el párrafo III, de la conclusión Primera de este escrito, José Ricardo García Becerril, en concepto de autor del artículo 28.1º, del Código Penal.

Del delito continuado cohecho del art. 423.2º, del Código Penal (redacción anterior a la L. O. 5/2010), relatado en el párrafo III, de la conclusión Primera de este escrito, José María J. R., NICOLAS ADRIANUS G. (sin carácter continuado), Miguel Ángel C. M., en concepto de autores del artículo 28.1º, del Código Penal.





19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



Del delito continuado de falsedad en documento mercantil relatado en el párrafo III y IV, de la conclusión Primera de este escrito, José Ricardo García Becerril, José María J. R., y Miguel Ángel C. M. en concepto de autores del artículo 28.1º, del Código Penal.

Del delito contra la Hacienda Pública relatado en el párrafo VI, de la conclusión Primera de este escrito, responde como autor del artículo 281º, del Código Penal, el acusado José Ricardo García Becerril.

Del delito contra la Seguridad Social relatado en el párrafo VII, de la conclusión Primera de este escrito, responden como autores los acusados Carolina G. P., como autora del artículo 28.1º, del Código Penal.

Del delito de falsedad documental relatado en el párrafo VII, de la conclusión Primera de este escrito, responden como autores la acusada Carolina G. P., en concepto de autora del artículo 28.1º, del Código Penal.

Del delito de blanqueo de capitales relatado en el párrafo VIII, de la conclusión Primera de este escrito, responden como autores, del artículo 28.1º, del Código Penal, el acusado José Ricardo García Becerril.

Del delito de continuado de falsedad en documentos mercantiles relatado en el párrafo VIII, de la conclusión Primera de este escrito, responden como autor el acusado José Ricardo García Becerril.

Del delito de alzamiento de bienes relatado en el párrafo IX, de la conclusión Primera de este escrito, responde el acusado José Ricardo García Becerril, en concepto de autor del artículo 28.1º, del Código Penal.

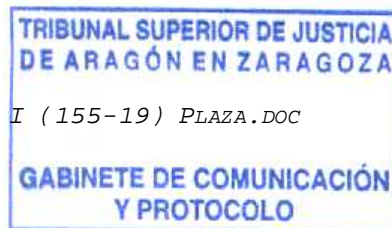
Del delito de blanqueo de capitales relatado en el párrafo X, de la conclusión Primera de este escrito, responde el acusado Miguel Ángel C. M., en concepto de autor del artículo 28.1º, del Código Penal.

Concurre en los acusados José Ricardo García Becerril, José María J. R., Miguel Ángel P.C., Miguel Ángel B.G., Nicolaas Adrianus G., José Luis R.C. ., José Luis B.N. ., Miguel





19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



Ángel C. M., Carolina G. P., la circunstancia atenuante analógica de confesión del art. 21.7º y 21.4º, del Código Penal, en relación con el artículo 66.1º, apartado 2º, también del Código Penal.

Procede imponer a los acusados que se dirán las penas que se expondrán:

1.- A **José Ricardo García Becerril**: Por el delito continuado de prevaricación relatado en el parágrafo I, de la conclusión Primera de este escrito, la de inhabilitación especial para el empleo o cargo público por tiempo de dos años y nueve meses.

Por el delito continuado de malversación de caudales públicos relatado en el parágrafo II, de la conclusión Primera de este escrito, la de dos años y un día de prisión y de inhabilitación absoluta por tiempo de tres años y nueve meses.

Por el delito continuado de falsedad en documento mercantil relatado en los parágrafos II, III, IV y VIII, de la conclusión Primera de este escrito, la de cinco meses y siete días de prisión (sustituida por 78 jornadas de trabajos en beneficio de la comunidad) y multa de tres meses a razón de una cuota diaria de 3 euros, que es sustituida 14 jornadas de trabajos en beneficio de la comunidad.

Por el delito continuado cohecho relatado en el parágrafo III, de la conclusión Primera de este escrito, procede la de un año y un mes de prisión (sustituidas por 192 jornadas de trabajos en beneficio de la comunidad), multa de 100.000 euros, sustituida por 60 jornadas de trabajos en beneficio de la comunidad, e inhabilitación especial para el empleo o cargo público por tiempo de dos años.

Por el delito contra la Hacienda Pública respecto al IRPF del ejercicio del 2013, previsto en el parágrafo VI, de la conclusión Primera de este escrito, la de cuatro meses de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa del 40% de la cuota defraudada, 82.291,13 euros, sustituida por 60 jornadas de trabajos en beneficio de la comunidad; y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho de gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante nueve meses.



La pena de prisión será sustituida por 60 jornadas de trabajos en beneficio de la comunidad.

Por el delito continuado de blanqueo de capitales relatado en el párrafo VIII, de la conclusión Primera de este escrito, la de nueve meses y quince días de prisión y multa de 500.000 euros, sustituida por 60 jornadas de trabajos en beneficio de la comunidad.

La pena de prisión será sustituida por 142 jornadas de trabajos en beneficio de la comunidad.

Por el delito de alzamiento de bienes relatado en el párrafo IX, de la conclusión Primera de este escrito, la de tres meses de prisión, sustituida por 45 jornadas de trabajos en beneficio de la comunidad, y multa de tres meses, con una cuota diaria de 3 euros, sustituida por 15 jornadas de trabajos en beneficio de la comunidad.

2.- A **Miguel Ángel P. C.** : Por el delito continuado de prevaricación relatado en el párrafo I, de la conclusión Primera de este escrito, la de inhabilitación especial para el empleo o cargo público por tiempo de dos años, un mes y quince días.

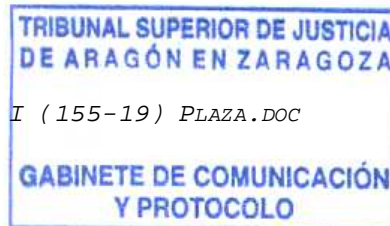
Por el delito continuado de malversación de caudales públicos relatado en el párrafo II de la conclusión Primera de este escrito, la de un año y seis meses de prisión, a sustituir por multa de treinta y seis meses, con una cuota de 3 euros (artículo 88, del Código Penal, en la redacción dada por la L. O. 5/2010) y de inhabilitación absoluta por tiempo de tres años y nueve meses.

Por el delito continuado de falsedad en documento mercantil relatado en el párrafo II, de la conclusión Primera de este escrito, la de cinco meses de prisión, a sustituir por multa de diez meses, con una cuota de 3 euros (artículo 88, del Código Penal, en la redacción dada por la L. O. 5/2010) y multa de tres meses, con una cuota diaria de 3 euros, con responsabilidad del artículo 53, del Código Penal.

3.- A **José María J. R.** : Por el delito continuado de prevaricación relatado en el párrafo I, de la conclusión Primera de este escrito, la de inhabilitación especial para el empleo o cargo público por tiempo de dos años.



19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



Por el delito continuado de malversación de caudales públicos relatado en el párrafo II, de la conclusión Primera de este escrito, la de dos años y un día de prisión y de inhabilitación absoluta por tiempo de tres años y nueve meses.

Por el delito continuado de falsedad en documento mercantil relatado en los párrafos II, III y IV, de la conclusión Primera, la de cinco meses de prisión y multa de tres meses, con una cuota diaria de 3 euros, con responsabilidad del artículo 53, del Código Penal.

Se sustituye la pena de prisión (artículo 88, del Código Penal vigente a la fecha de los hechos) por la pena de multa de 10 meses, a razón de una cuota diaria de 3 euros, con responsabilidad por impago del artículo 53 del Código Penal.

Por el delito continuado cohecho relatado en el párrafo III, de la conclusión Primera de este escrito, procede la de un año de prisión, multa de 100.000 euros e inhabilitación especial para el empleo o cargo público por tiempo de dos años.

Se sustituye la pena de prisión (artículo 88, del Código Penal vigente a la fecha de los hechos) por la pena de multa de 24 meses, a razón de una cuota diaria de 3 euros, con responsabilidad por impago del artículo 53 del Código Penal.

4.- A **Nicolaas Adrianus G.** : Por el delito de prevaricación relatado en el apartado B), del epígrafe 1, del párrafo I, de la conclusión Primera de este escrito, la de inhabilitación especial para el empleo o cargo público por tiempo de un año y nueve meses.

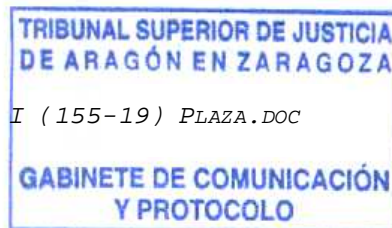
Por el delito continuado de malversación de caudales públicos relatado en el párrafo II, de la conclusión Primera de este escrito, la de un año de prisión, sustituida por multa de 720 días, con una cuota diaria de 3 euros (artículo 88, del Código Penal, en la redacción dada por la L. O. 5/2010) y de inhabilitación absoluta por tiempo de dos años y seis meses.



Por el delito continuado de falsedad en documento mercantil relatado en el párrafo II, de la conclusión Primera de este escrito, la de cinco meses y siete días de prisión, sustituida por multa de 314 días, con una cuota diaria de 3 euros (artículo 88, del



19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



Código Penal, en la redacción dada por la L. O. 5/2010) y multa de dos meses y siete días, con una cuota diaria de 3 euros.

Por el delito de cohecho relatado en el párrafo III, de la conclusión Primera de este escrito, procede la de seis meses de prisión, sustituida por multa de 360 días, con una cuota diaria de 3 euros (artículo 88, del Código Penal, en la redacción dada por la L. O. 5/2010), multa de 15.000 euros, con una privación de libertad de 20 días en caso de impago, e inhabilitación especial para el empleo o cargo público por tiempo de un año y nueve meses.

5.- A **Miguel Ángel B. G.**, por el delito continuado de falsedad en documento mercantil relatado en el párrafo II, de la conclusión Primera de este escrito, la pena de un año y un mes de prisión y multa de seis meses a razón de una cuota diaria de 3 euros, con responsabilidad por impago del artículo 53, del Código Penal.

Se sustituye la pena de prisión (artículo 88, del Código Penal vigente a la fecha de los hechos) por la pena de multa de 26 meses, a razón de una cuota diaria de 3 euros, con responsabilidad por impago del artículo 53 del Código Penal.

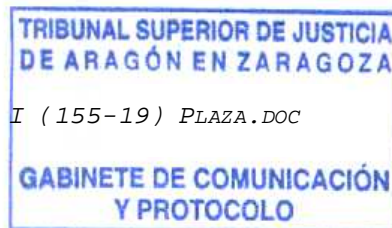
6.- A **José Luis R.C.** , por el delito continuado de falsedad en documento mercantil relatado en el párrafo II, de la conclusión Primera de este escrito, la de ocho meses de prisión, a sustituir por multa de dieciséis meses, con una cuota de 3 euros (artículo 88, del Código Penal, en la redacción dada por la L. O. 5/2010), y multa de cinco meses, con una cuota diaria de 3 euros, con responsabilidad por impago del artículo 53, del Código Penal.

7.- A **José Luis B. N.** , por el delito continuado de falsedad en documento mercantil relatado en el párrafo II, de la conclusión Primera de este escrito, la de cinco meses y quince días prisión, a sustituir por multa de once meses, con una cuota de 2 euros (artículo 88, del Código Penal, en la redacción dada por la L. O. 5/2010), y multa de dos meses y siete días, a razón de una cuota diaria de 2 euros, con responsabilidad por impago del artículo 53, del Código Penal.





19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



8.- A **Miguel Ángel C. M.**: Por el delito continuado cohecho relatado en el párrafo III, de la conclusión Primera, procede la de un año de prisión, a sustituir por multa de veinticuatro meses, con cuota de 5 euros (artículo 88, del Código Penal, en la redacción dada por la L. O. 5/2010), multa de 150.000 euros e inhabilitación especial para el empleo o cargo público por dos años.

En caso de impago de la multa proporcional, quedará sujeto a 30 jornadas de trabajos en beneficio de la comunidad (art 53.2 CP).

Por el delito continuado de falsedad en documento mercantil relatado en el párrafo III, de la conclusión Primera de este escrito, la de cinco meses de prisión y multa de cinco meses, con una cuota diaria de 5 euros, con responsabilidad por impago del artículo 53.1 del Código Penal, que se cumplirá en régimen de trabajos en beneficio de la comunidad.

Por el delito de blanqueo de capitales relatado en el párrafo XI, de la conclusión Primera de este escrito, la de cinco meses de prisión y multa de 140.200 euros.

En caso de impago de la multa proporcional, quedará sujeto a 30 jornadas de trabajos en beneficio de la comunidad (art 53.2 CP).

9- A **Carolina G. P.**: Por el delito contra la Seguridad Social relatado en el párrafo VII, de la conclusión Primera de este escrito, la de tres meses de prisión, sustituida por 45 jornadas de trabajos en beneficio de la comunidad, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 2.485,03 euros, y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de un año y seis meses.

Por el delito continuado de falsedad en documento mercantil relatado en el párrafo VIII, de la conclusión Primera de este escrito, la de tres meses de prisión, sustituida por 45 jornadas de trabajos en beneficio de la comunidad, y multa de tres meses a razón de



una cuota diaria de 3 euros, con responsabilidad por impago del artículo 53, del Código Penal.

Se interesa que, de conformidad con lo establecido en los artículos 301.5º, 302.2º y 127, todos del Código Penal, **se decrete el comiso de los siguientes bienes y derechos:**

- **Respecto del acusado José Ricardo García Becerril**, se interesa el comiso de los siguientes bienes: todo el dinero intervenido provisionalmente, salvo: la cantidad de 415.180 euros ocupados en el apartamento de Salou, que se aplicará a las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito contra la Hacienda Pública; y las cantidades del Plan de Pensiones de Ricardo García; los fondos de inversión de García Becerril; cantidades estas tres últimas que se destinarán al pago de las responsabilidades pecuniarias, incluidas las costas.

Se excluyen fondos de inversión, aportaciones o participaciones al capital social de “Bantierra” y el plan de pensiones de Elena P. L..

Vivienda sita en Salou, de una superficie de 54 metros cuadrados y 31,38 metros cuadrados de terraza, cuarto trastero de 14,83 metros cuadrados sito en Salou; inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad adquiridos mediante escritura pública de 27 de abril de 2005, en la cantidad de 103.340 euros, suma del dinero aportado en efectivo en su adquisición; y la finca inscrita en el Registro de la Propiedad de Zaragoza, correspondiente al edificio modular, pabellón de superficie total construida de 1.762,25 metros cuadrados, sita en la Plataforma Logística de Zaragoza.

- **Respecto de Miguel Ángel C. M.**, se interesa, además, el comiso de la vivienda, cinco plazas de garaje y dos trasteros, en Montroig del Camp, vendidos por la sociedad “Miguel Ángel C. M. Roca Consultores, S. L.”

Interesado el comiso de las siguientes cantidades:

69.600 euros y 29.000 euros, de las que responden José Luis M. C. y “Actividades Margalejo, S. L.” y “Margalejo Campo, S. L.”; y “Pulsar Consultoría e Inversiones, S. L.”,

que solo responde de la segunda, hay que poner de manifiesto que las cantidades ya se han garantizado por “Actividades Margalejo, S. L.”

30.000 euros, de la factura de “Altair Management Consultants, S. L.”, de la que responde José Ricardo García Becerri.

13.146 euros, del viaje a Brasil, de los que responde José Ricardo García Becerri.

2.000 y 4.897,52 euros, de los que responde José Ricardo García Becerri.

60.000 euros, de los que responde el acusado Nicolaas Adrianus G. .

En relación al comiso de la cantidad de **282.024,11 euros**, del que responde, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria con otros, Enrique G. A. y “Entrerríos Automatización. Hay que poner de manifiesto que ya se ha garantizado dicha cantidad por “Entrerríos Automatización, S.A.”

50.000 euros, de los que responden, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria, y “Multi-Inversiones 2005, S. A.” y “Pulsar Consultoría e Inversiones, S. L.”

Respecto de Miguel Ángel C. M.: **120.000 euros** ingresados en la cuenta de “IberCaja”;

Las siguientes cantidades de las que responden Miguel C. M. y “Micar, S. L.” y “Miguel Ángel C. M. Roca Consultores, S. L.”; **40.000 euros; 15.000 euros; 6.008,80 euros** (referida en la Conclusión Primera como pág. 48: factura de “Miguel Ángel C. M. Roca Consultores, S. L.”), de los que responden Miguel C. M. y “Miguel Ángel C. M. Roca Consultores, S. L.”;

6.171,20 euros (referida en la Conclusión Primera como pág. 51: factura de “Miguel Ángel C. M. Roca Consultores, S. L.”), de los que responden Miguel C. M. y “Miguel Ángel C. M. Roca Consultores, S. L.”;

6.519,20 euros (referida en la Conclusión Primera como pág. 55: factura de “Miguel Ángel C. M. Roca Consultores, S. L.”), de los que responden Miguel C. M. y “Miguel Ángel C. M. Roca Consultores, S. L.”;

5.848,72 euros (referida en la Conclusión Primera como pág. 59: factura de “Miguel Ángel C. M. Roca Consultores, S. L.”), de los que responden Miguel C. M. y “Miguel Ángel C. M. Roca Consultores, S. L.”;

6.501,80 euros (referida en la Conclusión Primera como pág. 60: factura de “Miguel Ángel C. M. Roca Consultores, S. L.”); de los que responden Miguel C. M. y “Miguel Ángel C. M. Roca Consultores, S. L.”;

49.637,56 euros (referida en la Conclusión Primera como pág. 61: factura de “Micar, S. L.”), de los que responden Miguel C. M. y “Miguel Ángel C. M. Roca Consultores, S. L.”;

52.984,16 euros (referida en la Conclusión Primera como pág. 49: factura de “Micar, S. L.”), de los que responden Miguel C. M. y “Micar, S. L.”;

54.039,76 euros (referida en la Conclusión Primera como pág. 52: factura de “Micar, S. L.”), de los que responden Miguel C. M. y “Micar, S. L.”;

54.387,76 euros (referida en la Conclusión Primera como pág. 56: factura de “Micar, S. L.”) de los que responden Miguel C. M. y “Micar, S. L.”; y

20.663,25 euros (referida en la Conclusión Primera como pág. 26: factura de “Micar, S. L.”) de los que responden Miguel C. M. y “Micar, S. L.”

Además, se impondrá a los acusados el pago de las costas procesales, incluidas las de las Acusaciones particulares, según lo establecido en el artículo 123, del Código Penal.

En cuanto a la **RESPONSABILIDAD CIVIL**, derivada de los delitos correspondientes a los hechos descritos en el párrafo II de la conclusión primera asciende al importe de 14.848.363,30 euros, se considera responsables civiles directos los acusados José Ricardo García Becerril, Miguel Ángel P.C. , José María J. R. y Nicolaas Adrianus G., deben responder “Acciona Construcción, S. A.” y “Construcciones Mariano López Navarro, S. A. U.” en calidad de responsables civiles subsidiarios, según lo previsto en el artículo 120.4º del Código Penal, en tanto que socios de las distintas “UTE Plaza”. Ese importe de 14.848.363,30 euros ha sido ya abonado por “Acciona Construcción, S. A.”.



El acusado José Ricardo García Becerril deberá indemnizar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la cantidad de 205.727,82 euros por el IRPF del ejercicio del 2013, más el interés de demora previsto en la disposición adicional décima de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, intereses que ascienden a 36.710,44 €, según el siguiente desglose:

- Fecha inicio del cálculo: 01/07/2014
- Fecha fin del cálculo: 03/12/2018
- Total de días transcurridos: 1616

Fecha de Inicio	Fecha Final	Importe	Nº Días	% Aplicado	Interés
01/07/2014	31/12/2014	205.727,82	183	5,0000	5.157,29
01/01/2015	31/12/2015	205.727,82	365	4,375	9.000,59
01/01/2016	31/12/2016	205.727,82	366	3,7500	7.714,79
01/01/2017	03/12/2018	205.727,82	702	3,7500	14.837,77
Total					36.710,44

En consecuencia, el importe total de cuota e intereses asciende a 242.438,26 euros, procediéndose a su inmediato pago con cargo al importe intervenido al acusado, sin perjuicio de la sujeción del sobrante al resto de responsabilidades pecuniarias derivadas del proceso penal una vez hayan sido liquidadas.

García Becerril debe indemnizar a “Plaza, S. A.”, en 422.356,14 euros, más IVA (75.000 + 347.356,14), junto con los intereses legales, alcanzando un importe total de 636.380,41 euros, cantidad que ha sido pagada por “Urban Incentives, S. L.” (“Maguitel, S. L.”), así como un importe de 71.760 euros (más IVA), junto con los intereses legales, si bien ambas cantidades ya han sido abonadas por “Urban Incentives S.L.” (antes Maguitel S.L.) y José Luis M. C., respectivamente.

En cuanto a la obligación indemnizatoria a cargo de Carolina G. P. y José Luis M. C., y “Actividades Margalejo, S.L como responsable civil subsidiaria, a favor de la Tesorería



19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



General de la Seguridad Social por importe de los perjuicios sufridos en la cotización fraudulenta de Carolina García de 37 días, desde el 14/3/2013 hasta el 19/4/2013, en dicha sociedad, y que se han concretado en 4.970,07 euros, hay que poner de manifiesto que dicha cantidad ha sido garantizada por “Actividades Margalejo, S. L.”

Como **partícipes a título lucrativo**, artículo 122, del Código Penal, responden:

- **María Elena P. L.**, de: la finca inscrita en el Registro de la Propiedad Zaragoza, correspondiente al edificio modular, pabellón de superficie total construida de 1.762,25 metros cuadrados, sita en la Plataforma Logística de Zaragoza;

el dinero intervenido provisionalmente en las cuentas bancarias de “CaixaBank”, “Bantierra” y “Ibercaja”, que no corresponda a fondos de inversión, aportaciones o participaciones al capital social de “Bantierra” y plan de pensiones de Elena P. L. .

103.340 euros, suma del dinero aportado en efectivo en la adquisición de los inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad de Zaragoza, adquiridos mediante escritura pública de 27 de abril de 2005.

- **Carolina G. P. y Patricia G. P.**, en los bienes y derechos siguientes: vivienda sita en Salou, de una superficie de 54 metros cuadrados y 31,38 metros cuadrados de terraza, y cuarto trastero de 14,83 metros cuadrados sito en Salou,

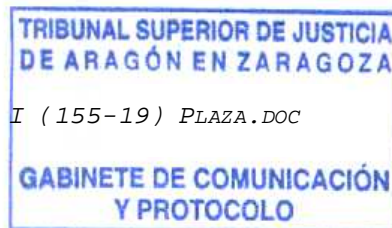
- **María Luisa R. S.**, en la vivienda, cinco plazas de garaje y dos trasteros, sitios en Montroig del Camp.

SEPTIMO.- El Ministerio Fiscal, y resto de acusaciones, en relación con FRANCISCO J. J., calificaron los hechos de autos como constitutivos de un delito de falsedad en documento mercantil del artículo 390.1 1º y 2º del Código Penal, y, estimando como responsable del mismo en concepto de autor al acusado referido, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal analógica de confesión del artículo 21.7 en relación con el artículo 21.4, se solicitó se le impusiera la pena de tres meses de prisión, y multa de tres meses y quince días con cuota diaria de tres euros y responsabilidad personal subsidiaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo





19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



53 del Código Penal; igualmente pidió la sustitución de la pena de prisión por la de multa en cuantía de veinticuatro meses con cuota diaria de cinco euros y responsabilidad personal subsidiaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, y pago de costas.

OCTAVO.- El Ministerio Fiscal, y resto de acusaciones, en relación con LEXTON S.L., representada por María del Mar J. G. , calificaron a la misma como partícipe a título lucrativo de conformidad con lo prevenido en el artículo 122 del Código Penal, de un delito continuado de malversación de caudales públicos del artículo 432.2º y 74, en concurso con un delito continuado de falsedad en documento de los artículos 390.1º 1 y 2 y 392 y por importe de 60.637 euros, cantidad que se deberá satisfacer a Plaza.

NOVENO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas, y en relación a los acusados nos conformes: Sr. Agapito Iglesias calificó los hechos como constitutivos de un delito continuado de cohecho del art. 423.1º y 2º, del Código Penal (redacción anterior a la L. O. 5/2010), considerándole como autor, y solicitó se le impusiera la pena de cuatro años de prisión, multa de 755.000 euros e inhabilitación especial para el empleo o cargo público por tiempo de diez años; y como delito continuado de falsedad en documento mercantil solicitó se le impusiera la pena de un año y diez meses de prisión y multa de diez meses a razón de una cuota diaria de 40 euros, con responsabilidad por impago del artículo 53, del Código Penal. Solicitó se decretase respecto del mismo el comiso de las cantidades correspondientes a los alquileres (290.000 euros), a la factura de Pulsar (50.000 euros), importe de los impuestos sobre bienes inmuebles correspondientes a los años 2011 y 2012 (1.270,13 euros), y el importe de la fianza del alquiler 15000 euros), total 369.270,13 euros.

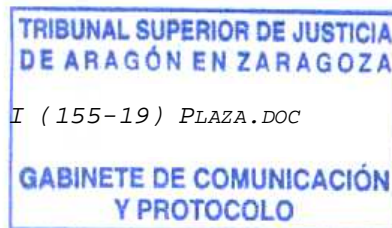
EL MINISTERIO FISCAL en relación a los Sres. Escó y Miguel Ángel F. A. los estimó como constitutivos de:

A) un delito continuado de malversación de caudales públicos los relatado en el párrafo V, de la conclusión Primera de este escrito, respondiendo como autor el acusado Julio Carlos Escó Sampériz, y Miguel Ángel F. A. , en concepto de cooperador necesario,





19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



B) un delito de tráfico de influencias relatado en el párrafo de la conclusión Primera de este escrito, responden como autor el acusado Julio Carlos Escó Sampériz y como cooperador necesario Miguel Ángel F. A..

C) un delito continuado de prevaricación, respondiendo como autor el acusado Julio Carlos Escó Sampériz como autor del artículo 28 1º, del Código Penal, y Miguel Ángel F. A., en concepto de cooperador necesario del artículo 28 2º,b), también del Código Penal.

Procede imponer a: A **Julio Carlos Escó Sampériz**: Por el delito continuado de malversación de caudales públicos relatado en el párrafo V, de la conclusión Primera de este escrito, la pena de cuatro años de prisión y de inhabilitación absoluta por tiempo de ocho años. Subsidiariamente y para el supuesto de que no se considerarse la concurrencia del delito malversación de caudales públicos, por un delito continuado de apropiación indebida por administración desleal la pena de tres años de prisión y multa de ocho meses a razón de una cuota diaria de 24 euros con responsabilidad por impago del artículo 53, del Código Penal.

Por el delito de tráfico de influencias relatado en el párrafo V, de la conclusión Primera de este escrito, la de nueve meses de prisión, multa de 20.000 euros e inhabilitación especial para empleo o cargo público por cuatro años.

Por el delito continuado de prevaricación relatado en el párrafo V de la conclusión Primera de este escrito, la de inhabilitación especial para el empleo o cargo público por tiempo de nueve años.

Procede imponer a **Miguel Ángel F. A.**: Por el delito continuado de malversación de caudales públicos relatado en el párrafo V, de la conclusión Primera de este escrito, la de dos años y seis meses de prisión y de inhabilitación absoluta por tiempo de cuatro años. Subsidiariamente y para el supuesto de que no se considerarse la concurrencia del delito malversación de caudales públicos, por un delito continuado de apropiación indebida por administración desleal la pena de tres años de prisión y multa de ocho meses a razón de una cuota diaria de 24 euros con responsabilidad por impago del artículo 53, del Código Penal.





19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



Por el delito de tráfico de influencias relatado en el párrafo V, de la conclusión Primera de este escrito, la de nueve meses de prisión, multa de 20.000 euros e inhabilitación especial para empleo o cargo público por cuatro años.

Por el delito continuado de prevaricación relatado en el párrafo V de la conclusión Primera de este escrito, la de inhabilitación especial para el empleo o cargo público por tiempo de cinco años.

El Ministerio Fiscal en cuanto al importe de la responsabilidad civil se adhirió a la petición efectuada por la Diputación General de Aragón, importe que se señala en el ordinal siguiente.

DECIMO.- La **DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN** en sus conclusiones definitivas, y en relación a los acusados no conformes: Sres. Escó Sampériz, Miguel Ángel F. A. e Iglesias García, califico los hechos como constitutivos de los siguientes delitos:

1) COHECHO Y FALSEDAD DOCUMENTAL.

Un delito continuado de COHECHO del art. 423.1º del Código Penal, en concurso ideal medial con un delito de FALSEDAD DOCUMENTAL del art. 392 del Código Penal, considerando como autor del mismo a Agapito Iglesias García.

2) MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS (agravada por cuantía) del artículo 432.2 del Código penal o, subsidiariamente, un delito de APROPIACIÓN INDEBIDA POR ADMINISTRACIÓN DESLEAL agravado (por la cuantía) del art. 295 del Código Penal en concurso con los arts. 252, 250.1.6º (redacción anterior a la L.O. 5/2010), considerando como autor a Carlos Escó Sampériz, y como cooperador necesario a MIGUEL ANGEL F. A..

3) PREVARICACIÓN.

Un delito continuado de PREVARICACIÓN del art. 404 del Código Penal imputado a descrito en el apartado II.7, D. Carlos Escó Sampériz (considerado como “funcionario público” a efectos penales), siendo cooperador necesario D. Miguel Ángel F. A. .





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



4) TRÁFICO DE INFLUENCIAS

Un delito continuado de TRÁFICO DE INFLUENCIAS del art. 428 del Código Penal, descrito en el apartado II.7, D. Carlos Escó Sampériz, siendo cooperador necesario D. Miguel Ángel F. A. .

Y no apreciando la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal solicito la imposición de las siguientes penas:

A Agapito Carmelo Iglesias García,

- Por el delito continuado de cohecho del art. 423.1º del Código Penal, descrito en el apartado II.1, pena de 4 años de prisión, multa del doble de la dádiva e inhabilitación de 10 años.

- Por el delito de falsedad documental del art. 392 del Código Penal, descrito en el apartado II.1, pena de un año y diez meses de prisión y multa de diez meses a razón de una cuota diaria de 40 euros, con responsabilidad por impago del art. 53 del Código Penal.

Se interesa que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 301.5º, 302.2º y 127 del Código Penal se decrete, en concepto de COMISO del cohecho, el abono de 50.000€ y 99.270€, importes de las dádivas, por parte de D. Agapito Iglesias García.

A Julio Carlos Esco Sampériz.

- Por el delito de malversación de caudales públicos agravado del art. 432.2 del Código Penal descrito en el apartado II.2, pena de 4 años de prisión y 8 años de inhabilitación.

Subsidiariamente, por el delito de apropiación indebida por administración desleal agravado del art. 295 del Código Penal en concurso con los arts. 252, 250.1.6º, descritos en el apartado II.2, pena de 3 años de prisión y multa de 8 meses con una cuota de 25€ diarios.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

- Por el delito continuado de prevaricación del art. 404 del Código Penal, descrito en el apartado II.3, pena de 9 años de inhabilitación.

- Por el delito continuado de tráfico de influencias del art. 428 del Código Penal, descrito en el apartado II.4, pena de 9 meses de prisión, multa de 20.000€ y 4 años de inhabilitación.

A Miguel Ángel F. A. .

- Por el delito de malversación de caudales públicos agravado del art. 432.2 del Código Penal descrito en el apartado II.7 (cooperador necesario), pena de 2 años y 6 meses de prisión y 4 años de inhabilitación.

Subsidiariamente, por el delito de apropiación indebida por administración desleal agravado del art. 295 del Código Penal en concurso con los arts. 252, 250.1.6º, descritos en el apartado II.7 (cooperador necesario), pena de 2 años de prisión y multa de 8 meses con una cuota de 24€ diarios.

- Por el delito continuado de prevaricación del art. 404 del Código Penal, descrito en el apartado II.7, pena de 5 años de inhabilitación.

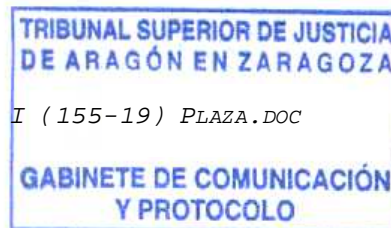
- Por el delito continuado de tráfico de influencias del art. 428 del Código Penal, descrito en el apartado II.7, pena de 9 meses de prisión, multa de 20.000€ y 4 años de inhabilitación.

Igualmente, estimó como responsables civiles directos a Carlos Esco Sampériz, y a Miguel Ángel F. A. , aunque este sólo respecto del revestimiento de fachadas de edificios técnicos de Plaza (paneles alucobond) y respecto el video Parque del Canal, y la responsabilidad civil subsidiaria de GRUPO MIGUEL ANGEL F. A. EMPRESARIAL SA, en defecto de la responsabilidad civil de D. Miguel Ángel F. A. (administrador). Fijando como causa e importe de las indemnizaciones:

a) Revestimiento de fachadas de edificios técnicos de Plaza (paneles alucobond): el importe satisfecho en exceso por PLAZA SA a la UTE PLAZA con ocasión de estos



19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



revestimientos de fachadas de edificios técnicos ejecutados a través del Grupo Miguel Angel F. A. es de 417.876,05€ (360.237,98€+IVA).

Subsidiariamente, atendiendo a las conclusiones (pág. 28) del informe pericial de “CALZADO&ASOCIADOS Servicios Periciales” aportado en junio-2018 por Miguel Ángel F. A. Diseño SA, dicho importe sería de 51.921,12€ (sin que se computen en dicha cifra ni el 16% de IVA ni el 19% de Gastos Generales y Beneficio Industrial -13%+6%-repercutido a PLAZA SA por la UTE-PLAZA).

-b) Video Parque del Canal: el importe abonado por PLAZA SA a MIGUEL ANGEL F. A. DISEÑO SA por un video innecesario, encargado con el mero objeto de favorecer a dicho grupo empresarial es de 55.772,30 (48.082,15€+IVA).

c) Caso SANEDI: el importe satisfecho por PLAZA SA a SANFIAN SANEDI SL por la compra de una parcela de 61 Has, innecesaria para la ubicación de instalaciones ferroviarias en la Plataforma Logística e inútil, en cualquier caso, para dicho fin, es de 4.502.685,72€.

A ello deberá añadirse los intereses de demora devengados desde la realización de los pagos de tales cantidades por PLAZA SA, y los intereses procesales del artículo 576 LEC, junto con la imposición de las costas procesales incluidas las por ella causadas, con arreglo al artículo 240.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Mediante otrosí solicitó se decretase el comiso, del abono de 50.000€ y 99.270€, importe del cohecho del que viene acusado, el Sr. Iglesias García.

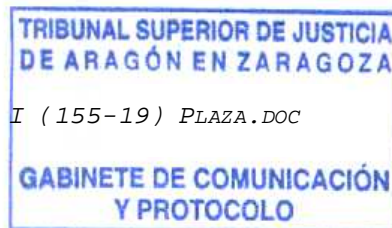
UNDECIMO.- La letrada de la **PLATAFORMA LOGÍSTICA DE ZARAGOZA PLAZA S. A.** en sus conclusiones definitivas, y en relación a los acusados no conformes: Sres. Escó Sampériz, Miguel Ángel F. A. e Iglesias García, calificó los hechos como constitutivos de un delito continuado de malversación del artículo 432.2 del Código Penal.

Subsidiariamente calificó los hechos como un delito de apropiación indebida del artículo 252 del Código Penal, en relación con el artículo 250.6 del mismo texto legal,





19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



considerando como autor a Carlos Escó Sampérez y como cooperador necesario a Miguel Angel Miguel Ángel F. A..

Igualmente califico los hechos como constitutivos de un delito de prevaricación, considerando como autor a Carlos Escó Sampérez y como cooperador necesario a Miguel Angel Miguel Ángel F. A., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y solicitó se les impusiera A Carlos Escó Samperiz, por el delito continuado de malversación la pena de 5 años de prisión y 12 de inhabilitación.

Subsidiariamente, por el delito de apropiación indebida la pena de 5 años de prisión y multa de 10 meses a razón de 150 euros diarios; y a MIGUEL ANGEL F. A. como cooperador necesario de un delito continuado de malversación la pena de tres años de prisión e inhabilitación por tiempo de siete años.

Subsidiariamente, por el delito de apropiación indebida la pena de 3 años de prisión y multa de 6 meses a razón de 150 euros diarios; por el delito de prevaricación a Carlos Escó Samperiz la pena de 8 años de inhabilitación, y para Miguel Angel F. A. la pena de 5 años a de Inhabilitación. Igualmente solicitó se les impusiera las costas incluidas las a ella correspondientes, y que indemnizaran conjunta y solidariamente a su patrocinada en la cantidad de 473.648, 35 euros, importe correspondiente al revestimiento de fachadas y elaboración del video, con responsabilidad civil subsidiaria de Grupo Miguel Ángel F. A. Empresarial S. A. y Miguel Angel F. A. Diseño S. L.

Igualmente solicitó que Carlos Escó Samperiz indemnizara a su patrocinada en la cantidad de 4.502.685.72 euros por la venta de la parcela Sanfian Sanedi S.L.

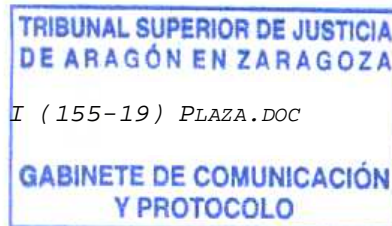
Igualmente calificó los hechos como delito continuado de cohecho del artículo 423. 1 y 2 del C.P., y considerando a Agapito Iglesias García como autor del mismo, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitó se le impusiera una pena de cuatro años de prisión y multa del tanto de la dádiva, e inhabilitación por periodo de diez años.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



HECHOS PROBADOS

NACIMIENTO DE LA PLATAFORMA LOGÍSTICA DE ZARAGOZA, S. A.

1. La sociedad pública “Plaza, S. A.” se constituyó mediante escritura pública de fecha de 21 de noviembre de 2000, con el nº de protocolo 3.450, del notario Eloy Jiménez, siendo su objeto social “proyectar, construir, conservar, exportar y promocionar por ella misma o a través de terceras personas, la Plataforma Logística de Zaragoza promovida por el Gobierno de Aragón y el Ayuntamiento de Zaragoza, y en particular, las infraestructuras y equipamientos comprendidos en la misma, así como los servicios que puedan instalarse y desarrollarse en dichas infraestructuras y equipamientos, todo ello actuando por el Gobierno de Aragón y según los términos y mandatos de actuación de éste, en nombre y cuenta propia, o en nombre y por cuenta ajena”.

“Plaza, S.A.” se constituyó con aportación de capital de la Diputación General de Aragón y del Ayuntamiento de Zaragoza. Posteriormente, se produjeron sucesivas aportaciones de capital, interviniendo las entidades públicas “Ibercaja” y “Caja de Ahorros de la Inmaculada”, ostentando el Ayuntamiento una participación del 12,48% y la Diputación General de Aragón un 51,52%.

Tras la reestructuración del sector público empresarial aragonés en el año 2008 las acciones pasaron a ser de la sociedad matriz del conglomerado empresarial autonómico, “Corporación Empresarial Pública de Aragón”, participada al 100 % por la Administración Autonómica.

Desde el 10 de diciembre de 2002, el acusado Julio Carlos Escó Sampériz, Viceconsejero del Gobierno de Aragón, desempeñó la función de Consejero-Delegado y Vocal de la sociedad pública hasta su cese el 26 de enero de 2010. Anteriormente, desde el 21 de noviembre de 2000 fue Secretario no consejero.

Dentro del personal de “Plaza, S. A.” se nombró director gerente al acusado José Ricardo García Becerril desde el 1 de febrero de 2001, cesando el 21 de junio de



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

2011, y director técnico al acusado Miguel Ángel P.C. desde el 15 de mayo de 2002, cesando el 4 de septiembre de 2013.

2. Esta sociedad fue objeto de una sucesiva merma en su patrimonio, fundamentalmente, en ejecución de un plan urdido desde 2002 entre los principales responsables de las obras a ejecutar en la “Plataforma Logística de Zaragoza”: José Ricardo García Becerril, como gerente de “Plaza, S. A.”, y José María J. R. , como gerentes de la “UTE Plaza” y en beneficio de ésta.

Existió un concierto de voluntades inicial entre los acusados García y José María J. R. para:

obtener fraudulentamente “UTE Plaza” la concesión de las obras de urbanización de la Plataforma Logística de Zaragoza;

obtener de forma fraudulenta la adjudicación por parte de “Intecsa- Inarsa” de la dirección facultativa de la obra; y

obtener beneficios para “UTE Plaza” a partir de simular tanto las prestaciones de supuestos subcontratistas como obras, en general, incluidas en las certificaciones.

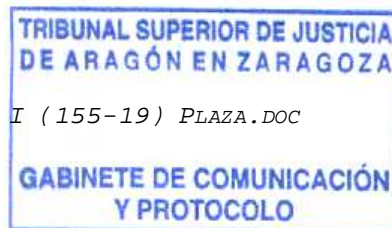
Así, los acusados consiguieron un enriquecimiento ilícito de la “UTE Plaza”, mediante el ficticio aumento de las obras y trabajos a realizar por dicha UTE, la elevación simulada de los precios pactados inicialmente y la certificación de las obras no ejecutadas por “UTE Plaza”, abonando “Plaza, S. A.” dichos sobrecostes, añadidos y obras no ejecutadas

Por tanto, las irregularidades más relevantes relacionadas con el desvío del dinero de “Plaza, S. A.” fueron las siguientes:

- A) adjudicaciones fraudulentas de contratos a “UTE Plaza” y de la dirección facultativa a “Intecsa-Inarsa”;
- B) sobrefacturación de las obras ejecutadas, aumentando los precios reales e incluyendo algunas obras no ejecutadas ocultas mediante certificaciones ficticias;



19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



C) pagos en especie a los directivos (Sr. García Becerril) y a la dirección técnica de las obras (Sr. Nicolás Adrianus G.); y

D) facturación falsa.

Todo ello se realizó desde el plan ideado inicialmente por los acusados José María J. R. y García.

De la ejecución de ese plan derivó un beneficio y lucro personal tanto de los acusados que se dirá como de las respectivas sociedades anteriormente descritas (respecto de la “UTE Plaza”, “Acciona Construcción S. A.” y “Construcciones Mariano López Navarro, S. A. U.”), en perjuicio de la sociedad pública “Plaza, S. A.” y, por tanto, del erario público, dictándose resoluciones injustas a sabiendas para la consecución de dichos fines.

PARAGRAFO I ADJUDICACIONES ARBITRARIAS Y FRAUDULENTAS.

1.- ADJUDICACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS.

A) A través del gerente José Ricardo García Becerril, se contrató a la consultora “Strategy Planning Implementation Management, S. L.” (“SPIM, S. L.”) para supervisar el proyecto supramunicipal, del que trae causa el proyecto de la 1ª y 2ª fases de obras a realizar, y para elegir la dirección de las obras de “Plaza, S. A.”

Sobre el trabajo desarrollado por “Intecsa-Inarsa”, la consultora “SPIM”, señalaba en un correo de 26 de febrero de 2002 (obrante en el disco duro del ordenador de Ricardo García Becerril) lo siguiente:

Sent: Tuesday, February 26, 2002 2:23 PM

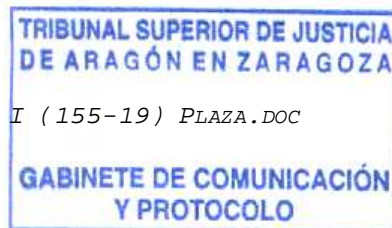
Subject: Modelo SPIM Pliegos de concurso Dirección Facultativa

Como continuación de la conversación telefónica de ayer y el posterior correo con las Notas a los Pliegos facilitados por I-Inarsa, os remito a continuación los borradores del modelo SPIM (seleccionado por SPIM de entre varios concursos de referencia y adaptado para PLAZA)





19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



No nos ha dado tiempo de completar el formateo del documento, no obstante os lo remito en el estado actual para no retrasar la entrega, y os los volveré a enviar una vez terminado el formateo, probablemente esta misma tarde.

Dicho modelo estaba redactado con las notas de “Intecsa-Inarsa”, ya que el acusado Nicolaas Adrianus G., empleado de la delegación de dicha empresa en Zaragoza y, siguiendo instrucciones de su superior jerárquico, había enviado el 7 de febrero de 2002 al acusado José Ricardo García Becerril, por correo electrónico, un borrador de pliego para el concurso de la dirección de las obras de la primera fase. Posteriormente, García Becerril remite a “SPIM” el modelo de pliego de contratación propuesto por “Intecsa-Inarsa”.

A pesar de la intervención de “Intecsa-Inarsa” en la confección de los borradores de pliegos para la licitación de la dirección facultativa de las obras, García permitió a dicha empresa intervenir en el concurso para la adjudicación de la dirección facultativa de las obras, para que “Intecsa-Inarsa” licitara en el concurso y para que, con independencia de los licitadores que se presentaran, se adjudicara a dicha empresa la dirección facultativa de las obras.

Presentados los pliegos por Nicolaas Adrianus G. para el concurso de licitación de la dirección facultativa para la 1ª Fase del polígono en nombre de “Intecsa-Inarsa”, la consultora “SPIM” no los calificó positivamente por el precio, vicios, defectos y omisiones del proyecto presentado. Así se lo hizo saber al gerente, el acusado José Ricardo García Becerril, según el correo electrónico enviado el 30 de abril de 2002.

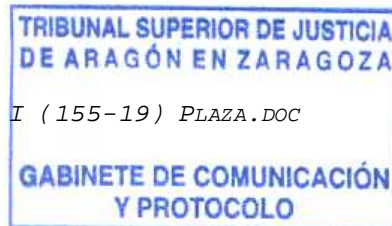
En ejecución de lo acordado se procedió a dar a “Intecsa-Inarsa” la mayor puntuación, 76,61, con el fin de que, como así ocurrió, se le adjudicase la dirección facultativa de la obra.

B) La dirección facultativa de la fase 2ª del polígono también fue, fundamentalmente, adjudicada a la empresa “Intecsa-Inarsa”. Dicha forma de actuación también se extendió para la licitación y adjudicación de la dirección de la obra en la denominada “Zona de Reserva de Futuros Crecimientos”, donde “Intecsa-Inarsa”, a través del





19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



acusado Nicolaas Adrianus G., preparó tanto el presupuesto como los pliegos de licitación (correo electrónico enviado por Nicolaas Adrianus G. al acusado Miguel Ángel P.C. el 13 de noviembre de 2009 y 3 de marzo de 2010).

Los acusados Nicolaas Adrianus G. y Miguel Ángel P.C. procedieron a trazar un plan para que se adjudicara a “Intecsa- Inarsa” la dirección facultativa (correos de 16 y 19 de noviembre de 2009).

Miguel Ángel P.C. , en connivencia con el acusado José Ricardo García Becerril, procedió a dar a “Intecsa-Inarsa” la mayor puntuación con el fin, como así ocurrió, que se le adjudicase la dirección facultativa de la obra.

2.- ADJUDICACIONES DE “PLAZA, S. A.”

La obra del “Polígono Logístico de Zaragoza, Plaza” se estructuró en tres fases, más añadidos

Las obras ejecutadas para “Plaza, S.A.” por la “UTE Plaza” fueron las siguientes:

- Obras de urbanización 1ª Fase (UTE Plaza 1ª Fase);
- Obras de movimiento de tierras, cimentación y muros contención Nave Alia-1 (UTE Plaza 1ª Fase);
- Obras de urbanización 2ª Fase (UTE Plaza 2ª Fase);
- Obras del Parque Lineal (UTE Plaza 2ª Fase);
- Obras de conservación, mantenimiento y limpieza del Parque Lineal (UTE Plaza 2ª Fase);
- Obras de pasarela sobre la A-120 (UTE Plaza 2ª Fase);
- Obras de Apartadero Ferroviario (UTE Plaza 2ª Fase);



- Obras del movimiento de tierras de la Zona de Reserva de Futuros Crecimientos (ZRFC) (UTE Plaza 2ª Fase);
- Obras del Enlace Plaza (A120) con la A-2 y la Z-40 (UTE Enlace Plaza);
- Obra civil de soterramiento de las Líneas de Alta Tensión María-Plaza y Entrerríos (derivada del convenio suscrito por “Plaza, S. A.” con “Red Eléctrica Española, S. A. U.”; “UTE Plaza 3ª Fase”); y
- Obras de urbanización de la Zona de Reserva de Futuros Crecimientos (ZRFC) (UTE Plaza 3ª Fase).

La primera fase de la urbanización del polígono “Plaza” se adjudicó en 2002.

La segunda fase se adjudicó en octubre de 2003, iniciándose las obras en diciembre de ese año.

Posteriormente, hubo una tercera fase y los llamados proyectos complementarios consistentes, en esencia, en un Enlace, un Apeadero Ferroviario y el Parque Lineal.

Para las obras de la Fase 1ª, en el Boletín Oficial de Aragón de fecha de 5 de abril de 2002 (los folios 10.446 a 10.454 y concordantes de las actuaciones) se convocó licitación por el sistema de concurso en procedimiento abierto de la 1ª Fase de urbanización de la Plataforma Logística de Zaragoza, estableciéndose en el punto 2) la “Modalidad de Adjudicación: Concurso. Procedimientos abiertos dos rondas de selección según el pliego de condiciones”.

Es decir, para la adjudicación de dicha fase se debían realizar dos vueltas.

Entre otras empresas, se presentaron a concurso la Unión Temporal de Empresas (UTE) formada por “NECSO” y “Mariano López Navarro, S. A.”

En la primera vuelta dicha UTE obtuvo la mejor puntuación. Sin embargo, en la segunda vuelta fue la “UTE ACS/Arascon” la que mejor puntuación tuvo, con 67,02, mientras que



19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC

la “UTE Necso/MLN” quedó en segunda posición con 65,96 puntos, lo que debió determinar la adjudicación de las obras a “ACS/Arascon”.

Pese a ello, el gerente de “Plaza, S.A.”, José Ricardo García Becerril, con el consentimiento y colaboración del director técnico Miguel Ángel P.C. , se concertó con José María J. R. , para que se procediera a la adjudicación de la Fase 1ª de las obras de urbanización a la “UTE NECSO/MLN” aunque ello supusiera un beneficio para la citada UTE en perjuicio de la sociedad pública “Plaza, S. A.”

Para ello, José Ricardo García Becerril maniobró para que el Consejo de Administración de “Plaza, S. A.” acordara en la sesión de 20 de junio de 2002, en la que estaban presentes Juan Carlos Escó Sampérez y el propio director gerente José Ricardo García Becerril, una tercera vuelta no establecida en el pliego inicial entre las UTEs “NECSO/MLN” y “ACS/Arascon”, en atención al informe de Gerencia.

Siguiendo el plan trazado por José Ricardo García Becerril, el Consejo de Administración de “Plaza, S. A.” acordó en sesión de 26 de junio de 2002, adjudicar a la “UTE Necso/MLN” las obras de 1ª Fase de urbanización en atención a la nueva propuesta de 24 de junio de 2002, no habiendo sido acreditado el conocimiento de los consejeros de las maniobras fraudulentas de los acusados.

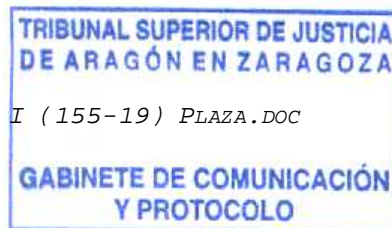
Posteriormente, el 2 de julio de 2002, se nombró al acusado José María J. R. gerente de la “UTE Plaza 1ª Fase” Respecto de las obras de la 2ª Fase de urbanización, en el Boletín Oficial de Aragón de 20 de enero de 2003 (folios 10.445 a 10.463 y concordantes de las actuaciones) se anunció la licitación por el sistema de concurso de la segunda fase de la urbanización de la Plataforma Logística de Zaragoza en un procedimiento de dos vueltas.

En la primera vuelta la “UTE FCC/Estructuras Aragón” obtuvo 64 puntos, “ACS/Arascon”, 63 puntos y “Necso/MLN”, 59,54 puntos. Dicha puntuación es comunicada por el director técnico Miguel Ángel P.C. al gerente José Ricardo García Becerril mediante correo electrónico de fecha de 24 de marzo de 2003.





19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



Debido a que dicha puntuación no se adecuaba a los planes trazados entre José Ricardo García Becerril y José María J. R. , al día siguiente, 25 de marzo, José Ricardo García Becerril envió un correo electrónico a Miguel Ángel P.C. indicándole que debía subir la puntuación de “Necso”, en los conceptos de coordinación y personal.

En menos de una hora le contestó Miguel Ángel P.C. indicándole que si daba igual que lo subiera en otros conceptos como le dijo. Media hora después, José Ricardo García Becerril le contesta que sí.

En la segunda vuelta se aumenta de 7,54 a 20 los puntos en el concepto de oferta económica de la propuesta de “Necso/MLN”, se rebaja a “FCC/Estructuras Aragón” a 18,66 puntos en dicho concepto y se mantiene la puntuación a “ACS/Arascon”, obteniendo la “UTE NECSO/MLN” la mayor puntuación con 72 puntos frente a la segunda con 65 puntos.

Dicha puntuación conlleva que se acordara adjudicar la segunda fase de las obras a la “UTE NECSO/MLN”, formalizándose tal decisión en fecha de 7 de mayo de 2003.

Tras conseguir el objetivo propuesto por García Becerril y José María J. R. , gerentes respectivamente de la sociedad pública “Plaza, S. A.” y de la UTE adjudicataria, Jordán, como gerente de la citada UTE, al mes siguiente de la adjudicación diseñó las obras a ejecutar y precio a percibir con independencia de los pliegos de contratación, con el objetivo de conseguir un beneficio económico para la “UTE Plaza” y, en consecuencia, para las dos empresas que la componen.

De acuerdo con el plan preestablecido, el acusado José Luis R.C. , jefe administrativo de la “UTE Plaza”, siguiendo órdenes del gerente José María J. R. , remitió al acusado García Becerril un correo electrónico con un presupuesto de ejecución de la 1ª y 2ª Fase y de los añadidos que debían realizarse y no proyectados todavía por “Plaza, S. A.” (folios 8.609 a 8.681 y concordantes de las actuaciones).

El 30 de junio de 2003, José Luis R.C., según las instrucciones recibidas, remitió el archivo por correo electrónico a García Becerril, quien lo reenvió a Pedro Colás,



director financiero de “Plaza, S. A.” (folios 8.609 a 8.681 y concordantes de las actuaciones).

En el citado archivo se indicaba que la desviación en la 1ª fase sería de 20 millones de euros (de 64,2 a 83 millones de euros), el desvío previsto para la 2ª fase de más de 20 millones de euros (de 46,5 a 69 millones de euros) y las obras futuras que debían ser licitadas, importe de licitación y desfase.

Así, de las obras adjudicadas a la UTE en dicho momento, 1ª y 2ª Fase de urbanización, valoradas aproximadamente en 110 millones de euros, los acusados preveían que el coste, teniendo en cuenta las obras adicionales a ejecutar para “Plaza, S. A.”, ascendería a 243,72 millones de euros.

José Ricardo García Becerril y José María J. R. acuerdan las obras que deben ejecutarse, pacto que es remitido a “Intecsa-Inarsa” en un correo de 27 de septiembre de 2004.

Ello motivó un cruce de correos entre José Ricardo García Becerril y Miguel Ángel P.C. .

Éste envía a José Ricardo García Becerril un correo electrónico de 28 de septiembre de 2004, en relación a dicho documento: *“esto quiere decir que le estamos dando a la UTE (en parte a cambio de otras cosas) 2,5 millones sólo en este punto”*.

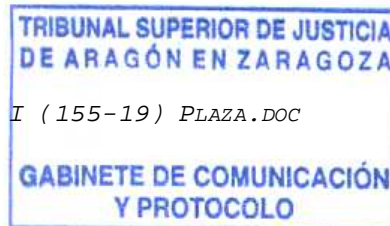
José Ricardo García Becerril envía un correo electrónico a José María J. R. el 29 de septiembre de 2004 en el que indica que acepta el acuerdo de 24 de septiembre de 2004 sobre las obras a ejecutar y precios respecto de la 1ª y 2ª Fase, pese a que ello pudiera suponer incumplir lo establecido en la contratación, pero garantizando a “Plaza, S. A.” una financiación por parte de la “UTE Plaza” que aquella necesitaba al no disponer de ingresos suficientes por la venta de parcelas.

Con dicho concierto de voluntades de los acusados José Ricardo García Becerril y José María J. R. , comenzaron las obras de urbanización de Plaza.

En la obra denominada del Enlace, Nicolaas Adrianus G. indicó a Miguel Ángel P.C., en un correo electrónico de 5 de octubre de 2009 (folio nº 9757 y concordantes de las



19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



actuaciones), que deberán completar la cantidad originalmente acordada con el contratista de 16.278.522,97 euros, aunque el proyecto principal fuera de 7,5 millones y unido al modificado y revisión fuera de 16.013.523,04 euros.

Igualmente, en las obras del Apartadero, adjudicadas a la UTE Plaza”, empresa que también participa en la redacción de los pliegos de la licitación, según la conversación por correo electrónico entre Miguel P. A., empleado de la UTE, y Miguel Ángel P.C. en junio de 2008 (folios 9.758 y 9.759 y concordantes de las actuaciones).

Al respecto, las obras se adjudicaron a la UTE por el procedimiento negociado sin publicidad.

La falta de justificación para acudir a dicho procedimiento causó problemas para dichos acusados, lo que motivó un cruce de correos entre Miguel Ángel P.C. y Nicolaas Adrianus G. , señalando éste a aquél el 19 de diciembre de 2011 lo que podrían decir para justificar la utilización de dicho tipo de contratación.

3.- SÍNTESIS.

Así, los acusados, José Ricardo García Becerril, como gerente de “Plaza, S. A.”, y Miguel Ángel P.C. , como director de “Plaza, S. A.” (ostentando la consideración de funcionarios públicos), adoptaron decisiones de admisión de pliegos de licitación redactados por las UTEs que intervenían en el concurso, realizaron valoraciones arbitrarias de las puntuaciones y aumentos de vueltas no establecidas previamente en las normas de la licitación que permitieron la adjudicación a “UTE Plaza 1ª Fase”, “UTE Plaza 2ª Fase”, “UTE Plaza 3ª Fase” y “UTE Enlace Plaza” de las obras de urbanización de todas las fases, y a la empresa “Intecsa-Inarsa” de la Dirección de las obras, a sabiendas de su injusticia.

En ello intervinieron decisivamente los acusados José María J. R. y Nicolás Adrianus G. , en la medida expresada anteriormente.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



PARAGRAFO II: SOBREFACTURACIÓN DE LAS OBRAS EJECUTADAS.

1.- La actuación en común de los acusados que se irán expresando y de otras personas no identificadas de “Construcciones Mariano López Navarro, S. A. U.” ocasionó una pérdida patrimonial de “Plaza, S. A.”, lo que fue planificado desde el año 2002.

Esa pérdida se realizó mediante el encarecimiento ficticio que se ejecutó fingiendo mayores precios o introduciendo fraudulentamente obras no realizadas en las sucesivas certificaciones.

Los acusados que se relacionan en este párrafo optaron por dichas las vías:

- simulando haber realizado obras; y
- fijando mayores precios, ficticios.

2.- El ficticio aumento de precios partía de un encarecimiento real (por materiales más caros y por encarecimiento del proyecto, es decir, ejecuciones más caras como, por ejemplo, mayor profundidad de las canalizaciones). No obstante, a ese mayor precio real se unió un aumento ficticio.

Para la entrega y abono de las obras ejecutadas para “Plaza, S. A.” se determinó la presentación de certificaciones de obra, las cuales se entregaban firmadas por el director de obra con el visto bueno del gerente de “Plaza, S. A.” y del director facultativo (director técnico), junto con una relación valorada firmada por el contratista, en concreto por el gerente de “UTE Plaza” (inicialmente José María J. R. y, posteriormente, Miguel Ángel B.G.), y el director de la obra, Nicolaas Adrianus G. .

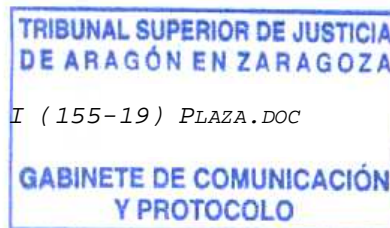
Dicho documento era presentado a “Plaza, S. A.”, certificando mediante su firma el director de la obra, Nicolaas Adrianus G. , el importe de las obras ejecutadas en el período que corresponde a la certificación para su abono por “Plaza, S. A.” Además, la certificación llevaba el “visto bueno” del gerente de “Plaza, S. A.”, José Ricardo García Becerril, y del director técnico o facultativo, Miguel Ángel P.C. .



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



Como se ha dicho, para controlar la obra, "Plaza, S. A." contrató a "Intecsa-Inarsa" (actualmente, "grupo SNC Lavalin"), siendo el Jefe de Ingeniería de esta empresa el acusado Nicolaas Nicolás Adrianus G. .

Nicolás Adrianus G. era quien emitía las certificaciones a partir de las relaciones valoradas que previamente había remitido la "UTE Plaza" para su aprobación por la Dirección de Obra, y, por tanto, "Intecsa" debía controlar la obra realizada de esas certificaciones.

Una vez firmada por "Intecsa-Inarsa" (Nicolás Adrianus G.), la certificación iba al director técnico de "Plaza", el acusado Miguel Ángel P. C. . Entonces la certificación era enviada al gerente de "Plaza", el igualmente acusado Ricardo García Becerril, para librar el pago.

De esa manera, se emitieron en algunos casos certificaciones por el director de obra, Nicolás Adrianus G., junto con una relación valorada firmada por José María J. R. y por el propio Nicolás Adrianus G., en connivencia con García, certificaciones en la que se incluían una desviación (aumento) producida por ambos excesos, precios parcialmente ficticios, lo que era conocido y aceptado por los tres acusados mencionados.

En un principio, esas certificaciones con desviación se echaban para atrás por "Intecsa-Inarsa", por Nicolás Adrianus G.

Posteriormente, Nicolás Adrianus G. comenzó a admitir esas desviaciones. El punto de inflexión fueron las obras de Garrapinillos en la vivienda de Nicolás Adrianus G., a las que se hará referencia en el parágrafo III de este escrito. A partir de entonces, Nicolás Adrianus G. dejó de poner objeciones, sumándose al acuerdo aproximadamente a principios de 2005.

Varios de los empleados de la UTE a los que José María J. R. exigía aportar datos, bajo su supervisión y capacidad de decisión, para realizar estas certificaciones ficticias, realizaron de diversas maneras actos de objeción a las mismas aun cuando pensaron



que, con el tiempo, se irían adecuando a la realizada en tanto las certificaciones eran provisionales.

Sin embargo, ante la reiteración de los excesos, y su no cumplimiento, en alguna de dichas certificaciones se introdujeron expresiones semejantes a *“en previsión de futuros crecimientos...”*

Especial relevancia tuvo la ficción de saneo en la certificación nº 89, firmada por el acusado Bretón (gerente entonces de la “UTE Plaza”).

En ese momento se tuvo que dar forma, justificar, esa previsión que no se había ejecutado. Es decir, no se había ejecutado esa obra que constó en la nº 88 como previsión.

Miguel Ángel B. G. , en connivencia con José María J. R. (aunque ya no era gerente), Nicolás Adrianus G., García y Pérez, ordenó al equipo existente en la “UTE Plaza” rellenar las “previsiones”, en concepto de saneo, simulando obras de saneo en el suelo del polígono.

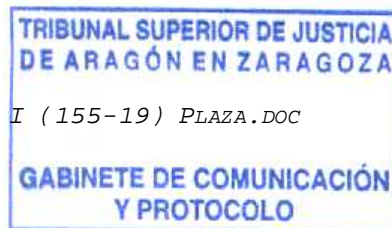
En el caso de Miguel Ángel B. G. , fue consciente de la inclusión de obras no realizadas en las certificaciones. Sin embargo, su conocimiento no alcanzaba a la distracción final de patrimonio de “Plaza, S. A”,

Ese fue el caso también de Alejandro V. L. y José Luis B.N., que fueron conscientes de la inclusión de obras no realizadas en las certificaciones. Sin embargo, su conocimiento no alcanzaba a la distracción final de patrimonio de “Plaza, S. A”, lo que conocían personas no identificadas de “Construcciones Mariano López Navarro, S. A. U.”, de la que aquéllos también eran empleados.

Además, en la certificación nº 89 se decía que había obras acabadas que, en realidad, estaban sin acabar, incluidas por los mencionados acusados (excepto Alejandro V. L. y Bellido).



19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



Uno de los mecanismos que se relatan en el presente escrito, usados por los acusados para distraer dinero a costa de “Plaza, S. A.”, fue el aumento ficticio de precios.

En día no determinado del mes abril de 2007, el acusado ALEJANDRO V. L., por orden de José María J. R. le pidió a Francho Chabier que les acompañara a las oficinas de “Plaza, S. A.” (c/ Coso nº 51 4ª planta, de Zaragoza) junto con José María J. R..

Entre las 9 y las 10 de la noche, el acusado José María J. R. le dijo a Mayayo que cogiera una caja de folios A4 que había en el maletero del coche, accediendo José María J. R., Alejandro V. L. y Francho Chabier al despacho donde se encontraba Ricardo García Becerril.

Tras indicar Ricardo García Becerril dónde se encontraba la documentación, José María J. R. ordenó a Alejandro V. L. que cogieran las certificaciones de diciembre de 2006 hasta marzo de 2007 de la “2ª Fase Plaza” y las sustituyeran por otros documentos que tenía en la caja que traía en su coche.

José María J. R. también ordenó a Alejandro V. L. que se llevaran los documentos sustituidos y que realizaran la misma operación con la copia de dichas certificaciones que obraban en la sede de la “UTE Plaza 2ª Fase”. A tal efecto le entregó una carpeta con más documentación, indicándole que destruyera tanto los documentos sustituidos momentos antes como los que sustituyera más tarde en la “UTE Plaza 2ª Fase”.

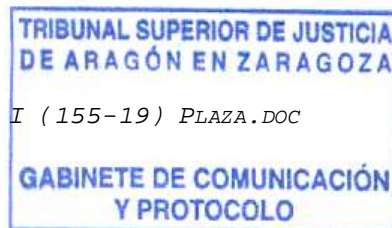
A la mañana siguiente Alejandro V. L. indicó a Mayayo que solicitara al jefe administrativo de la “UTE Plaza 2ª Fase”, el acusado José Luis R. C., la copia de las certificaciones de diciembre de 2006 a marzo de 2007 de la 2ª Fase, que se encontraban archivadas en las dependencias del departamento de Administración de la UTE. Una vez en su poder, conforme le habían ordenado José María J. R. y José Ricardo García, Alejandro V. L. sustituyó los documentos, diciendo a Mayayo que procediera a la destrucción de los mismos junto con las copias que pudiera tener, según le había ordenado Jordán. Asimismo, ordenó a José Luis R.C. que volviera a archivar la copia de la certificación así alterada, lo que éste hizo sin poner objeción alguna.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



Los documentos sustituidos por otros con datos ficticios fueron:

- Las dos últimas páginas de las tres que constituye el acta de nuevos precios de la “Plataforma Logística de Plaza, 2ª Fase”, de 29 de diciembre de 2006, donde se explican los nuevos precios, firmadas por el director de las obras, Nicolaas Adrianus G., el gerente José Ricardo García Becerril, y el director técnico, Miguel Ángel P.C. , aunque en la sustituida no aparece esta última firma.
- En dicha acta también se sustituyeron las páginas nº 1, 2 y 3 del listado en el que figuran todos los precios nuevos que se incluyen en las certificaciones desde el comienzo de las obras hasta la fecha de dicha acta. En esas páginas sustituidas se incluyeron tres nuevos precios que no aparecían en el acta original, empleando para ello tres números de precios nuevos que a esa fecha no se habían utilizado ya que correspondían a unas unidades de obra que a esa fecha se estaban discutiendo y no se habían aprobado con esa numeración.
- Inclusión de nuevos precios en las certificaciones de diciembre de 2006 a marzo de 2007 de “Plaza 2ª Fase”.

Posteriormente, Alejandro V. L. y el jefe de oficina técnica, Manuel A. J., conformaron varios presupuestos por orden de José María J. R. sobre el movimiento de tierras y cimentación de la nave de Caladero, con los precios anteriormente citados.

La obra fue adjudicada a “UTE Plaza 2ª Fase”, ejecutándose con los precios acordados entre ambos gerentes, siendo la diferencia de aplicar los precios modificados con los precios de proyecto de 592.426,81 euros Ejecución Contrata antes de IVA.

Francho Chabier no destruyó los documentos indicados, siendo presentados ante la Fiscalía, que los ha aportado a este procedimiento.

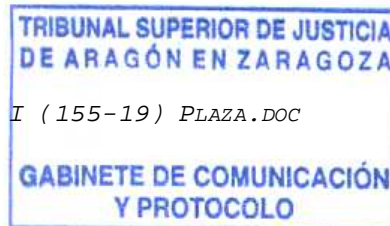
No consta que los acusados José Luis R. C. . y ALEJANDRO V. L. hayan obtenido dinero o beneficio económico alguno al realizar los hechos descritos en este apartado, careciendo de poder de decisión.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



3.- Los pagos totales realizados por “Plaza, S. A.” a la “UTE Plaza” (“Acciona” y de “Mariano López Navarro”) encargada de las obras de las Fases 1ª, 2ª, 3ª y Enlace, de la Plataforma Logística de Zaragoza, ascienden a la cantidad de 455.780.456,80 euros (folios 4.456 y siguientes de las actuaciones).

Sin embargo, se certificaron por parte de la “UTE Plaza” un conjunto de obras superior a lo realmente ejecutado, que dieron lugar a un pago o desembolso por parte de “Plaza, S. A.” a la “UTE Plaza” superior al importe de las obras efectivamente realizadas.

4.- PRIMERA FASE.

Como se ha dicho, en fecha de 26 de junio de 2002 se adjudicaron las obras de la 1ª Fase a la “UTE Plaza” formada por “NECSO” y “Construcciones Mariano López Navarro” por una cantidad de 64.185.960,39 euros, más IVA.

En marzo de 2004 se realizó el Proyecto Modificado 1º, por un importe de 71.587.808,49 euros (el 111,53% del importe de adjudicación), que se sumó a la anterior cantidad.

El 31 de mayo de 2006 se emite la última certificación por dichas obras, nº 47, por un importe de 138.525.890,98 euros, más IVA.

En julio de 2007 se emite una certificación de revisión de precio por un importe de 4.200.000 euros.

5.- SEGUNDA FASE.

Para las obras de la 2ª Fase de urbanización, “UTE Plaza” emitió 89 certificaciones, siendo la primera de octubre de 2003 y la última de febrero de 2011.

Por las obras de 2ª Fase de urbanización se abonó a la “UTE Plaza” la cantidad de 165.562.033,53 euros.





19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



La "UTE Plaza 2ª Fase" certificó la realización de obras por un valor de 179.683.843,73 euros, más IVA, en sus 89 certificaciones, que fueron aceptadas por la dirección facultativa y por la propia "Plaza, S. A."

También se emitieron 10 certificaciones de revisión de precios por un importe de 25.170.620,51 euros, más IVA, para dicha fase.

Ello hace una certificación total por las obras ejecutadas en la 2ª Fase de 204.854.464,24 euros más IVA, lo que supone un 441% respecto del precio de adjudicación.

La certificación nº 89 determinaba la realización y ejecución de obras por un valor de 5.541.221,47 euros (6.538.641,29 euros, IVA incluido), reclamándose el abono de 6.211.709,23 euros tras la retención del 5% pactado.

En cuanto a la obra ejecutada en el Parque Lineal, consta de 21 certificaciones, emitidas por valor de 14.279.504,70 euros.

6.- Partidas certificadas y no ejecutadas. Consecuencia del acuerdo entre los distintos acusados y las personas no identificadas de la sociedad "Construcciones Mariano López Navarro S. A. U." para distraer dinero de "Plaza, S. A." existen partidas incluidas en las certificaciones que no se realizaron.

En este sentido, se determinan seis partidas certificadas y no ejecutadas:

a) Estacionamiento V-11-1 o aparcamiento de "El Corte Inglés". Fue certificado como realizado completamente, por un total de 845.535,73 euros. Sin embargo, en el lugar donde se debería encontrar, en el solar situado en la confluencia de la carretera A-2 y la Ronda del Ferrocarril (al noreste del centro comercial Plaza Imperial), no existe aparcamiento alguno (con una superficie teórica 24.268 metros cuadrados). Sigue siendo un solar cubierto por superficie vegetal.

El coste de ejecución por contrata según datos incluidos en la certificación nº 89 ascendió a 830.758,76 euros (+IVA).



b) Estacionamiento V-12-2. Debería haberse realizado junto a la Ronda del Ferrocarril de la Plataforma Logística Plaza (coordenadas GPS latitud 41;38;10.29 longitud 1;0;39.097). No obstante haberse certificado su realización completa, solo se hizo el movimiento de tierras, el solar sigue sin construir estando cubierto por tierra sin asfaltado ni otro elemento de los incluidos en las certificaciones de obra correspondientes a esta construcción.

El importe certificado asciende a un total de 255.289,60 euros, de los que 256.842,81 euros (+IVA) corresponden a lo no ejecutado, según se consta en la certificación 89.

c) Bajantes de la Balsa 2. En la certificación 89 (capítulo 2.2.1), de "*Firmes y pavimentos viales*", se certificaron 50 metros de doce bajantes. Contrariamente a lo certificado, en la confluencia de las calles Turiaso-Atiliana no hay bajante alguna. En la balsa no hay más que un camino de tierra que desciende desde el nivel de la calle a la base de la misma y un desagüe en la base de la misma.

El importe de las doce bajantes que se incluyeron en la Certificación 89 asciende a un total de 11.509,68 euros (+IVA).

d) Estacionamiento AP-1. Se certificó como realizado completamente, en la confluencia de la calle Osca y la avenida Diagonal Plaza. Sin embargo, no existe tal estacionamiento AP-1 (colindante al del centro comercial Plaza Imperial) sino una superficie aplanada y cubierta de tierra. No se encuentra clase alguna de asfaltado ni iluminación ni pavimentación, ni otro elemento propio de un aparcamiento siendo la superficie referida no accesible a vehículos.

El importe total certificado del estacionamiento incluido en la certificación nº 89 ascendió a 472.683,74 euros (+IVA), correspondiendo a un total de 229.236,70 euros (+IVA), en la ejecución por contrata.

e) Estacionamiento AP-4.1. Se certificó su realización completa, por 152.912,48 euros (+IVA). Sin embargo, este aparcamiento, que debía estar situado en la confluencia de la calle Osca y la avenida Diagonal Plaza, no existe. Solo consta realizado el movimiento de



19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



tierras. En su lugar se encuentra un solar sin construcción alguna, en estado de abandono y cubierto en parte por plantas y arbustos. Dicha obra está valorada en 155.474,52 euros (+IVA).

f) Saneamiento del pino. La zona donde se certificó haberse realizado el saneamiento llamado del pino está formada por un área de 35.421 m² entre las calles Carae y Civitella. Se trata de un saneamiento facturado por la UTE como realizado junto a Dolina nº 3 llamado "El Pino". Tiene unos 150.000 m³. Al precio de excavación y terraplenado (4,19€/m³) más el 19% supone más de 750.000 euros. El saneamiento no se realizó nunca.

En la certificación nº 89 se afirmó la ejecución completa de este saneamiento por una cuantía de 781.005,33 euros (+IVA) en ejecución por contrata.

g) Televisión. El sistema de televisión se ofertó por una cuantía total de 3.005.060,52 euros, incluyéndose por la UTE como realizada en la certificación nº 89, con esa cuantía. Sin embargo, no existe en las catorce zonas una sola cámara de vídeo. Tampoco aparece cableado alguno o instalación aneja a excepción de unos postes metálicos y unas cajas metálicas sin conexión visible.

En concreto, 713.388,05 euros no correspondían a trabajo realizado.

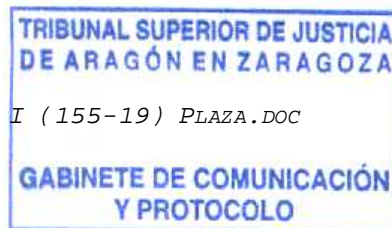
7.- Los hechos descritos en este párrafo II cometidos por los distintos acusados, cada uno según el alcance que se ha descrito de su participación y reconocidos por los mismos por conformidad, generaron **un beneficio ilícito** a las sucesivas "UTES Plaza" y en consecuencia a las empresas que las integran en régimen de solidaridad entre sí ("Acciona Construcción, S. A." y "Construcciones Mariano López Navarro, S. A. U.") por importe de **14.848.363,30 euros**.

Existen otras partidas sobre las que concurre responsabilidad civil por parte de las "UTES Plaza" y solidariamente entre ellas por las empresas que las componen, hasta un total aproximado de 150.000.000 euros, respecto de las cuales "Plaza, S.A." y DGA se han reservado el ejercicio de acciones, al no quedar acreditado que tengan su origen en actuaciones penalmente relevantes.





19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



A la vista de la conformidad manifestada por los distintos acusados, el importe de 14.848.363,30 euros ha sido satisfecho a “Plaza, S. A.” por “Acciona Construcción, S. A.” como responsable civil subsidiario en régimen de solidaridad con “Construcciones Mariano López Navarro, S.A. U.” en tanto que integrantes de las sucesivas “UTEs Plaza” beneficiarias del ilícito enriquecimiento obtenido. Dicha satisfacción ha sido verificada antes del inicio del juicio oral, por lo que las acusaciones han renunciado al ejercicio de acciones civiles por dicho importe, reservándose “Acciona Construcción, S. A.” el derecho de repetición que pueda corresponderle contra “Construcciones Mariano López Navarro, S. A. U.”

PARAGRAFO III: COHECHOS

1.- GARCÍA BECERRIL, EN BENEFICIO PROPIO y a sabiendas de que causaba un perjuicio económico a “Plaza, S. A.”, contrató una serie de REFORMAS, con la participación de otros acusados, en las que los trabajos fueron efectivamente realizados en las viviendas particulares que se dirán.

En su ejecución, el acusado José Ricardo García exigió que las facturas se librasen a empresas tales como: “UTE Plaza Fase 1ª”, “UTE Plaza Fase 2ª”, “Pulsar Consultoría e Inversiones, S. L.” y “Actividades Margalejo, S. L.” Incluso llegó a indicar los conceptos que deberían constar en las mismas para facilitar su cobro a las mencionadas empresas.

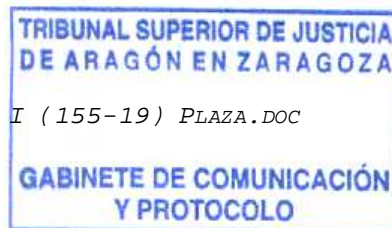
En un documento titulado “Resumen de la reunión del 21 de febrero de 2013 con Francisco (Quique) H F.”, fechado el 17 de julio de 2013, el acusado Francisco H. F. (socio de la empresa constructora “Hernández-Langa, S. L.”), relata cómo en los años 2002-2003 efectuó una rehabilitación de una casa de labradores que existía en lo que actualmente es “Plaza”, y que se acondicionó para instalar en ella las oficinas de “Plaza, S. A.”, cobrando mediante una factura unos 60.000 euros.

Dicha factura, en realidad, fue pagada por “UTE Plaza” como parte de las obligaciones asumidas por la “UTE” en el contrato de las obras de la 1ª Fase, ya que en su oferta (que formaba parte del contrato como anexo nº 2) la “UTE” había asumido el compromiso de “*adecuar las dos viviendas situadas en la parcela de servicios (CIES) en lo que se refiere a*





19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



aprovisionamiento de agua, electricidad, teléfono, potabilización y tratamiento de aguas fecales” y de “habilitar un local para el alojamiento de los servicios médicos de Plaza, S. A.”

A principios de 2005 el acusado Miguel Ángel C. M. , amigo de Ricardo García Becerril y propietario de “Micar, S. L.”, se presenta como una persona que asesora y controla las obras de “Plaza”.

Miguel Ángel C. M. le dijo a Hernández si quería hacer unas obras de reforma de una casa en Salou, aceptando. Miguel Ángel C. M. le dijo entonces que las facturas tenían que librarse contra “UTE Plaza 1ª Fase” y “UTE Plaza 2ª Fase”. Se realizaron las obras, cobrando mediante talones que recibía del Sr. Miguel Ángel C. M. .

También realizaron una segunda obra en San Mateo de Gállego. Consistió en instalar una piscina y en reconvertir un antiguo almacén en una bodega, conectada con la piscina y el jardín. En este caso, Miguel Ángel C. M. también pagaba mediante talón con facturas emitidas a nombre de las UTEs.

Una tercera obra se realizó en la urbanización “Torres de San Lamberto”. Aquí realizaron una ampliación y reforma de un baño.

Para realizar el pago de tales obras (y otras que se exponen a continuación) **los acusados** relacionados en este párrafo **elaboraron facturas** contra la “UTE Plaza” **con conceptos ficticios**, petición que fue asumida por José María J. R.. Finalmente, esos pagos se repercutían al cobro de “Plaza, S.A.”

Así, la factura librada por “Construcciones Hernández Langa, S. L.”, de fecha 30/01/2004, a la “UTE Plaza 1ª Fase Polígono el Portazgo”, edificio 60, bloque A, de Zaragoza. Su concepto es *“Factura por los trabajos varios de mantenimiento realizados en la mejora de las instalaciones de la carretera del aeropuerto: Maquinaria, Materiales y Mano de Obra”*, por un total de 34.057,60 euros. Se refleja en la misma “ENTREGADA EN MANO A MIGUEL ÁNGEL C. M. ”.





Igualmente, la factura librada por “Construcciones Hernández Langa, S. L.”, de 30/01/2004, a la “UTE Plaza 1ª Fase Polígono el Portazgo”, su concepto es “*Factura por los trabajos varios de mantenimiento realizados en la mejora de las instalaciones de la carretera del aeropuerto: Maquinaria, Materiales y Mano de Obra*”, por un total de 34.057,60 euros. También se refleja “*Entregada en mano a Miguel Ángel C. M.*”. En la misma y manuscrito se reseña que “*es la misma que la anterior rectificada*”.

Y la factura de “Construcciones Hernández Langa, S. L.”, de 4/03/2004, a la “UTE Plaza 1ª Fase Polígono el Portazgo”, Su concepto es “*Factura por los trabajos varios de mantenimiento realizados en la mejora de las instalaciones de la carretera del aeropuerto: Maquinaria, Materiales y Mano de Obra*”, por un total de 33.906,80 euros. Se refleja en la misma “*Entregada en mano a Miguel Ángel C. M.*”.

De manera similar ocurre con las facturas obrantes a las páginas nº 149 (11.075,68 euros), 151 (1.396,64 euros), 153 (3.818,72 euros), 157 (3.818,72 euros), 161 (18.975,28 euros) y 163 (18.489,24 euros).

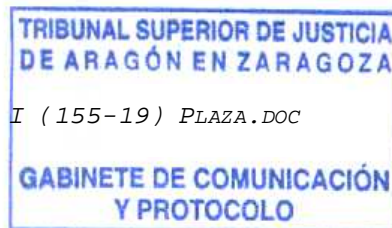
Consta un documento que corresponde a un listado ordenado por fechas de los importes pagados por la “UTE PLAZA. En concreto, se tratan de las siguientes obras y reformas, que no pagaron los acusados al trasladar su coste a la “UTE Plaza” para que, ésta a su vez, con el conocimiento y consentimiento de García y Jordán, lo repercutiera a “Plaza, S. A.”

2.- REFORMA EN APARTAMENTO EN SALOU (Tarragona). Con relación al inmueble sito en Salou (Tarragona), es propiedad al 50% de las hijas del acusado José Ricardo García Becerril, las también acusadas Patricia G. P. y Carolina G. P.. Fue adquirida el 18/3/2005, por importe de 180.303 euros, siendo el origen de este dinero los beneficios obtenidos por García consecuencia de su actividad delictiva.

La persona que realiza la reforma del referido apartamento, es decir, movimiento de tabiques y reforma en general, fue el acusado Francisco H. F. , de “Construcciones Hernández Langa, S.L.” La persona que encarga dicha obra es el acusado Miguel Ángel C. M. , amigo del acusado José Ricardo y administrador de “Micar S. L.”



19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



La facturación de la obra de Salou se sufragó mediante dos facturas dirigidas a la “UTE Plaza 2ª Fase”, con fechas 28/03/2005 y de 3/05/2005, por las cantidades de 29.754 euros y 25.839 euros, respectivamente, ascendiendo a un total de 55.593 euros (IVA incluido).

“Construcciones Hernández Langa S. L.” se quedó con el 33% más el IVA y el 66% se entregaba en efectivo al acusado Miguel Ángel C. M. .

Posteriormente, se justifican los gastos de trabajos de interiorismo y amueblamiento realizados en dicha propiedad y encargados por el acusado José Ricardo García a “Colás Diseño, S. L.”, exigiendo el acusado que las facturas se dirigieran:

Una, con fecha de 7/04/2005 e importe de 38.573,37 euros (IVA incluido), a la “UTE Plaza 2ª Fase”, con el concepto de “*Trabajos de desarrollo de la distribución interior de los edificios del parque lineal*”; y,

Otra, de 12/05/2005 con importe de 69.600 euros (IVA incluido), a la sociedad “Actividades Margalejo, S. L.” (con el consentimiento de José Luis M. C.), con el concepto “*Trabajos de distribución, reformas y amueblamiento de edificios para oficinas*”, ascendiendo el total de las dos facturas a la cantidad de 108.173,37 euros (IVA incluido).

En relación a la factura referida que “Colás Diseño, S. L.”, realizó a la sociedad “Actividades Margalejo, S. L.”, referida en el apartado anterior cuyo importe era 69.600 euros, y fechada el 12/05/2005, existe otra factura de “Actividades Margalejo, S. L.”, dirigida a la “UTE Plaza 2ª Fase”, con nº de factura A/38, por importe de 69.600 euros, apareciendo el concepto ficticio de “Trabajos de movimientos de tierras, explanación y compactación en la obras de PLAZA 2ª FASE” y la fecha de emisión es 18/05/05, cuatro días después de que se realizara la anterior.

Por parte de los acusados José Ricardo García y José Luis M. C., como administrador y socio de “Actividades Margalejo, S. L.” se produce una compensación de ese gasto por la



reforma facturada a la sociedad “Actividades Margalejo, S. L.”, que esta sociedad a los cuatro días realizó a la “UTE Plaza 2ª Fase”.

Al final, el pagador de esa reforma vuelve a ser “Plaza, S.A.”, utilizando a la sociedad “Actividades Margalejo S. L.”

3.- OBRAS EN EL EDIFICIO “PUERTA CINEGIA”, DE ZARAGOZA. Otra factura de fecha 1/12/2005, por importe de 69.600 euros (con IVA), sirvió como pago de trabajos de interiorismo que “Colás Diseño, S. L.” realizó en la vivienda sita en Zaragoza, en un edificio en Plaza de España, denominado Edificio Puerta Cinegia, entrada por calle Mártires.

José Ricardo García Becerril y su cónyuge, María Elena P. L., son propietarios al 50% de esa finca. Los trabajos se pagaron con una factura que fue librada a cargo de “UTE Plaza 2ª Fase”, por el siguiente concepto: *“Trabajos de distribución, reformas y amueblamiento de edificios para oficinas”*, lo que se hizo a instancias del acusado José Ricardo García.

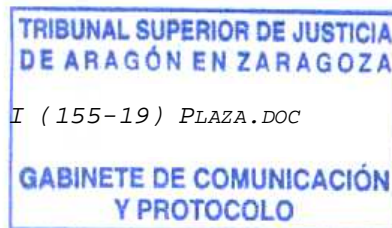
4.- OBRAS EN EL CAMINO DE JUSLIBOL de Zaragoza. José Ricardo García propuso a “Colás Diseño, S. L.”, la realización de unos trabajos de amueblamiento e interiorismo en la vivienda tipo dúplex, propiedad al 100% de la acusada Carolina G. P. y fue adquirido en fecha 26/4/2005.

El acusado José Ricardo exigió a “Colás Diseño, S. L.” la emisión de otra factura de fecha 16/04/2007, por un importe de 20.545,97 euros, para lo que el acusado le indicó que la factura se realizase a “UTE Plaza 1ª Fase” y el concepto: *“Mobiliario y Distribución de Espacios para Edificios, zonas verdes de ocio”*.

5.- OBRAS EN LA C/ VILLA DE PLENAS, DE ZARAGOZA. José Ricardo García propuso a la empresa “Colás Diseño, S. L.”, la realización de unos trabajos de amueblamiento e interiorismo en la calle Villa de Plenas, siendo esta dirección la que en esas fechas era la sede social de “Pulsar Consultoría e Inversiones, S. L.”



19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



Según el Registro de la Propiedad de Zaragoza, ese inmueble era propiedad en condominio de la acusada Patricia G. P. y Diego Alberto Maestre Salvador, que se disolvió en fecha 10/12/2009, adjudicándose la totalidad del inmueble a este último.

Nuevamente, el acusado José Ricardo García, le exigió a “Colás Diseño, S. L.”, que librara una factura dirigida a “Pulsar Consultoría e Inversiones, S. L.”, con el ficticio concepto de *“decoración de piso en c/Villa de Plenas de Zaragoza, con su suministro y colocación en mobiliario, cortinajes, alfombras y reformas de baños”*, por una cuantía de 22.804,12 euros en fecha 18/12/2006. Esta factura no se giró a la “UTE Plaza”.

6.- REFORMAS EN SAN MATEO DE GÁLLEGO, Zaragoza. En dicha localidad, le constan a María Elena P. L., según el Registro de la Propiedad de Zaragoza, dos fincas ambas en la partida el “SASO”. Estas fincas eran propiedad del padre de la acusada, que transmitió las mismas a su hija el día 31/03/2006, por un precio de 12.000 euros.

Con relación a las reformas realizadas en la misma, se comprueba que, en el 2005, la obra la encargó el acusado Miguel Ángel C. M., consistente en colocar una piscina prefabricada y reconvertir un almacén en bodega, que el precio ascendió a 40.000 euros (con IVA) y estos trabajos se facturaron o bien a la “UTE Plaza 1ª Fase” o a la 2ª.

La sociedad “Construcciones Hernández Langa, S. L.”, se quedó con el 33%, más el IVA, y el 66% se entregaba en efectivo al acusado Miguel Ángel C. M. .

7.- OBRAS A FAVOR DE NICOLAAS ADRIANUS G.. El acusado Nicolaas Adrianus G. recibió favores de la UTE, en el tiempo que ejercía labores de dirección de obra en la empresa pública. Así, en los años 2005 a 2006, el acusado Nicolaas Adrianus G. hizo obras en la vivienda de su propiedad y de su cónyuge, en la localidad de Garrapinillos, de las que pagó parte (alrededor de 60.000 euros), dejando de pagar otros 60.000 euros.

Miguel Ángel, trabajador de la UTE, supervisó las obras en dicha vivienda. Por dicho trabajo no cobró dinero adicional.





19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



Personal de la empresa “Construcciones y Proyectos Cedosa, S. L.” ejecutaron las obras, empresa que ha intervenido en las obras de urbanización de “Plaza”, facturando por dicho motivo a Nicolaas Adrianus G., que abonó la factura correspondiente. Sin embargo, el Sr. Nicolás Adrianus G. no pagó la totalidad de los materiales, corriendo el resto a cargo de la “UTE Plaza”, a petición de dicho acusado.

En relación a la propiedad de Nicolaas Adrianus G. , ha sido identificada como finca sita en la localidad de Garrapinillos (Zaragoza), propiedad al 50% con su cónyuge. Fue comprada en el año 1999.

En el desarrollo de las obras de urbanización de “Plaza, S. A.” con el acuerdo y conocimiento de los máximos responsables, entre ellos, los acusados José María J. R., como gerente de la “UTE-Plaza”, del acusado José Ricardo García Becerril, gerente de Plaza, procedieron de manera concertada abonar facturas por trabajos ficticios, no realizados o, al menos, sin relación con las obras de urbanización de la Plataforma Logística.

Ello, con el fin de aflorar dinero de origen lícito, desviando y destinando fondos públicos de forma ilícita al patrimonio de alguno de los acusados (no siendo el caso de Jordán), al de allegados o de terceras personas físicas y jurídicas en perjuicio de la entidad pública “Plaza, S. A.”, siendo conocedores de la ilegalidad de sus decisiones dentro de la sociedad pública.

Como se ha dicho, en un primer momento, en los supuestos en que las certificaciones aparecían obras no ejecutadas, Nicolaas Adrianus G. exigía su rectificación.

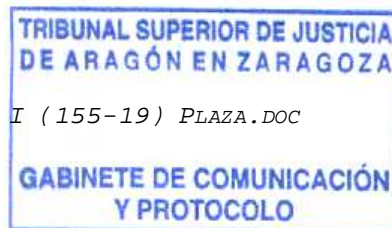
Igualmente, el acusado Miguel Ángel P. C. ponía reparos a tales certificaciones, aunque al final las firmaba.

El protocolo establecido para el abono de las facturas emitidas por las empresas subcontratistas a la “UTE-Plaza” consistía en la colocación en la factura de cuatro cajetines, que debían ser firmados por el jefe de administración, cargo ostentado por el acusado José Luis R.C. , que recibía la factura y colocaba los cajetines; el jefe de





19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



producción, cargo desempeñado en Movimientos de tierra por el acusado ALEJANDRO V. L. hasta los años 2006-2007, que confirmaba que el trabajo se encontraba realizado; el jefe de Obra, desempeñado por el acusado José Luis B.N. hasta el año diciembre de 2006 y, posteriormente, hasta el año 2011 por el acusado ALEJANDRO V. L., que chequeaba o ratificaba el trabajo descrito en la factura; y el gerente de “UTE-Plaza”, cargo ostentado por el acusado José María J. R. hasta el año 2010.

De esta manera también se ocultó la realidad de las facturas relativas a las obras realizadas, por ejemplo, en los inmuebles de Nicolás Adrianus G. y García Becerril. El total de las facturas asciende a 78.890,54 euros.

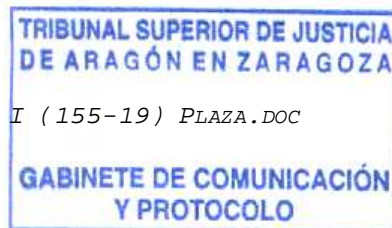
En diversas facturas intervenidas y aportadas a la causa no constan algunas de esas firmas o la necesaria firma del jefe de producción en el cajetín correspondiente. Los acusados y las sociedades intervinientes en esta facturación ficticia son los siguientes:

- El acusado Francisco H. F. a través de “Construcciones Hernández Langa, S. L.” factura a la “UTE-Plaza” por **148.657,40 euros**. Así, Francisco presentó facturas que no se corresponden con trabajos reales a la “UTE-Plaza”, siendo el acusado Miguel Ángel C. M. quien le indicaba la cantidad y concepto a facturar, recibiendo un 33% de la factura y el 66% Miguel Ángel C. M. .
- Miguel Ángel C. M. , a través de “Micar, S.L.” factura a la “UTEPlaza” por importe de **211.049,24 euros**, y de “Miguel Ángel C. M. Roca Consultores, S. L.” factura el importe de **31.049,72 euros**. Dichas facturas no se corresponden con trabajos realizados para la “UTE-Plaza”.
- Como se ha mencionado, el acusado José Luis M. C., como administrador y socio de “Actividades Margalejo, S. L.” y “Margalejo Campo, S. L.”, factura a la “UTE-Plaza” la cantidad de **69.600 euros**, factura que no se corresponde con trabajos reales a la “UTE-Plaza”.





19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



- La empresa “Colás Diseño, S. L.” facturó a la “UTE-Plaza” **128.719,74 euros**, por sus trabajos en los inmuebles del entorno de José Ricardo García Becerril. No consta responsabilidad de esa empresa, ni de su administradora Ana Isabel C. A.

-“Lexton, S. L.” facturó a la “UTE-Plaza” por importe de **1.529.435,08 euros**, que en algunos casos no se corresponden con trabajos reales a la misma.

- La factura nº 4T/04, de 27 de octubre de 2004, de “Altair Management Consultants, S.L.” de **34.800 euros**, en cuanto hace referencia a un estudio sobre viabilidad de una guardería o residencia de la tercera edad contratado por el acusado José Ricardo García Becerril. No consta responsabilidad de la sociedad “Altair”.

Las empresas indicadas han facturado a UTE-Plaza un total de 2.153.311,15 euros por trabajos parcialmente ficticios o realizados fuera del entorno de las obras de urbanización de la Plataforma Logística. Parte de estas facturas se debieron a trabajos de acondicionamiento de inmuebles propiedad de “Plaza, S. A.”

Todas las facturas giradas a las “UTE Plaza” que se reseñan en este parágrafo III se abonaron por medio de *confirming* bancario con la autorización de los representantes de las dos empresas integrantes de las UTEs, de acuerdo con sus Estatutos; esto es, con las firmas de un representante de “Acciona Construcción, S. A.” y de un representante de “Construcciones Mariano López Navarro, S. A.U.”

El acusado José Ricardo **García Becerril**, además de las obras realizadas en los inmuebles de su propiedad o uso por la “UTE Plaza”, **también recibió otros favores de valor económico, sin causa legítima**. Así, el acusado José Ricardo García Becerril, acompañado por María Elena P. L. y de sus dos hijas Patricia y Carolina G. P., realizaron un viaje de placer a Brasil del día 9 al 17 de septiembre de 2006.

Para ello, García se puso en contacto con la agencia de viajes “Orienta 7 Mares, S. L.”, siendo atendido por el empleado de dicha agencia Francisco Javier Lozano Pérez. Éste le preparó un viaje de lujo en atención a los vuelos, hoteles y preparación en general, que ascendió a unos 19.000 euros.





19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



El acusado José Ricardo García Becerril dio instrucciones para que **6.000 euros** fueran pagados por la agencia “SPIM, S.L.” y **13.146 euros** por José Luis A., que desconocía el destino final de los fondos y seguía instrucciones del acusado José María J. R. .

El pago de este viaje era una contraprestación por los favores prestados por el gerente de “Plaza, S. A.” en las obras de urbanización ejecutadas por la “UTE Plaza”.

José Luis A. procedió a entregar el importe mencionado a la agencia de viajes siguiendo las instrucciones de José María J. R. y desconociendo a qué se debía dicho pago o quién iba a ser su beneficiario.

José Ricardo García Becerril no sólo recibió gratificaciones por parte de la “UTE Plaza” por los servicios prestados, sino que también “Intecsa-Inarsa” le proporcionó regalos. De esa entidad recibe un ordenador portátil que fue abonado por “Intecsa-Inarsa”, conforme se deduce de los correos enviados por José Ricardo García Becerril el 1 y 22 de octubre de 2007 a Jaime A., en donde se manifiesta la adquisición de un ordenador y el pago por parte de “Intecsa-Inarsa”. En el segundo de los correos, enviado con copia para el acusado Nicolaas Adrianus G., José Ricardo señala que en la factura debe indicarse otro concepto para evitar problemas con el material inventariado de “Intecsa”.

En septiembre de 2003 José Ricardo García Becerril también se pone en contacto con Jaime A. para adquirir un equipo de video doméstico el 11 de septiembre de 2003. En noviembre de 2003, se gira factura a “Intecsa-Inarsa” con el concepto de “*equipo informático*” por un precio similar al del vídeo doméstico que pretendía adquirir el acusado García. La persona de “Intecsa-Inarsa” que recibe la factura de los equipos informáticos es José Manuel A.

PARAGRAFO IV: FACTURAS FALSAS.

1.- Como hemos expuesto en el apartado anterior, en el desarrollo de las obras de urbanización de “Plaza, S. A.” la “UTE Plaza” abonó facturas por trabajos que en algunos casos eran ficticios, bien por no haberse realizado o, al menos, por no tener relación con las obras de urbanización de la Plataforma Logística.





2.- Las FACTURAS EN LAS QUE FIGURAN CONCEPTOS TOTAL O PARCIALMENTE FICTICIOS son las siguientes, que incluyen las ya reseñadas en el parágrafo III de este escrito:

• **Pág. 9:** Documento correspondiente a un listado de facturas denominado “*Facturas Código: A-3103*”, entre las fechas 31/07 y 6/08/2007, de diferentes sociedades, siendo el importe total **1.145.847,54 euros**.

- Facturas libradas por “Lexton, S. L.”, en connivencia con García, por un total de **1.529.435,08 euros**. Ejemplo de estas facturas son las siguientes:

• **Pág. 36:** factura de “Lexton, S. L.” a la “UTE Plaza 2ª Fase”.

• **Pág. 37:** factura de “Lexton, S. L.” a la “UTE Plaza 2ª Fase”, de fecha 15/01/05, por diversos trabajos, siendo el total de **150.860,32 euros**.

• **Pág. 38:** factura de “Lexton, S. L.” a la “UTE Plaza 2ª Fase”, de fecha 28/02/05 por diversos trabajos.

• **Pág. 39:** factura de “Lexton, S. L.” a la “UTE Plaza 2ª Fase”, de fecha 01/04/05 por diversos trabajos, siendo el total **161.580,94 euros**.

• **Pág. 40:** factura de “Lexton, S. L.” a la “UTE Plaza 2ª Fase”, de fecha 4/05/05 por diversos trabajos, siendo el total **162.622,43 euros**.

• **Pág. 68:** factura de “Lexton, S. L.” a la “UTE Plaza 2ª Fase”, de fecha 30/04/06 por diversos trabajos, siendo el total 34.573,45 euros. Forma de pago por cheque o pagaré.

• **Pág. 69:** factura de “Lexton, S. L.” a la “UTE Plaza 2ª Fase”, de 31/05/06 y nº 724, por diversos trabajos, siendo el total **32.707,71 euros**.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



FORMA DE PAGO POR CHEQUE O PAGARÉ.

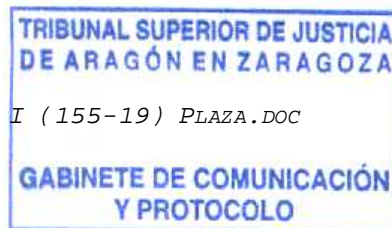
- **Pág. 70:** factura de “Lexton, S. L.” a la “UTE Plaza 2ª Fase”, de fecha 30/06/06 por diversos trabajos, siendo el total **31.431,62 euros**. Forma de pago por cheque o pagaré.
- **Pág. 10:** Factura de “Lexton, S. L.” a “UTE Plaza 2ª Fase”, con fecha 31/07/06, en la que se describen varios trabajos, siendo el total de la misma **22.006,94 euros**, y la forma de pago cheque o pagaré.
- **Pág. 11:** Factura de “Lexton, S. L.” a “UTE Plaza 2ª Fase” con fecha 31/08/06, en la que se describen varios trabajos, siendo el total de la misma **34.171,98 euros**, y la forma de pago cheque o pagaré.
- **Pág. 12:** Factura de “Lexton, S. L.” a “UTE Plaza 2ª Fase” con fecha 30/09/06, en la que se describen varios trabajos, siendo el total de la misma **42.315,87 euros**, y la forma de pago cheque o pagaré.
- **Pág. 13:** Factura de “Lexton, S. L.” a la “UTE Plaza 2ª Fase”, con fecha 31/10/06, en la que se describen varios trabajos, siendo el total de la misma **33.344,32 euros**, y la forma de pago cheque o pagaré.
- **Pág. 16:** Factura de “Lexton, S. L.” a la “UTE Plaza 2ª Fase”, con fecha 31/12/06, en la que se describen varios trabajos, siendo el total de la misma **29.692,87 euros**, y la forma de pago cheque o pagaré.
- **Pág. 17:** Factura de “Lexton, S. L.” a la “UTE Plaza 2ª Fase”, con fecha 31/01/07, en la que se describen varios trabajos, siendo el total de la misma **30.937,90 euros**, y la forma de pago cheque o pagaré.
- **Pág. 18:** Factura de “Lexton, S. L.” a la “UTE Plaza 2ª Fase”, con fecha 28/02/2007, en la que se describen varios trabajos, siendo el total de la misma **37.454,42 euros**, y la forma de pago cheque o pagaré.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



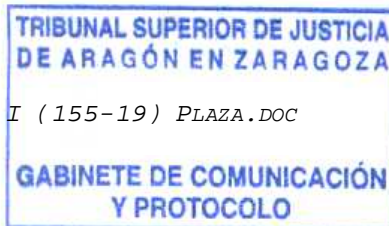
- Pág. 19:** Factura de “Lexton, S. L.” a la “UTE Plaza 2ª Fase”, con fecha 30/03/2007, en la que se describen varios trabajos, siendo el total de la misma **26.529,20 euros**, y la forma de pago cheque o pagaré.
- Pág. 20:** Factura de “Lexton, S. L.” a la “UTE Plaza 2ª Fase”, con fecha 30/04//2007, en la que se describen varios trabajos, siendo el total de la misma **30.255,12 euros**, y la forma de pago cheque o pagaré.
- Pág. 25:** Factura de “Lexton, S. L.” a la “UTE Plaza 2ª Fase”, con fecha 30/04//2007, en la que se describen varios trabajos, siendo el total de la misma **25.102,40 euros**, y la forma de pago cheque o pagaré.
- Pág. 29:** Factura de “Lexton, S. L.” a la “UTE Plaza 2ª Fase”, con fecha 20/07/2007, en la que se describen varios trabajos, siendo el total de la misma **22.127,70 euros**, y la forma de pago cheque o pagaré.
- Pág. 21:** Factura de “Colás-Diseño, S. L. U.”, con fecha de 3 de mayo de 2007, a la “UTE Plaza 1ª Fase”, por un total de **20.545,97 euros** (ya señalada en la página nº 47, de este escrito), en concepto de mobiliario y distribución, cuya forma de pago es transferencia o talón o efectivo.
- Pág. 30:** Factura de “Pulsar Consultoría de Interiores, S. L.” con fecha 25/07/07, con vencimiento el 30/08/07, dirigida a la “UTE Plaza 2ª Fase”. La descripción del trabajo se corresponde con unos estudios realizados, y la forma de pago mediante transferencia bancaria por un valor total de **58.000 euros**.
- Pág. 42:** documento titulado “FACTURAS CÓDIGO: A-3002”, en el que se enumeran una serie de empresas que han facturado entre los años 2004 y 2006, por un valor total de **1.002.708,19 euros**.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



•**Pág. 43:** factura de “Construcciones Hernández Langa, S. L.” a la “UTE Plaza 2ª Fase”, con fecha 21/01/2004, por varios trabajos realizados, con un total de **18.489,24 euros**. Manuscrito: “C.P. 60 días confirming”.

•**Pág. 44:** factura de “Construcciones Hernández Langa, S. L.” a la “UTE Plaza 2ª Fase”, con fecha 21/01/2004, por varios trabajos realizados por un total de **18.489,24 euros**. Manuscrito: “C.P. 90 días confirming”.

•**Pág. 45:** factura de “Construcciones Hernández Langa, S. L.” a la “UTE Plaza 2ª Fase”, con fecha 31/10/2004, por varios trabajos realizados, con un total de **18.975,28 euros**. Manuscrito: “C.P. 60 días confirming”.

•**Pág. 50:** factura de “Construcciones Hernández Langa, S. L.” a la “UTE Plaza 2ª Fase”, con fecha 28/03/2005, por varios trabajos realizados, con un total de **29.754 euros**. Manuscrito: “C.P. 60 días confirming”.

•**Pág. 54:** factura de “Construcciones Hernández Langa, S. L.” a la “UTE Plaza 2ª Fase”, con fecha 3/05/2005, por varios trabajos realizados, con un total de **25.839 euros**. Manuscrito: “C.P. 60 días confirming”.

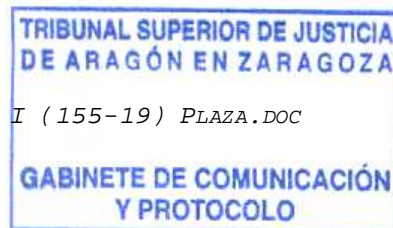
•**Pág. 46:** la ya mencionada factura de “Altair Management Consultants, S. L.” de 27/10/2004 dirigida a la “UTE Plaza 2ª Fase”, por trabajos desarrollados de consultoría por un total de **34.800 euros**.

•**Pág. 48:** factura de CRC, “Miguel Ángel C. M. Roca Consultores, S. L.” fecha 18/02/2005, emitida a la “UTE Plaza 2ª Fase” por prestación de servicios técnicos, con un total de **6.008,80 euros**, como forma de pago a 60 días mediante “confirming”.

•**Pág. 51:** factura de “Miguel Ángel C. M. Roca Consultores, S. L.”, fecha 1/04/2005, emitida a la “UTE Plaza 2ª Fase”, por prestación de servicios técnicos, con un total de **6.171,20€**, como forma de pago 60 días mediante “confirming”, se encuentra sellada y firmada.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



•**Pág. 55:** factura de “Miguel Ángel C. M. Roca Consultores, S. L.”, con fecha 3/05/2005. Emitida a la “UTE Plaza 2ª Fase” por prestación de servicios técnicos, con un total de **6.519,20 euros**. Forma de pago: 60 días mediante confirming.

•**Pág. 59:** factura de “Miguel Ángel C. M. Roca Consultores, S. L.”, con fecha 8/06/2005, emitida a la “UTE Plaza 2ª Fase” por prestación de servicios técnicos, con un total de **5.848,72 euros**. Forma de pago: 60 días mediante confirming.

•**Pág. 60:** factura de “Miguel Ángel C. M. Roca Consultores, S. L.”, con fecha 4/07/2005, emitida a la “UTE Plaza 2ª Fase” por prestación de servicios técnicos, con un total de **6.501,80 euros**. Forma de pago: 60 días mediante confirming.

•**Pág. 61:** factura de “Micar, S. L.”, con fecha 5/07/2005, emitida a la “UTE Plaza 2ª Fase”, por prestación de servicios técnicos, con un total de **49.637,56 euros**. Forma de pago: 60 días mediante confirming.

•**Pág. 49:** factura de “Micar, S. L.” a la “UTE Plaza 1ª Fase”, con fecha 18/02/2005, por varios trabajos que se describen, con un total de **52.984,16 euros**.

•**Pág. 52:** factura de “Micar, S. L.” a la “UTE Plaza 1ª Fase”, con fecha 1/04/2005, por varios trabajos que se describen, con un total de **54.039,76 euros**.

•**Pág. 56:** factura de “Micar, S. L.” a la “UTE Plaza 1ª Fase”, con fecha 3/05/2005, por varios trabajos que se describen, con un total de **54.387,76 euros**.

•**Pág. 26:** factura de “Micar, S. L.” a la “UTE Plaza 1ª Fase”, con fecha 30/06/2007, por varios trabajos que se describen, con un total de **20.663,25 euros**.

•**Pág. 53:** factura de “Finestra, S. L.” (“Colás Diseño, S. L.”) de Zaragoza, a la “UTE Plaza 2ª Fase”, con fecha 7/04/2005, por trabajos de desarrollo de la distribución interior de los edificios del Parque Lineal, por un total de **38.573,77 euros**, cuya forma de pago es



a 60 días de recepción de la factura mediante transferencia bancaria a “Colás Diseño, S. L.” o talón nominativo.

•**Pág. 64:** factura de “Finestra, S. L.” (“Colás Diseño, S. L.”) a la “UTE Plaza 2º Fase”, con fecha 1/12/2005, por trabajos de desarrollo de la distribución interior de los edificios del Parque Lineal, por un total de **69.600 euros**, cuya forma de pago es a 45 días de recepción de la factura mediante transferencia bancaria a “Colás Diseño, S. L.”, o talón nominativo.

•**Pág. 57:** factura de “Actividades Margalejo, S. L.” a la “UTE Plaza 2ª Fase”, con fecha 18/05/05, por trabajos de movimiento de tierras, por un total de **69.600 euros**, pagado en cheque.

•**Pág. 67:** factura de “Margalejo Campo, S. L.” a la “UTE Plaza 2ª Fase”, con fecha 28/02/06 por trabajos realizados, por un total de **174.000 euros**, por pagaré a 30 días.

Todas las facturas giradas a las “UTE Plaza” que se reseñan en este párrafo III se abonaron por medio de confirming bancario con la autorización de los representantes de las dos empresas integrantes de las UTEs, de acuerdo con sus Estatutos; esto es, con las firmas de un representante de “Acciona Construcción, S. A.” y de un representante de “Construcciones Mariano López Navarro, S. A. U.”

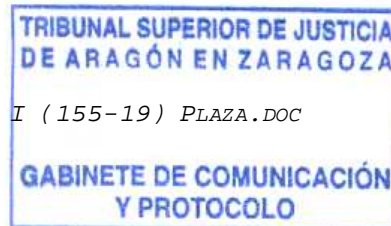
PARAGRAFO V :-REVESTIMIENTO DE FACHADAS.-

En el mes de mayo de 2004, Plaza encargó el revestimiento de 6 edificios, con unos paneles especiales y con el fin de mejorar las correspondientes fachadas y adecuar dichos edificios al entorno, dicho revestimiento estaba presupuestado inicialmente en una cantidad inferior a la posteriormente resultante.

No consta intervención alguna del Sr. Escó en cuanto a la adjudicación de la obra y estipulación del precio con el grupo Miguel Ángel F. A. que llevó a cabo dichos revestimientos.



19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



-Realización de un video promocional.- Por parte de Carlos Escó en el año 2004 se encargó a la entidad Miguel Ángel F. A. un video sobre la Plataforma Logística de Zaragoza, y ello con el fin de promocionar la misma.

-Proyecto constructivo de parque del canal.- Con fecha 29 de julio de 2002 el Consejo de administración de Plaza, acordó, según consta en el apartado 5 de dicha acta, y, a instancias del gerente, adjudicar el contrato de consultoría y asistencia técnica para la redacción del proyecto básico del parque lineal, a la oferta presentada por Pedro T. G., facultando dicho consejo al presidente del mismo y/o, según sus competencias, a proceder a la firma del contrato, acordar las fases y prioridades de su desarrollo, abono de honorarios y plazos en Atención a las certificaciones acordadas y conformes, y, a realizar los actos necesarios para el desarrollo y ejecución de dicho contrato. No consta intervención alguna del Sr. Escó

- Manual Corporativo. -En fecha 25 de noviembre del 2003 por parte de Plaza se pagó la cantidad de 6.032 € a la entidad denominada Basat y como consecuencia de la elaboración por dicha entidad de un manual corporativo sobre Plaza, sin que se haya concretado la existencia de uno anterior.

-Caso Sanedi.- El Consejo de Administración de Plaza en su sesión del 24 de septiembre de 2004 acordó la ratificación del preacuerdo formalizado con fecha 7 de marzo de 2003, y, la adquisición de los terrenos, propiedad de la sociedad Sanedi, afectados por el proyecto Supramunicipal de la Plataforma Logística de Zaragoza, por un importe total de 4.502.685,72 € más IVA, y a razón de 7,32 € por metro cuadrado, ascendiendo la superficie total del terreno a 615.121 metros cuadrados.

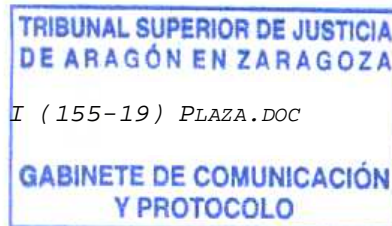
La compra referida lo fue en atención a los siguientes motivos: a) Poner fin al procedimiento expropiatorio, b) evitar el riesgo de que el Jurado Provincial de Expropiación, o el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, puedan fijar un precio superior dado que los mismos disponen de precios de referencias superiores en la zona correspondiente a la expropiación de Plaza, lo que podía resultar más perjudicial.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



PARAGRAFO VI: DELITO CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA

Por diligencia de entrada y registro acordada por el Juzgado de Instrucción nº 7 de Zaragoza practicada el día 14 de agosto de 2013, en el apartamento de Salou, sito en el paseo Jaime I nº 28, planta 17, puerta 77, propiedad de las hijas del acusado José Ricardo García Becerril, las también acusadas Patricia y Carolina G. P., se halló en una bolsa de plástico y dentro de una cama nido, la cantidad de 414.970 euros, con el siguiente desglose: 310 billetes de 500 euros, 320 billetes de 200 euros, 3.241 billetes de 50 euros, 466 billetes de 100 euros y 366 billetes de 20 euros.

Además, en una mesita del dormitorio y en un sobre se hallaron otros 210 euros, desglosados en un billete de 100 euros, dos billetes de 50 euros y un billete de 10 euros.

La cantidad total de 415.180 euros, pertenece al acusado José Ricardo García Becerril, siendo ganancia de patrimonio no justificada a la renta del mismo, correspondiente al IRPF del ejercicio de 2013.

Dicha cantidad no había sido declarada a la Hacienda Pública.

Efectuada la correspondiente liquidación, se obtuvo una base imponible general de 437.596,40 euros y un resultado a ingresar al Tesoro Público de **205.727,82 euros**.

José Ricardo García Becerril presentó la declaración de IRPF, correspondiente al ejercicio de 2013, el 26 de junio de 2014. José Ricardo García Becerril declaró como rendimientos de trabajo la cantidad de 373.785,84 euros, cuando la imputación por dicho concepto por parte de la AEAT era de 25.303,84 euros, es decir, **declaró 348.482 euros más por rendimientos de trabajo sin que la Agencia Tributaria conozca la causa o razón de dicha diferencia.**

El resultado de la declaración de dicho ejercicio ascendía a 171.044,80 euros a abonar por el acusado al Tesoro Público. Sin embargo, dicha cantidad no fue ingresada, sino que se aplazó su pago, no constando que la misma haya sido abonada.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



El referido efectivo debería incorporarse, en concepto de ganancia de patrimonio no justificada, a la renta de José Ricardo García Becerril correspondiente al ejercicio de 2013.

Efectuada liquidación con la incorporación de los 415.180 euros hallados en la diligencia de entrada y registro como ganancia patrimonial, se obtiene una base imponible general de 437.596,40 euros y un resultado a ingresar al Tesoro Público de 205.727,82 euros, cantidad que no ha sido ingresada hasta la fecha de imputación de tal delito.

Según José Ricardo García Becerril la cantidad declarada en el IRPF de 2013 de 348.482 euros son rendimientos de su actividad económica por trabajos de logística internacional realizados en el año 2013 y años anteriores, pero cobrados antes de agosto de 2013.

Respecto de la cantidad encontrada en dicho apartamento, 415.180 euros, en la diligencia de entrada y registro, afirmó que de dicha cantidad, unos 350.000 euros, provenían de lo percibido por sus trabajos de logística declarados en el IRPF del ejercicio de 2013 y el resto provenía de lo percibido por otros trabajos.

PARAGRAFO VII: FRAUDE A LA SEGURIDAD SOCIAL Y FALSEDAD

Carolina G. P., con la intención de cobrar la prestación del desempleo a la que no tenía derecho al no haber cotizado el tiempo necesario, contactó en junio de 2012 con FRANCHO CHABIER B. E., persona de confianza de la misma ya que realizó trabajos de contabilidad para la entidad pública "Plaza, S.A." desde el año 2002 al 2012 y llevó también la gestión contable de la sociedad "Pulsar Consultoría e Inversiones, S. L." Además, era también asesor legal de los hermanos José Luis y Ramón M. C. y del grupo empresarial Margalejo.

A tal fin, celebró un contrato simulado de trabajo con "Actividades Margalejo, S. L.", con la finalidad de obtener la subvención por desempleo, indicando Carolina la duración, sueldo y concepto del mismo, siendo tramitado por Francho Chabier B. E. y firmado por José Luis M. C., quien conocía dicha ficción y la intención de Carolina García.





19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



La acusada Carolina G. P., según la información facilitada por la Seguridad Social, estuvo contratada por “Actividades Margalejo, S.L.”, un total de 37 días, desde el 14/3/2013 hasta el 19/4/2013, resultando un perjuicio para la Seguridad Social de **4.970,07 euros**.

PARAGRAFO VIII:BLANQUEO DE CAPITALS POR GARCÍA BECERRIL.

1.- Carolina G. P., entre los años 2004 a 2011, declaró ante la Agencia Tributaria unos ingresos de media por año de **20.494,77 euros** y su hermana Patricia, entre 2004 y 2012, de **8.976,65 euros**.

No obstante, lo anterior, en el año 2005 ambas hermanas dijeron adquirir un apartamento y un trastero en la localidad de Salou por un precio de 180.000 y 30.051 euros, respectivamente, sin que tuvieran capacidad económica para ello: vivienda sita en Salou, de una superficie de 54 metros cuadrados y 31,38 metros cuadrados de terraza, un cuarto trastero de 14,83 metros cuadrados sito en Salou.

2.- El acusado José Ricardo García Becerril consiguió grandes cantidades de dinero en efectivo y prestaciones de terceras personas físicas y jurídicas que, posteriormente, debían introducir en el tráfico jurídico legal tanto personalmente como a través de su cónyuge Elena G. P. y de sus hijas Carolina y Patricia G. P., las cuales ignoraban el origen ilícito de los fondos utilizados.

Así, percibió de forma ilícita la cantidad de **746.750,60 euros** por las empresas subcontratadas en los trabajos de Plaza o clientes o compradores de la sociedad pública a través de “Pulsar Consultoría e Inversiones, S. L.” además del porcentaje de la facturación de trabajos no realizados por parte de “Construcciones Hernández Langa, S. L.” por valor de **300.000 euros**.

Mediante escritura pública de 27 de abril de 2005 García Becerril y su cónyuge adquirieron una vivienda y un garaje en “Puerta Cinegia”, aportando García la cantidad



de 103.340 euros, en efectivo (tres abonos de 20.000, 46.340 y 37.000 euros), procedente de los beneficios ilícitos obtenidos con las actuaciones antes descritas.

Además, conforme lo señalado, **no se encuentran justificados los incrementos patrimoniales de 260.000 euros**, convirtiéndose ésta última cantidad en una nave, **ni 667.601,59 euros, como los 415.180 euros hallados en el apartamento de Salou.**

Por último, deben indicarse los **trabajos realizados en su esfera patrimonial por valor de 198.319,22, 55.593 y 40.000 euros** y facturados a “UTE Plaza” que fueron soportados, en última instancia, por la sociedad pública “Plaza, S. A.”, así que se haya acreditado la cesión gratuita de una nave para la explotación del negocio de guardería de sus hijas desde el año 2009 por una de las empresas que fue subcontratada para la ejecución de obras.

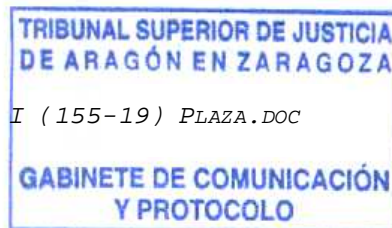
3.- En fecha de 28/09/2006, mediante escritura pública de compraventa de participaciones, María Elena P. L. adquirió de la sociedad “Actividades Margalejo, S. L.” (cuyos administradores son José Luis y Ramón M. C.), la totalidad de las participaciones sociales que ésta poseía de la sociedad “Leonica Promociones, S. L.,” que constituía el 50% del capital social de la misma, por un precio de 260.000 euros.

Sin embargo, según los apuntes bancarios facilitados por “La Caixa”, las aportaciones realizadas por María Elena P. L., en efectivo por valor de 260.000 euros a la cuenta bancaria de “Leonica Promociones, S. L.,” datan de fechas muy anteriores. En concreto de 10 de marzo y 30 junio de 2004, (120.000 euros y 140.000 euros respectivamente), coincidiendo la constitución de la sociedad el día 25/03/2004.

El origen de esos 260.000 euros es la actividad delictiva de García, en tanto María Elena P. L. no generó rentas lícitas declaradas en la Agencia Española de Administración Tributaria (AEAT) que puedan sustentar dicha disposición de capital, ni existió solicitud de préstamo alguno con la que financiar dichos ingresos.



19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



En escritura de 29 de octubre de 2010 se procedió a la disolución y liquidación de “Leonica Promociones, S. L.”, adjudicándose a María Elena P. L. el inmueble (finca nº 3) y un total de 667.601,59 euros.

La interposición de la sociedad “Actividades Margalejo, S. L.”, sin voluntad ni conocimiento de sus administradores (los hermanos José Luis y Ramón M. C.) de la intención del acusado García, se hace con el ánimo de ocultar la verdadera propiedad del 50% de la sociedad “Leonica Promociones, S. L.” y, así, enmascarar el afloramiento de dicho incremento patrimonial en la esfera del matrimonio formado por el acusado José Ricardo García y María Elena P. L. .

Desde el momento de la constitución de “Leonica Promociones, S.L.” en el año 2004, hasta la entrada “formal” de María Elena P. L. en su accionariado, “Leonica” realizó las adquisiciones de parcelas y fincas que, a la postre, fueron las únicas adquisiciones patrimoniales realizadas por la sociedad.

Las fincas aludidas, fechas de adquisición, así como su valor son las siguientes:

- El 21/07/2004, se adquiere la finca nº 7, por un precio de 809.536,92 euros. La empresa vendedora de la misma es “Plataforma Logística de Zaragoza, Plaza, S. A.”, representada en ese acto por José Ricardo García Becerril, en su condición de director gerente y apoderado en la misma.
- El 27/07/2004 se adquiere la finca nº 6, por un precio de 575.066,85 euros. La empresa vendedora es “Plataforma Logística de Zaragoza, Plaza, S. A.”, representada por José Ricardo García Becerril, en su condición de director gerente y apoderado en la misma.
- El 22/05/2006 se adquiere la finca nº 5, por un precio de 680.140 euros. La empresa vendedora es “Plataforma Logística de Zaragoza, Plaza, S. A.” representada en ese acto por José Ricardo García Becerril, en su condición de director gerente y apoderado en la misma.





19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



Después de esta compra se eleva a público la incorporación de María Elena P. L. al accionariado de dicha empresa.

Las tres fincas anteriormente descritas fueron sustituidas en el patrimonio de García Becerril por la finca nº 3, correspondiente al edificio modular, pabellón de superficie total construida de 1.762,25 metros cuadrados, sita en la Plataforma Logística de Zaragoza.

4.- Como ya se ha expuesto, el día 14 de agosto de 2013 se practicó una diligencia de entrada y registro acordada por el Juzgado de Instrucción nº 7, de Zaragoza, en el apartamento de Salou, propiedad de las hijas del acusado José Ricardo García Becerril, Patricia y Carolina G. P..

En el curso de la misma se halló, en una bolsa de plástico dentro de una cama nido, la cantidad de **414.970 euros**, con el siguiente desglose: 310 billetes de 500 euros, 320 billetes de 200 euros, 3.241 billetes de 50 euros, 466 billetes de 100 euros y 366 billetes de 20 euros. Además, en una mesita del dormitorio y en un sobre se hallaron otros 210 euros, desglosados en un billete de 100 euros, dos billetes de 50 euros y un billete de 10 euros.

La cantidad total de 415.180 euros pertenece al acusado José Ricardo García Becerril, siendo su origen producto de las actividades delictivas de dicho acusado, quien tenía allí tal cantidad de dinero para ocultar su ubicación.

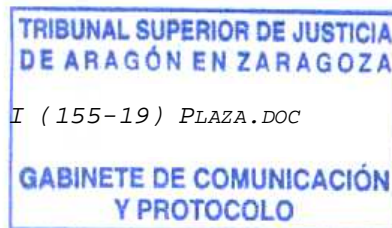
5.- El acusado José Ricardo García Becerril a través de la mercantil “Pulsar Consultoría e Inversiones, S. L.”, de la que son administradoras sus hijas, Carolina y Patricia G. P., adquirió el 1 de marzo de 2007, por la cantidad de 45.240 euros, la embarcación “Governador”, marca Jenneau, modelo Sun Odyssey 32.

El origen del dinero invertido en la adquisición de la mencionada embarcación es producto de las actividades delictivas de tal acusado quien con tal adquisición logró aflorar al mercado legal dicha cantidad dineraria.





19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



6.- El acusado José Ricardo García Becerril y María Elena P. L. adquirieron dos inmuebles mediante escritura pública de 27 de abril de 2005, por un precio de 413.175 euros.

Dicho inmueble fue abonado mediante subrogación en la hipoteca que gravaba las fincas de 180.304 euros, una transferencia bancaria de 129.531 euros y tres abonos en efectivo de 20.000 euros, 46.340 y 37.000 euros (total 103.340 euros) el 20 de mayo y 26 de junio de 2003 y 27 de abril de 2005.

Parte del origen del dinero invertido en la adquisición de las mencionadas fincas es producto de las actividades delictivas de tal acusado quien con tal adquisición logró aflorar al mercado legal dicha cantidad dineraria.

El patrimonio de García Becerril y P.L. viene constituido por los siguientes bienes:

- finca nº 3, cuya propiedad pertenece a María Elena P. L..

Registro de la Propiedad nº 14 de Zaragoza, las finca nº2 y finca nº1, que pertenecen a José Ricardo García Becerril y María Elena P. L. .

7.- Patrimonio común a Patricia y Carolina G. P..

- Finca nº4, que se corresponde con la dirección de Salou, Tarragona. Con una superficie útil de 54m2 y 31,38m2 de terraza. Fue adquirida por Carolina G. P. y su hermana Patricia el 18/03/2005, por un importe de 180.303 euros, sin que conste en la escritura la forma de pago del precio, y sin que conste que se haya solicitado hipoteca para su financiación.

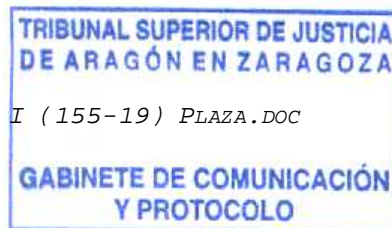
- Finca nº 24, sita en Salou. Superficie: 14,83 m2. Fue adquirida por Carolina G. P. y su hermana Patricia el 18/03/2005, por un importe de 30.051 euros, sin que conste en la escritura la forma de pago del precio, y sin que conste que se haya solicitado hipoteca/préstamo para su financiación.

- Finca nº 54, sita en la avenida César Augusto de Zaragoza. Esta propiedad fue adquirida por Carolina G. P. y su hermana Patricia el 19/01/2009 por título de





19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



donación realizada por José Ricardo García Becerril, valorada en 201.473,24 euros, siendo un bien aflorado por el acusado procedente de los beneficios obtenidos por las actuaciones delictivas descritas.

Comparecen, como donantes, Jose Ricardo García Becerril y María Elena P.L. y, como donatarias, Carolina G. P. y Patricia G. P.. Jose Ricardo García Becerril expone que dona a sus dos hijas, Carolina y Patricia, por mitades e iguales partes, cuatro inmuebles por un valor total de 452.964,39 euros, a razón de 226.482,20 euros a cada una. Los inmuebles son los siguientes:

- una mitad indivisa de la finca nº 12, sita en la calle Monte Perdido de Zaragoza;
- la finca nº 54, sita en avenida César Augusto de Zaragoza.
- finca nº 53, plaza de aparcamiento en la avenida César Augusto y
- finca nº 55, cuarto trastero en la avenida César Augusto

8.- Sociedad “Pulsar Consultoría e Inversiones, S. L.” Patricia y Carolina G. P. constituyeron el día 1 de diciembre de 2005 la mercantil “Pulsar Consultoría e Inversiones, S. L.”, siendo cada una partícipe al 50% desde ese mismo momento.

Dicha sociedad retribuyó durante el año 2006 a cuatro trabajadores, entre las que se incluye una de las socias (Patricia G. P., 10.967,74 euros). Los otros retribuidos fueron FRANCHO CHABIER B. E. con una retribución de 3.322 euros; José Antonio F. E , con una retribución de 1.800 euros, y el notario Fernando Usón Valero, 6.320 euros.

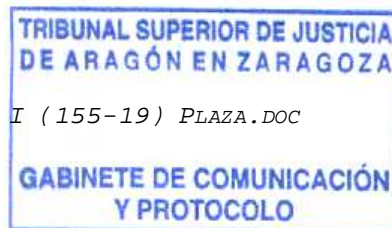
En el año 2007, únicamente se contrata a la acusada Patricia G. P. percibiendo una retribución de 14.688,17 euros.

En el año 2008, a las socias y acusadas Patricia y Carolina G.P. percibiendo una retribución de 12.000 euros y 11.627,90 euros, respectivamente.





19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



Y en los restantes años de 2009 a 2012 a 9, 14, 8 y 4 trabajadores, respectivamente, incremento de trabajadores que se atribuye a la acomodación de la sociedad en la actividad económica declarada de “Servicio de Guardería”.

Pulsar Consultoría e Inversiones, S. L.”, durante los años 2006 a 2009, tuvo unos ingresos de 746.750,60 euros, aparentando supuestas relaciones comerciales con las sociedades y entidades siguientes, entre otras: Entrerríos Automatización, S. A.”, cuyo administrador es el acusado Enrique G. A. Aparece como cliente de “Pulsar” en los años 2006 y 2007, por unos importes de 269.147,84 euros y 58.000 euros, respectivamente.

Esta sociedad se dedica a las instalaciones y reparaciones eléctricas, venta de material y ferretería en general, instalaciones de frío y calor y climatización en general, protección contra incendios y mecánica industrial y construcción, etc.

El acusado Enrique G. A. realizó estos pagos sabiendo que no existían los trabajos facturados por “Pulsar Consultoría e Inversiones, S. L.” a esta empresa en los años 2006 y 2007.

Maguitel, S. L.”, entidad sucedida por la entidad Incentive por cuyo administrador es Manuel Miguel C. M., aparece como cliente de “Pulsar” en los años 2006, 2007 y 2008, por unos importes de 87.000 euros, 58.000 euros y 120.131,92 euros, respectivamente

Esta sociedad tiene su domicilio social en Castellón y se dedica a la hostelería y la restauración, construcción, promoción compra, venta y arrendamiento de fincas rústicas y urbanas, importación de materiales de construcción, asesoramiento en áreas de finanzas, jurídicas, diseño y decoración, etc.

Según el modelo 347 de la AEAT “Pulsar Consultoría e Inversiones, S. L.” ha facturado a esta empresa en los años 2006, 2007 y 2008, una serie de trabajos por importe de 87.000 euros, 58.000 euros y 120.131,92 euros, respectivamente.

En 2006, “Maguitel, S. L.”, a través de su apoderado, José Vicente R. M., pagó 87.000 euros (75.000 + IVA) a Ricardo García Becerril a través de “Pulsar Consultoría e Inversiones, S. L.”, por unos servicios inexistentes (emisión de un supuesto informe),



tratándose, además, de un pago que debía haber ido dirigido a “Plaza, S. A.”, con el consiguiente perjuicio para esta sociedad pública.

José Vicente R. M., como apoderado de “Maguitel, S. L.”, pagó la factura de 14/07/2006 emitida contra dicha sociedad por “Pulsar” (folio nº 2.574), por el importe citado, en concepto del 50% de unas supuestas obras de movimiento de tierras que afectaban a la parcela ALI 9.1, adquirida por “Maguitel, S. L.”

Ricardo García Becerril, a sabiendas de su carácter ficticio, indicó en la factura, como concepto de los servicios: *“trabajos de consultoría y análisis de oportunidad logística – Parcela ALI 9.1 de la Plataforma Logística de Zaragoza”*.

Además, “Maguitel, S. L.”, actuando a través José Vicente R. M., obtuvo una indebida y fraudulenta rebaja económica en el precio de adquisición de la Parcela ALI 9.1 a “Plaza, S. A.” en virtud de los acuerdos (secretos) alcanzados con Ricardo García Becerril, responsable de la venta.

Inicialmente, se suscribió en fecha 21/12/2004 un contrato privado de compraventa de dicha parcela ALI 9.1 a “Plaza, S. A.” en la Plataforma Logística (folios nº 12.900-12.906). Posteriormente, el apoderado de “Maguitel, S. L.”, José Vicente R. M., alcanzó un acuerdo con Ricardo García Becerril según se refleja en el correo electrónico de 14 de marzo de 2005 (folio nº 8.648), *“es evidente que este acuerdo no podemos reflejarlo en documento público”*.

Tal acuerdo (sin autorización ni conocimiento del Consejo de Administración de “Plaza, S. A.”, ni constancia documental alguna) suponía la concesión a “Maguitel, S. L.” de un incremento de 5.000 m² adicionales en la superficie de la parcela (41.544 m²) sobre la acordada en el contrato privado previo (36.544 m²), ello sin un correlativo incremento del precio (4.593.600 euros, más IVA).

Este incremento de superficie no cobrado, en perjuicio de “Plaza, S. A.” está valorado en 550.000 euros atendiendo a los precios de venta de parcelas logísticas -ALI- fijados por

el Consejo de Administración de “Plaza, S. A.” y en el propio contrato privado previo: 110 €/m².

El incremento de la superficie en 5.000 m² se plasmó posteriormente en la escritura pública de compraventa de fecha 19/12/2005, firmada por ambos.

En virtud del mencionado pacto, “Maguitel, S. L.” asumió, como contraprestación a la obtención del incremento de la superficie de la parcela, la ejecución de unas obras del sistema de “evacuación de aguas pluviales” de dicha parcela, por un importe final de 468.500 euros, sin IVA, e incluida la dirección de obra (en el correo se estimaba en 418.462 euros, más IVA), que, por imposición de García Becerril, debía ejecutar la UTE-Plaza.

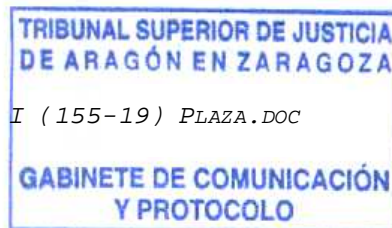
Sin embargo, aun partiendo de una obligación de “Plaza, S. A.” de asumir la ejecución y coste de dicha obra, si la obra hubiere sido contratada por “Plaza, S. A.” directamente con la “UTE-Plaza”, con quien ya tenía contrato en vigor, en lugar de imponer a “Maguitel, S. L.” para ejecutar la obra (suscribiendo un nuevo contrato al efecto), el coste final para la empresa pública “Plaza, S. A.” hubiere sido ostensiblemente inferior al precio de los 5.000 m² adicionales, fijados como contraprestación.

La comparativa de los precios de las unidades de obra coincidentes con los contratados por “Plaza, S. A.” con la “UTE-Plaza”, que el coste de las obras para “Plaza, S. A.”, de haberlas encargado directamente ella a su contratista, hubiera sido de 202.643,86 euros (incluida la dirección de obra), es decir, 347.356,14 euros menos que los 550.000 euros obtenidos por el incremento de la superficie de la parcela.

La actuación de Ricardo García Becerril, suscribiendo un pacto irregular y secreto, ha causado un consciente y voluntario perjuicio para “Plaza, S. A.” de 347.356,14 euros (más IVA) por el precio de venta de la parcela ALI 9.1 rebajado indebidamente a “Maguitel, S. L.” a pesar del incremento de 5.000 m², beneficiándose de ello “Maguitel, S. L.”



19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



Todo ello fue ejecutado sin el conocimiento ni consentimiento del administrador de “Maguitel, S. L.”, sucedida posteriormente por la entidad Incentive, cuyo propietario es Manuel C.M. .

“Multi-Inversiones 2005, S.A.”, cuyo administrador es el acusado Agapito Carmelo Iglesias García. Aparece como cliente de “Pulsar” en el año 2006 por un importe de 58.000 euros.

Esta sociedad se dedica al asesoramiento empresarial, económico, técnico e inversor de todo tipo, promoción y construcción de obras de todo tipo. Gestión y asesoramiento inmobiliario. En la actualidad consta como socio único de la misma la sociedad “Grupo Codesport, S.L.” y como administrador único “Grupo Diamante 2006, S.L.” El administrador único de ambas empresas es el acusado Agapito Carmelo Iglesias García.

Por la sociedad “Multi-Inversiones 2005, S. A.”, se aportó la factura de fecha 13/02/2006 emitida por “Pulsar Consultoría e Inversiones, S. L.”, por importe de 58.000 euros. El concepto de la factura es: *“Estudio de impacto logístico en y la Copia de Estudio comparativo de opciones para la ordenación del Centro de Negocios de PLAZA y de la Manzana del CIEC y del impacto logístico”*, fechado en junio de 2005.

Una parte importante de dicho informe se refiere a un estudio de viabilidad de un centro de tercera edad y de una guardería.

Lexton, S.L.”, cuya administradora es María del Mar J. G. aparece como cliente de “Pulsar” en el año 2007, por un importe de 70.338,92 euros. Esta sociedad se dedica a la fabricación y venta de vehículos de todas clases, tenencia y administración de toda clase de patentes y marcas, así como actividades inmobiliarias. Comercio al por mayor de repuestos y accesorios de vehículos de motor. Comercio al por mayor de otra maquinaria y equipo.

María del Mar J. G. no tenía conocimiento del fingimiento de la realidad de los trabajos facturados por Pulsar Consultoría e Inversiones, S.L.” a “Lexton” en el 2007.





19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



Margalejo Campo, S.L.", cuyos administradores son el acusado José Luis M. C. y su hermano, Ramón. Esta mercantil aparece como cliente de "Pulsar" en el año 2009, por un importe de 29.000 euros. Esta sociedad se dedica a la consolidación y preparación de terrenos, realización de demoliciones, derribos y perforaciones para alumbrado de aguas, excavación y extracción.

Por José Luis M. C. se aportó documentación de los trabajos realizados por "Pulsar Consultoría e Inversiones, S.L." a esta empresa en los años 2009. Sin embargo, los trabajos no han sido realizados, siendo ficticios los conceptos y teniendo conocimiento de ello el acusado.

Viveros Francisco Joven e Hijos, S. L.", cuyo administrador es Francisco J. J. Aparece como cliente de "Pulsar" en el año 2008 por importe de 116.000 euros. Esta sociedad se dedica a la producción y comercialización al por mayor y menor de toda clase de flores y plantas, así como la construcción de jardines.

Por la sociedad "Viveros" se aportó la factura librada por "Pulsar Consultoría e Inversiones, S. L." de fecha 31/01/2008, dirigida a "Viveros Francisco Joven e Hijos, S. L.", por importe total de 116.000 euros. El concepto era: *"Estudio de adecuación ambiental y proyecto paisajístico en zona ajardinada de superficie comercial de medianas en Parque Comercial PLAZA"*.

El acusado Francisco J. J. tenía conocimiento de la falta de realidad de los trabajos facturados por "Pulsar Consultoría e Inversiones, S. L."

Esta sociedad también facturó a la "UTE Plaza 1ª Fase" en el año 2008, por un importe de 120.131,92 euros, a la "UTE Plaza 2ª Fase" en el año 2007, por un importe de 58.000 euros.

Cuatro de las mercantiles citadas, "Entrerriós Automatización, S. A.", "Multi-Inversiones 2005, S. A.", "Lexton, S. L.", y "Margalejo Campo, S. L." fueron proveedoras de la "UTE Plaza 2ª Fase" entre los años 2004 a 2011 por importe de 4.877.263,54 euros.





19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



Las sociedades “Margalejo Campo, S. L.” y “Lexton, S. L.” fueron proveedoras de la “UTE Plaza 1ª Fase” los años 2004 y 2007, respectivamente por un importe total de 179.928,54 euros.

Todas ellas han sido clientes o proveedores de “UTE Plaza”. Así, “Viveros Francisco Joven e Hijos, S. L.” realizó trabajos para “UTE Plaza” a través de la sociedad “Margalejo” y “Maguitel” compró inmuebles a la sociedad pública “Plaza”.

“Pulsar”, en realidad, no tenía actividad durante esos años, habiendo sido utilizada por García para obtener un beneficio económico ilícito y ocultar gastos y bienes que no tenían una correspondencia con su objeto, tales como la adquisición de una embarcación, dos vehículos, realización de viajes, joyería, gastos de hostelería en un Club Náutico, reformas realizadas en el domicilio social de la empresa (que, en realidad, era en esa época el domicilio personal de Patricia G. P.) o el intento de adquisición de un inmueble por valor de 981.000.

Por último, durante los años 2010 y 2011 las únicas relaciones con terceros como proveedores de trabajo (es decir, ingresos) lo fueron con Intecsa-Inarsa, por importes de 21.240 euros y 29.320 euros, respectivamente.

9.- Gestión y finalidad de la creación de “Pulsar Consultoría e Inversiones, S. L.”

En el correo electrónico de 13 de octubre de 2005 enviado por el acusado José Ricardo García Becerril a FRANCHO CHABIER B. E. (obstante en el disco duro del ordenador utilizado por José Ricardo García Becerril), el primero indica que piensa crear una sociedad en la cual inicialmente habría una tercera persona a modo de “*tapadera*” y a continuación pasaría la titularidad a sus dos hijas Carolina y Patricia.

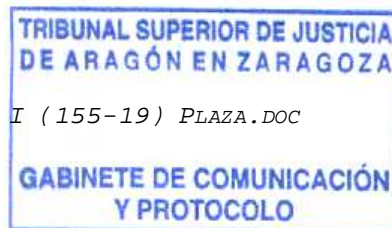
FRANCHO CHABIER B. E. le contesta que se puede solicitar como nombre de la sociedad “Pulsar, Consultoría e Inversiones”, aconsejando que es conveniente que la fundación fuera por dos personas para evitar la denominación de unipersonal.

A pesar de la titularidad formal de dicha sociedad a nombre de Patricia y Carolina G. P., dicha sociedad era controlada de facto por su padre, José Ricardo García Becerril. Ello





19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



se aprecia, además de los correos anteriormente indicados, en el correo enviado por éste al contable de la sociedad, FRANCHO CHABIER B. E., el 11 de enero de 2006, en donde le aporta información de la creación de “Pulsar”, conforme a las comunicaciones anteriores. También se aprecia en el correo de 27 de octubre de 2011 enviado por Ricardo García Becerril para la creación de la página web de la sociedad “Pulsar” y su contenido.

En correo electrónico enviado por Carolina G. P. a FRANCHO CHABIER B. E., el día 8/10/2012, se pone en evidencia el desconocimiento completo de aquélla de la estructura societaria tanto de “Pulsar Consultoría e Inversiones, S. L.” como de la sociedad civil de la que también fueron dueñas al 50% ambas hermanas, denominada “Fantasía Inmobiliaria SC”.

En la creación de esta sociedad en el año 2006, las hermanas G. P. solamente participaron en la misma desde el punto de vista formal, siendo su padre el responsable “de hecho” durante los años en que no se ejercía la actividad económica de guardería (hasta el año 2009).

Dicha situación continúa hasta, como mínimo, según correo de fecha El 8 de octubre de 2012

Entre los correos obrantes en la causa hay uno de 18 de diciembre de 2012, del contable FRANCHO CHABIER B. E. a Carolina G. P., cuyo asunto es “ABONOS”. En él le explica cómo se realizaron dos préstamos de sus padres, José Ricardo García Becerril y María Elena P.L., en los años 2008 y 2011, que ascienden un total de 59.000 euros, y cuánto aportó cada uno de ellos.

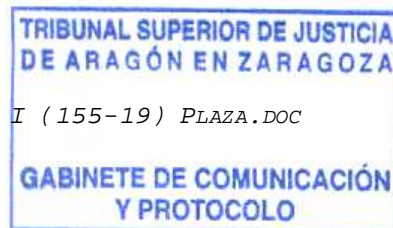
10.- Sociedad “Fantasía Inmobiliaria, S. C.”

Carolina y Patricia G. P. constituyeron “Fantasía Inmobiliaria, S. C.”, ocupando desde el 1 de octubre de 2009 la nave de Centro de Educación y garaje, del Campus Empresarial denominado Zaragoza Plaza Campus Empresarial, desarrollando la actividad de guardería.





19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



Dichos inmuebles son propiedad de “Multi-Inversiones 2005, S. A.”, cuyo administrador es el acusado Agapito Carmelo Iglesias García

Desde el año 2009 hasta la actualidad, tanto la referida sociedad como su sucesora, “Pulsar Consultoría e Inversiones, S. L.”, no han pagado cantidad alguna, habiéndose pignorado los créditos derivados de dicho arrendamiento, mediante el otorgamiento de la correspondiente escritura pública -fianzas, alquileres e impuestos anuales sobre bienes inmuebles-, por parte del Sr. Iglesias a favor de la entidad Bancaria C.A.I. con quien tenía concertados créditos hipotecarios. “Multi-Inversiones 2005, S. A.” abonó a “Pulsar Consultoría e Inversiones, S. L.” la cantidad de 58.000 euros por un informe que contenía similitudes con otros elaborados por la sociedad “Altair Management Consultants, S. L.” y que importó la cantidad de 34.800 euros, siendo el contenido del mismo referente a un estudio sobre viabilidad de una guardería o residencia de la tercera edad, contratado por José Ricardo García Becerril y abonado por “UTE Plaza”.

PARAGRAFO IX:

José Ricardo García Becerril a través de “Pulsar Consultoría e Inversiones, S. L.”, de la que son administradoras sus hijas las acusadas Carolina y Patricia G. P., adquirió por la cantidad de 45.240 euros, la embarcación “Governador”, en fecha de 1 de marzo de 2007.

José Ricardo García Becerril, una vez que se encontraba imputado en el presente procedimiento desde el mes de agosto de 2013, con la intención de colocar fuera de su patrimonio a la mencionada embarcación y con la finalidad de que dicho bien no fuera objeto de embargo, en fecha de 10 de septiembre de 2013 lo vendió por un precio muy inferior al de mercado de 31.000 euros, más IVA (37.510 euros), a través de “Pulsar Consultoría e Inversiones, S.L.”, a José Manuel E. A. , quien desconocía la situación procesal del acusado.

No se tiene constancia del destino dado al dinero obtenido con la venta de la mencionada embarcación.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



PARAGRAFO X

Miguel Ángel C. M., con la realización de la facturación hecha a “UTE Plaza”, se enriqueció en connivencia con el acusado José Ricardo García Becerril.

Con el fin de ocultar dicho enriquecimiento, Miguel Ángel C. M. Moles traspasó bienes y fondos obtenidos ilegalmente a su cónyuge, María Luisa R. S., quien desconocía el origen delictivo de dichos bienes. María Luisa R. S. recibió unos ingresos netos anuales de 28.000 euros del Servicio Aragonés de Salud que, unido a otro tipo de ingresos, supuso unos ingresos anuales que oscilan de 29.000 a 35.000 euros entre los años 2005 a 2013.

En el año 2007, María Luisa R. S. adquirió el inmueble sito en Montroig de Camp (Tarragona), por el precio de 176.500 euros, financiado en 90.000 euros por un préstamo y 86.500 euros entregados sin financiación.

Dicho inmueble fue vendido en el año 2010 por 210.000 euros, de los cuales 90.000 euros fueron destinados a cancelar el préstamo para su adquisición, obteniendo una inyección en metálico de 120.000 euros.

En el año 2011 (21 de junio y 16 de noviembre), María Luisa R. S. adquiere una vivienda, cinco plazas de garaje y dos trasteros, sitios también en Montroig del Camp vendidos por la sociedad “Miguel Ángel C. M. Roca Consultores, S.L.”, cuyo administrador y socio único es Miguel Ángel C. M., por el precio de 160.400 (más IVA). En fecha de 30 de marzo de 2011 abrió la cuenta de “IberCaja” procediendo a realizar en dicho año los ingresos de 88.000, 100.000 y 27.360 euros y en el año 2013 las cantidades de 4.000, 7.000 y 20.000 euros, este último cuando su marido se encontraba detenido por esta causa, el mismo día 18 de diciembre de 2013.

Por tanto, desde el año 2011 al 2013 se han recibido en dicha cuenta ingresos de 246.360 euros.

Los seis ingresos recibidos son procedentes de una cuenta cuyos titulares son ambos cónyuges, de “Miguel Ángel C. M. Roca Consultores”, de otra cuenta cuya titularidad no



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

consta y de un cheque. De dichos ingresos, no han quedado debidamente justificados la cantidad de 120.000 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Cuestiones previas planteadas por los acusados: a) Sr. Iglesias: Cuestión previa relativa a la vulneración del artículo 24 de la Constitución – Derecho a un proceso justo-, en lo concernientes al derecho a un juez imparcial.-

De acuerdo con el mandato contenido en dicho precepto, han de estar suficientemente garantizadas en el ordenamiento jurídico, tanto la imparcialidad real de los jueces, como la confianza de los ciudadanos en su imparcialidad, por ser esta una convicción necesaria en una sociedad democrática que descansa, por su propia naturaleza, en el libre y racional consentimiento que otorgan los ciudadanos a los poderes públicos.

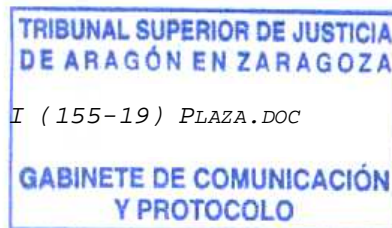
Para alcanzar tales garantías establecen los artículos 219 de la L. O. P. J. y el artículo 54 de la L. E. Criminal un repertorio de causas de abstención y recusación. Entendiéndose concurrentes, deben recusar las partes o abstenerse el juez.

En el caso presente, por la parte ahora proponente del óbice alegado, se planteó, en su momento, causa de recusación, y, por los mismos motivos en que ahora fundamenta la pretensión, sustanciado el incidente, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza desestimó la recusación –resolución de fecha 25 de octubre de 2018, obrante en el rollo de Sala, Tomo IV folios 1790,1791 y 1792, y dicha resolución no era susceptible de recurso alguno, con lo que es obvio que debe ser desestimada la cuestión previa planteada.

En el hipotético caso de que pudiera entrarse a conocer, tendría que excluirse del conocimiento de la cuestión al magistrado al que se refieren las causas alegadas, con lo que, habría que nombrar un tercer magistrado para completar Sala a los efectos de resolución, o la misma se vería imposibilitada de resolver la cuestión, sencillamente kafkiano.



19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



b) Sr. Miguel Angel F. A. - **Cuestión previa relativa a la vulneración del principio acusatorio, alegada por la defensa del Sr. Miguel Angel F. A.** - Entiende el quejoso que se ha vulnerado tal principio porque el auto de acomodación a los trámites del procedimiento abreviado no recoge la calificación posteriormente efectuada por las acusaciones en sus escritos de calificación.

Al efecto debemos de poner de manifiesto que, en el auto recogido en el artículo 783 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, el juez de instrucción que lo dicta pone de manifiesto si en la imputación de hechos existe material delictiva para acusar o, en caso contrario, decretar el sobreseimiento, en definitiva el objeto del proceso son los hechos delictivos y no su *nomem iuris*, de tal manera que el tema a decidir quedará delimitado por el escrito de calificación del Ministerio Fiscal o resto de acusaciones, ya que es entonces cuando se ejercita la acción penal contra el imputado o imputados, los que concedores de la acusación formulada podrán replicar a ella en todos sus extremos y preparar su defensa quedando incólume el principio de no indefensión.

c) Sr. Escó. Sr. Miguel Angel F. A. , Sr Iglesias, proponen todos ellos la **prescripción de los delitos por los que viene imputados**. - La prescripción de las infracciones penales, como causa de extinción de la responsabilidad criminal, prevista en el código penal, es una institución de derecho público -cuestión de orden público y apreciable de oficio y de carácter sustantivo o material y no procesal, como lo evidencia el hecho de estar regulada en dicho cuerpo legal, y no en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, recogiénolo así, entre otras muchas, las Sentencia de la Sala II del T.S.

El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas, califico los hechos en relación a Agapito Iglesias como A) un delito continuado cohecho del art. 423.1º y 2º, del Código Penal (redacción anterior a la L. O. 5/2010), y como B) delito continuado de falsedad en documento mercantil.

En relación a los Sres. Escó y Miguel Ángel F. A. los estimó como constitutivos de A) un delito continuado de malversación de caudales públicos B) un delito de tráfico de influencias. C) un delito continuado de prevaricación.





19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



La Diputación General de Aragón en sus conclusiones definitivas, y en relación a los acusados nos conformes: Sres. Escó Sampérez, Miguel Ángel F. A. e Iglesias García, calificó los hechos como constitutivos de los siguientes delitos: 1) Un delito continuado de COHECHO del art. 423.1º del Código Penal, en concurso ideal medial con un delito de FALSEDAD DOCUMENTAL del art. 392 del Código Penal, considerando como autor del mismo a Agapito Iglesias García. 2) un delito de malversación de caudales o, subsidiariamente, un delito de APROPIACIÓN INDEBIDA POR ADMINISTRACIÓN DESLEAL agravado (por la cuantía) del art. 295 del Código Penal en concurso con los arts. 252, 250.1.6º (redacción anterior a la L. O. 5/2010), considerando como autor a Carlos Escó Sampérez, y como cooperador necesario a MIGUEL ANGEL F. A.. 3) Un delito continuado de PREVARICACIÓN del art. 404 del Código Penal imputado a descrito en el apartado II.7, D. Carlos Escó Sampérez (considerado como “funcionario público” a efectos penales), siendo cooperador necesario D. Miguel Ángel F. A. . 4) Un delito continuado de TRÁFICO DE INFLUENCIAS del art. 428 del Código Penal, descrito en el apartado II.7, D. Carlos Escó Sampérez, siendo cooperador necesario D. Miguel Ángel F. A. .

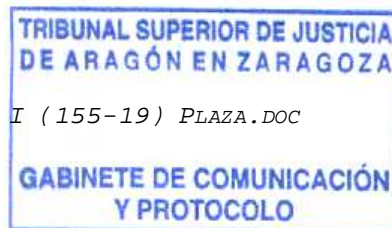
La letrada de la Plataforma Logística de Zaragoza Plaza S. A. en sus conclusiones definitivas y en relación a los acusados: Sres. Escó Sampérez, y Miguel Ángel F. A. calificó los hechos como constitutivos de un delito continuado de malversación del artículo 432.2 del Código Penal. Subsidiariamente calificó los hechos como un delito de apropiación indebida del artículo 252 del Código Penal, en relación con el artículo 250.6 del mismo texto legal, considerando como autor a Carlos Escó Sampérez y como cooperador necesario a Miguel Ángel F. A. . Igualmente califico los hechos como constitutivos de un delito de prevaricación, considerando como autor a Carlos Escó Sampérez y como cooperador necesario a Miguel Ángel F. A. . Igualmente calificó los hechos como delito continuado de cohecho del artículo 423. 1 y 2 del C.P., y considerando a Agapito Iglesias García como autor del mismo.



Así la cuestión, y habida cuenta las diversas calificaciones efectuadas, debemos poner de manifiesto en relación al Sr. Iglesias García que el periodo prescriptivo, al encontrarnos ante la calificación más grave -un delito continuado de cohecho en



19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



concurso con un delito de falsedad – y que debe empezar a correr computando el periodo de prescripción ateniéndonos al delito más grave, cual es el de cohecho, tipo el del artículo 423 que remite a la penalidad del artículo 419, que establece como aplicable, entre otras, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a doce años, pena que, a tenor de lo preceptuado en el artículo 131.1 del texto punitivo, prescribe a los 15 años, por lo que habiendo acaecido los hechos entre 2002 y 2014, y dirigiéndose el procedimiento contra el referido Sr. Iglesias el día 20 de Febrero de 2014, fecha en la que declaró tras la oportuna citación judicial, -folios 3280 a 3283- es obvio que no ha transcurrido el periodo de quince años señalado para la prescripción.

Otro extremo es la apreciación o no de la existencia del delito que examinaremos más adelante.

Con relaciona la prescripción alegada por los Sres. Esco Sampériz Y Miguel Ángel F. A. a igual conclusión en cuanto a la inaplicación de la prescripción debe llegarse, pues la continuidad delictiva, que se preconiza respecto a las conductas que con relación a ellos merece tal calificativo de continua, permite la aplicación de la penalidad hasta la extensión máxima de la mitad inferior a la pena superior en grado a la señalada.

En cuanto al delito de malversación por el que vienen acusados la mitad inferior de la pena superior en grado a la señalada tiene una duración de 20 a 25 años, con lo que no es posible la aplicación de la institución de la prescripción.

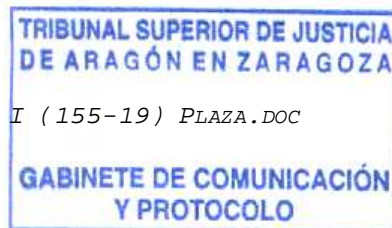
Por lo que se refiere al delito de tráfico de influencias y delito de cohecho, que se datan inicialmente en mayo de 2004 como resulta del contenido del correo denominado “miserias”, con independencia de lo que exponremos al referirnos al mismo -y habida cuenta la continuidad delictiva que igualmente se preconiza frente a ello-, la penalidad a imponer, en su caso, vedaría la aplicación de igual institución.

SEGUNDO.- Se ha retirado la acusación respecto de las personas, y por los delitos que se indicarán a continuación: al Sr. Manuel Miguel C.M. por delito continuado de cohecho, y delito continuado de falsedad en documento mercantil; Sra. Maria del Mar J.





19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



G. por delito continuado de cohecho, y delito continuado de falsedad en documento mercantil; al Sr. Ramón M. C. por delito continuado de cohecho, delito continuado de falsedad en documento mercantil, y delito continuado de blanqueo de capitales y al Sr. José Luis M. C. por delito de malversación de caudales del que venía acusado únicamente por la D.G.A.; al Sr. José Luis A.Z. por delito continuado de cohecho; al Sr. Francho Chabier B.E. por delito contra la Seguridad Social, y delito continuado de falsedad en documento mercantil; a la Sra. Carolina G. P. por delito de blanqueo de capitales; a la Sra. Patricia G. P. por delito de blanqueo de capitales; a la Sra. María Elena P.L. por delito de blanqueo de capitales, y a la Sra. María Luisa R.S. por delito de blanqueo de capitales.

TERCERO.- Con carácter previo a la declaración de las respectivas responsabilidades afectantes a los acusados en la causa debemos señalar que diversos de ellos mostraron su conformidad con los hechos objeto de la acusación de conformidad con lo previsto ex. art. 655 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La S.T.S. 1-3-88 resume la doctrina del T.S. referente a los requisitos de la conformidad: la referida conformidad, para que surta efectos, ha de ser necesariamente «absoluta», es decir, no supeditada a condición, plazo o imitación de cosa alguna; «personalísima», es decir, dimanante de los propios acusados o ratificada por ellos personalmente y no por medio de mandatario, representante o intermediario; «voluntaria», esto es, consciente y libre; «formal», pues debe reunir las solemnidades requeridas por la ley, las cuales son de estricta observancia e insubsanables; «vinculante», tanto para el acusado o acusados como para las partes acusadoras, las cuales una vez formuladas, han de pasar tanto por la índole de la infracción como por la clase y extensión de la pena mutuamente aceptada e incluso para las Audiencias, salvo en los casos antes expresados; y, finalmente «de doble garantía», pues se exige inexcusablemente anuencia de la defensa y subsiguiente ratificación del procesado o procesados -en la hipótesis contemplada en el art. 655- o confesión de acusado o acusados y aceptación tanto de la pena como de la responsabilidad civil, más la consecutiva manifestación del defensor o defensores de no considerar necesaria la continuación del juicio arts. 688 y ss. L. E. Cr.





En lo que respecta a su «naturaleza jurídica», es cuestión controvertida, encontrando ciertos sectores doctrinales semejanza entre esta figura y el «allanamiento» propio del proceso civil, aunque sea preciso reconocer que en éste rige el principio dispositivo, mientras que en el proceso penal prepondera el de legalidad; otras opiniones entienden que la debatida figura pugna con el principio conforme al cual nadie puede ser condenado sin ser previamente oído y defendido, aunque lo cierto es que sí pudo defenderse y ser oído, renunciando a ello porque quiso, admitiendo y confesando su culpabilidad. Finalmente se ha dicho que la conformidad no es un acto de prueba, sino un medio para poner fin al proceso, es decir, una situación de crisis del mismo, mediante la cual se llega a la sentencia, sin previo juicio oral y público y de modo acelerado, consecuente a la escasa gravedad de la pena solicitada por las acusaciones y el convenio o acuerdo habido entre acusadores y acusados, en el que han participado los defensores de estos últimos.

Examinado el Acuerdo de conformidad al que han llegado los acusados que seguidamente se dirán con el Ministerio Público y al que se ha adherido las otras acusaciones, al hilo de la doctrina jurisprudencial reseñada y cumpliendo tal acuerdo, el Tribunal dictará sentencia conforme a lo convenido entre las partes, adecuándose las penas a las reseñadas en los escritos de conformidad libre y voluntariamente suscritos por los indicados acusados.

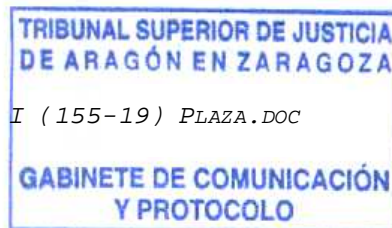
Así, han reconocido los hechos y están conformes con la pena:

- el Sr. Alejandro V. L., el Sr. José Luis M. C., el Sr. Francisco H. F., el Sr. Enrique G. A. , el Sr. García Becerril, la Sra. Carolina G. P., el Sr. Miguel Ángel P. C, el Sr. José María J. R. , el Sr. Nicolás Adrianus G. , el Sr. Miguel Ángel B. G., el Sr. José Luis R. C., el Sr. José Luis B. N., y el Sr. Miguel Ángel C. M.. Como participes a título lucrativo las Sras. Carolina y Patricia G. P., la Sra. P.L. y la Sra. María Luisa R. S..

Siendo de carácter menos graves las penas solicitadas por las acusaciones, y dada la conformidad prestada por la defensa de los acusados, ratificada por estos, debe, conforme al texto expreso del artículo 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dictarse sin más trámites, la sentencia procedente según la calificación mutuamente



19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



aceptada por las partes, toda vez que los hechos calificados son constitutivos de los delitos por los que se acusa, y las penas solicitadas las correspondiente a los mismos. Que, en su consecuencia, es innecesario exponer los fundamentos doctrinales y legales referentes a la calificación de los hechos estimados como probados, participación que en los mismos ha tenido el acusado, imposición de costas, y demás consecuencias.

Sin embargo, y habida cuenta de lo que exponemos más adelante, y en relación al delito de falsedad en documento mercantil, pese a ser expresamente reconocido por la Sra. Carolina G. P., procederá un pronunciamiento absolutorio.

CUARTO.- Con relaciona a los partícipes a título lucrativo debemos poner de manifiesto que las consecuencias jurídicas que para ellos el precepto establece no van asociadas a una implicación en el delito, sino, simplemente, a que se acredite el dato de una objetiva participación en los rendimientos económicos de aquel. Así, para que llegue a desencadenarse el efecto previsto en esa norma basta con que alguien, penal e incluso civilmente ajeno al delito, pueda haberse beneficiado de las consecuencias económicas del delito o delitos.

La obligación que para ellos surge no tiene el carácter de ex delicto; y es más bien un trasunto del principio de nulidad de los negocios civiles connotados por la ilicitud de la causa. Ingresan en su patrimonio una cantidad de dinero, la que en su caso han reconocido y deben responder de ella en cuanto no haya sido satisfecha, debe pues condenarse a los mismos al pago de las solicitadas por tal concepto al haber reconocido tales enriquecimientos.

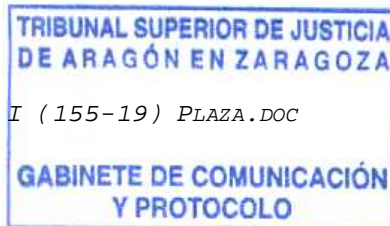
QUINTO.- Previamente al examen de las pretensiones condenatorias que quedan por resolver, en relación a los Sres. Escó Sampériz, Miguel Angel F. A. e Iglesias debemos partir de las premisas siguientes:





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



A) La sentencia de fecha 13 de Julio de 2017 y nº 558/17 en relación a la entidad Plaza establece:

La sociedad de capital mixto en nuestro caso se considera pública y esa debe ser la naturaleza de sus caudales en contra de la reciente corriente jurisprudencial. Dicho carácter público proviene: a) De lo establecido en la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público [art. 84.1.c) y 111.1.a)], en tanto es mayoritario el porcentaje de participación en la sociedad del sector público. b) Lo resuelto en el Pleno no jurisdiccional de 25 de mayo de 2017 acorde con el criterio de la Ley citada, y que señala lo siguiente:

Los bienes, efectos, caudales o cualesquiera otros de cualquier índole que integren el patrimonio de las sociedades mercantiles participadas por el Estado u otras Administraciones u Organismos Públicos, deben tener la consideración de patrimonio público y, por tanto, pueden ser, objeto material del delito de malversación siempre que concurra alguno de los supuestos siguientes:

Cuando la sociedad mercantil esté participada en su totalidad por las personas públicas referidas.

Cuando esté participada mayoritariamente por las mismas.

Siempre que la sociedad pueda ser considerada como pública en atención a las circunstancias concretas que concurran, pudiéndose valorar las siguientes o cualesquiera otras de similar naturaleza:

Que el objeto de la sociedad participada sea la prestación, directa o indirecta, de servicios públicos o participen del sector público.

Que la sociedad mixta se encuentre sometida directa o indirectamente a órganos de control, inspección, intervención o fiscalización del Estado o de otras Administraciones Públicas.

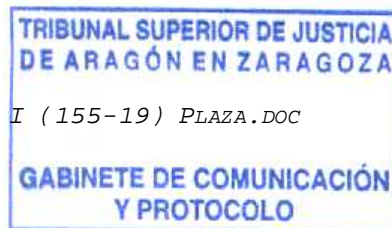
Que la sociedad participada haya percibido subvenciones públicas en cuantía relevante, cualquiera que fuera la Administración que las haya concedido, para desarrollar su objeto social y actividad.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



En igual sentido se pronuncian la sentencia nº 606/17 de 7 de Septiembre y la sentencia nº 608/18 de 29 de Noviembre de 2018, que recogen la doctrina a la que hemos hecha ya referencia anteriormente.

B) Los correos electrónicos son pruebas de carácter personal (testifical) documentada, ya que su fuerza probatoria para imponerse depende de la garantía del testimonio a valorar por el Tribunal.

C) Las precisiones que dicha sentencia –pagina 54- hace respecto a las funciones del Sr. Escó Samperiz: a) no alcanzan el control de la legalidad o regularidad de los actos de administración o disposición (operaciones) que realizara la sociedad, pues para ello estaban el gerente y el consejo de administración, así como los servicios jurídicos o técnicos adscritos a esa gerencia. b) No tenía labores de gestión que permitieran vincular fondos públicos pertenecientes a Plaza al pago de trabajos realizados. c) tenía la misión de actuar como órgano de enlace entre Plaza y su Consejo de Administración, informando a este, y sin emitir opinión alguna sobre el contenido información.

Partiendo, pues, de que nos encontramos ante una sociedad pública de capital mixto, ya que su patrimonio tiene carácter de público, el lógico corolario y, en atención a las consecuencias derivadas del principio de legalidad, principio que exige no solo la tipificación de un hecho como delito, sino también la correcta aplicación del tipo de que se trate, **nos lleva a la imposibilidad de condena por las peticiones subsidiarias tanto de la Fiscalía como de la Diputación General de Aragón y de Plaza S.A.**, es decir **queda excluida la petición subsidiaria relativa a la condena por delito continuado de apropiación indebida por administración desleal.**

SEXTO.- Ya en el acta del Consejo de Administración de Plaza de fecha 15 de Noviembre de 2001, se pone de relieve el acuerdo con Inditex por la trascendencia nacional e internacional que supone la incorporación de dicha entidad al proyecto logístico.

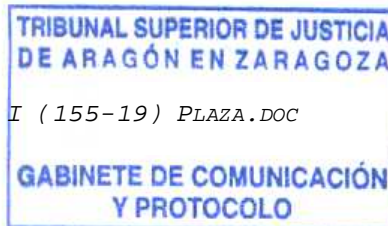
Consecuente con dicha trascendencia, el 15 de abril de 2003 se informa de la propuesta del Embajador de España en Japón para promocionar Plaza en dicho país, y, en el acta del 15 de octubre de 2003, se vuelve a reiterar la pretensión de que Zaragoza sea referencia mundial en la logística; e, igualmente, en la reunión de 24 de diciembre de





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



2003, se pone de relieve la necesidad de la proyección de la plataforma logística en el mercado aeroportuario.

En la reunión de 28 de diciembre de 2004 se informa sobre el interés de la plataforma logística Eurocentre en Toulous (Francia).

En el año 2005, en la reunión del Consejo de Administración de fecha 14 de abril, se contempla la necesidad de los proyectos relativos a la promoción de la plataforma logística en el exterior, máxime cuando dicha actividad se encuentra dentro del objeto de la compañía que incluye la promoción, en cualquier forma, de dicha plataforma.

Consecuencia de dicha promoción, se estudia la posibilidad de establecimiento de una zona aduanera por la A. E.T. que se contempla en la reunión del 27 de junio de 2005, y en la que, también, se comunica la compra de una parcela de 380.000 metros cuadrados por la mayor cadena de distribución del mundo, lo que lleva a que la plataforma logística de Zaragoza sea la mayor del Sur de Europa.

Dada la importancia que va adquiriendo la plataforma logística, en la reunión del consejo de fecha 31 de enero de 2006, se pone en conocimiento el interés de la Embajada de España en Nueva Delhi para que Plaza pueda realizar iniciativas de promoción comercial en la India, y en la de 27 de abril de 2006 se pone de manifiesto el interés suscitado por la Plataforma Logística en Bruselas, y en otras fecha se pone de manifiesto el interés suscitado en Portugal e Italia.

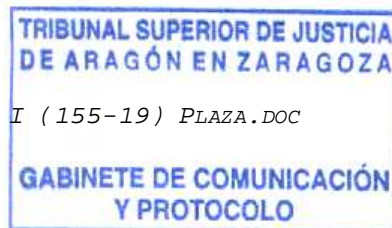
Puesta de relieve la importancia y el interés que suscita la Plataforma Logística, el Sr. Escó, en uso de las atribuciones que le concedía el apartado G) del acuerdo del Consejo de Administración de fecha 10 de diciembre de 2002, reunión en la que se le nombra consejero delegado, y, que literalmente dice así: *“adoptar decisiones sobre la proyección pública de la actuación de la empresa y su desarrollo”*; y las del apartado L) del tenor literal siguiente: *“vender, permutar, enajenar, gravar, adquirir por cualquier título oneroso inmuebles, y, contraer y autorizar en relación a ellos todo género de actos, obligaciones, y contratos sobre esa clase de bienes, por los precios y las condiciones que a bien tuviere estipular, en nombre de la sociedad, con toda clase de personas y entidades, y*



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



cuantos contratos autorizan las leyes”, contacta con el Sr. Miguel Ángel F. A. que tenía intención de comprar terrenos en Plaza, y que envía una muestra de un vídeo diseñado por su empresa y como promoción comercial, acordándose por el Sr. Escó, tras el visionado, el encargo de la confección de un vídeo promocional de la Plataforma, y de cuya gestión se encarga el Sr. Becerril, que recomienda al Sr. Miguel Ángel F. A. el fraccionamiento del importe diciéndole que no lo puede pagar, ignorando el Sr. Miguel Ángel F. A. las causas que motivan tal manifestación del Sr. Becerril: el Sr. Miguel Ángel F. A. cobra el importe del precio pactado mediante la emisión de diversas facturas, siguiendo las instrucciones del Sr. Becerril, en el año 2006.

Por ello, es de extrañar que se afirme que existía un proyecto anterior de Videar y por un importe menor, cuando se aporta un presupuesto, de fecha 6 de febrero, muy posterior a la fecha del vídeo elaborado por la empresa del Sr. Miguel Angel F. A. ; y, más extraño es todavía, que se acuerde actualizarlo en una sesión del Consejo de fecha 26 de marzo de 2009, entendiendo que el video del año 2005 ha quedado obsoleto en alguno de sus contenidos, y que el importe de dicho presupuesto es ajustado en atención a los conceptos que en él se expresan, y, ello sin olvidar, que se trata de una modificación de un video que fue elaborado por una misma entidad, y no de uno nuevo.

A mayor abundamiento, debemos poner de manifiesto, que en relación al acuerdo ya reseñado -26 Marzo 2009- nada se ha objetivado a lo largo de la causa sobre la existencia de ese vídeo posterior.

Con relación al caso Sanedi, y dadas las finalidades referenciadas en el factum, no debe de olvidarse que la venta a Sanedi por parte del Sr. Bergua lo fue con anterioridad al 23 de noviembre de 2000, es decir, con anterioridad de la constitución del Consejo de Plaza y a la promulgación de la Ley 17/2001, norma básica por la que se rige la Plataforma Logística de Zaragoza, obedeciendo dicha venta por parte del Sr. Bergua, según se puso de manifiesto en el acto del juicio, a la obtención por su parte de liquidez, y de otra parte era la cantidad más baja de todas las percibidas por los propietarios afectados con el beneficio consiguiente para los intereses públicos. De otra parte, el aumento de los terrenos de Plaza suponía un aumento del coeficiente de edificabilidad



que afectaba a una mejor distribución de gastos entre los propietarios, terrenos que, por otra parte, se podía destinar a zonas verdes y aparcamiento, poniendo además de relieve la Udeff, que no son expertos en orden a la determinación de precios.

SEPTIMO.- Debe partirse de la precisión efectuada por el inspector jefe de la UDEF que llega a manifestar que, mediante la acumulación de indicios, entienden que se encuentra ante un trato de favor al Sr. Miguel Angel F. A. , pero que es difícil de asegurarlo rotundamente a efectos probatorios.

Se constata la existencia de seis edificaciones identificadas con las siglas ETU 21, ERZ41, CD51, EBAR 31 CD32 y CD61 ubicados en distintas localizaciones dentro de los terrenos que hoy ocupa el polígono industrial PLAZA de Zaragoza.

Se ha podido comprobar que se trata de seis edificaciones que disponen de un revestimiento metálico de fachada que coincide con el descrito en las ofertas y pedidos.

Tras la inspección ocular de las seis edificaciones con fecha 24/02/2016, se corrobora que se trata de: Edificaciones de servicios revestidas mediante bandejas con un material metálico, tipo composite de aluminio, de la marca ALUCOBOND, de 4mm. de espesor en acabado gris metalizado.

Las placas de ALUCOBOND están soportadas mediante una subestructura de aluminio propia del sistema a otra estructura interior metálica en acero. Con el fin de conseguir una planimetría superficial constante hay instalada una estructura metálica en acero imprimada con la finalidad de crear una cámara o elemento separador entre el paramento existente (fachada del edificio existente) y las placas de ALUCOBOND, que establece una separación entre ambos de unos 27 cm. para fijar la subestructura de aluminio de las placas de ALUCOBOND a la fachada y para ocultar las conducciones de servicios existentes como bajantes pluviales, tubos eléctricos o imperfecciones de los paramentos existentes.

Se comprueba por los técnicos firmantes las diferencias de las dimensiones de las edificaciones y de su reducido tamaño de fachada continua. El revestimiento realizado

en cada una de las mismas, tanto en su forma como en su longitud, requiere dar a las placas una modulación concreta que se adecue a la superficie a revestir. Se aporta como anejo al informe (Ver Anexo 8) la documentación técnica de las edificaciones, donde se puede observar las diferentes dimensiones de las edificaciones que conlleva diferencias en el tamaño del modulado de las placas del revestimiento.

Además, se comprueba igualmente las particularidades de cada una de las edificaciones como son las puertas de acceso de maquinaria y de personal, las rejillas o rejas de ventilación, los elementos superficiales de instalaciones y la relación de la edificación con el suelo que ha implicado adaptar, a dichas particularidades en todas y cada una de las edificaciones, el modulado de la bandeja de ALUCOBOND. Dicha desigualdad en el modulado de las bandejas de ALUCOBOND lleva implícita la existencia de una merma de material considerable que se estima entre el 30% y 35% de la superficie de revestimiento, dependiendo de las particularidades del edificio existente y del modulado geométrico de las bandejas, así como también el desarrollo de un diseño del despiece para cada una de las edificaciones.

Se ha podido comprobar que en otra edificación –la ERZ CD41 SET Logística- existen partes del revestimiento que se han realizado con chapa de acero tipo Mini onda perforada, motivada por la necesaria ventilación natural del espacio interior al tratarse de una subestación eléctrica.

A diferencia del resto de edificaciones que son prismáticas, en esta edificación se ha producido una adaptación geométrica de las bandejas de ALUCOBOND, terminadas en forma triangular, debido a la forma trapezoidal original de la edificación.

Esta variación, tanto en la forma del modulado de las bandejas como en el material de revestimiento con respecto al resto de edificaciones, viene dada por las necesidades de seguridad de esta edificación (subestación eléctrica de intemperie).

Se constata igualmente que, tras el revestimiento de ALUCOBOND, se ha llevado a cabo la ejecución de los canales de recogida de aguas pluviales de las cubiertas, que han sido realizadas mediante chapa de acero galvanizado. Dichas canales se han realizado

ocultas tras el revestimiento de ALUCOBOND para conseguir una imagen ordenada clara y limpia de la edificación.

El material usado para el revestimiento de las edificaciones de servicios ubicadas en el polígono industrial de PLAZA en Zaragoza es el ALUCOBOND: material de conocida y contrastada calidad que, por su diseño en su concepción, calidad en sus acabados y calidad arquitectónica, confiere a dichas edificaciones de servicio un aspecto integrado con las edificaciones del polígono, otorgándoles un carácter representativo y de imagen corporativa estética, clara y rotunda.

El valor de la obra ejecutada por MIGUEL ANGEL F. A. DISEÑO S.A. se encuentra alineado con el valor de mercado puesto que una vez completado el proyecto que el diferencial por desviación del presupuesto reflejado en el cuadro comparativo, una vez completado en todos sus aspectos, y teniendo en cuenta las dimensiones reducidas y particularidades de las edificaciones a revestir, está en el 6,71 %, dentro de los márgenes aceptados por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Y se debe tener, además, en cuenta que el precio indicado en la base de precios oficiales de la construcción ITEC, no incluye los costes de oficina técnica, consistentes en trabajos de diseño, ingeniería, dirección de obra, subestructura, metalistería, etc., contemplados e incluidos en el precio de coste de la partida en las ofertas de Miguel Ángel F. A. Diseño S. A así como tampoco incluye la realización y colocación de la estructura tubular metálica de separación complementaria y necesaria para la ocultación de conducciones de servicios y para asegurar el soporte y planimetría uniforme del cerramiento con las edificaciones existentes.

Estas claras conclusiones acreditan la insuficiencia de los indicios que refiere la Udef en su informe, **respecto a trato de favor, indicios que son insuficientes para fundamentar un condena** –como más adelante expondremos-, aunque sean suficientes para fundamentar una acusación.

Igualmente, los peritos, ponen de manifiesto que las instalaciones de Johnson Control tiene un revestimiento constituido por un panel sándwich prefabricado formado por una chapa prelacada, un núcleo de poliuretano y otra chapa prelacada, y habida cuenta

los factores tenidos en cuenta: una base de precios BEDEC, el precio de mano de obra que, tras la consulta de la página web de la A.E.T., la equipara a la de Barcelona, el precio por unidad de revestimiento, un 5% de costes indirectos, un 13% por ciento de gastos generales, y un 6% de beneficio industrial, concluye que el precio de colocación de Alucobond en dicha empresa hubiera ascendido a 100.158,81 euros el revestimiento y 14.852,86 euros correspondiente a los remaches para la sobreestructura de acero laminado para la sujeción de los paneles referidos.

El informe emitido pericial de parte en relación al valor del video elaborado en el año 2004 y en concreto, si estaba en consonancia con los valores de mercado, pone de relieve lo siguiente:

Se trata de un video de 2,26 minutos elaborado mediante técnica de animación (y ello porque no existía edificio alguno) que forma parte de la campaña promocional del Parque Empresarial Plaza, habiendo sido realizado previamente a la construcción del propio parque, porque por lo que a partir del propio proyecto base se elaboró dicho video promocional.

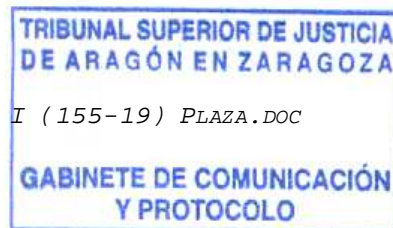
Tras detallar las diversas fases de producción y lo que comprende cada una, se lleva a cabo la valoración económica del video realizado según presupuesto de Albiñana Films, presupuesto realizado a los precios de 2004, importes que en la actualidad podrían variar dada las mejoras de los procesos informáticos existentes.

A fin de poder comparar valores con otra técnica fundamentada en una producción basada en imágenes reales, lleva a cabo una estimación económica del coste del mismo video bajo la hipótesis de utilización de imágenes reales del parque, y concluye en que los diversos conceptos que comprende el video: 1) Consultoría, 2) Desarrollo creativo, 3) Producción, 4) Montaje, Edición y Postproducción, 5) Material extra, estimación que asciende a un importe de 47.880 euros, precio que se encuentran en consonancia con los distintos valores contrastados.

OCTAVO.- En relación a los correos electrónicos y en concreto el denominado miserias, debemos partir de la ya expuesto, se trata de pruebas testificales documentadas cuya



19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



validez depende de la garantía o credibilidad del testigo. Así la cuestión, la enemistad entre el Sr. García Becerril y el Sr. Escó Samperiz, es mutua, así lo reconoce ambos, García Becerril cuando afirma que era mala la relación, y que pensó trasladarse a otra empresa del automóvil y que le amenazó el Sr. Escó diciéndole “arrieros somos”, y el Sr. Escó Samperiz que era mala la relación, es más manifestó “los amigos de mis enemigos son mis enemigos”, expresiones todas ellas significativa de la mala relación entre ambos, mala relación que el Sr. Marques Insa, presidente del Consejo de Administración de Plaza, diplomáticamente, califica como “tensa”.

El orden del día del Consejo era elaborado por el Presidente y el Consejero Delegado, según se puso de manifiesto en el juicio, adoptándose las decisiones colegiadamente, estando perfectamente informados todos los consejeros, y, en caso de que tuvieran dudas sobre algún punto, se posponía la decisión para otra reunión.

A lo expuesto, debe añadirse que el Sr. García Becerril, en razón a la conformidad prestada, ha obtenido una sustancial reducción de la penalidad inicialmente solicitada, posibilidad reconocida legalmente, declarando solo a preguntas del fiscal y no contestando a ninguna otra parte.

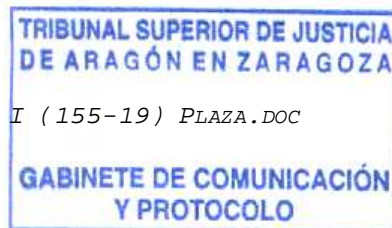
Con relación a la declaración testifical, efectuada por el inicialmente acusado al que se le retiró la acusación –Sr Blasco-, debemos poner de manifiesto que se trata de una testifical de referencia, en cuanto pone de manifiesto el concepto de las facturas que tenía que incluir en las mismas y por indicación de otros acusados, resto de acusados que, en ningún momento, y en uso de su derecho a no declarar, ha sido ratificado en modo alguno, por lo que existen serias dudas en cuanto a la actuación delictiva tanto del Sr. Escó como del Sr. Miguel Angel F. A. , y ello en atención a la conclusión de la Udeff sobre el patrimonio del Sr. Escó –de origen desconocido– origen que, por sí solo, es insuficiente para fundamentar una condena habida cuenta el carácter absoluto del derecho a la presunción de inocencia, derecho que debe ser destruido indubitadamente.

Por ello no es posible hablar de malversación de caudales en cuanto no se ha acreditado ni que sustrajere caudales públicos, ni que consintiere que otro -el Sr. Miguel Angel F. A.





19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



– los sustrajere; éste se limitaba, en uso de su legítimo derecho, a cobrar los trabajos realizados, cuyos importes han sido justificados debidamente mediante la oportuna prueba pericial.

En relación al delito continuado de prevaricación debemos poner de manifiesto que la única decisión tomada por el Sr. Escó Samperiz, fue la realización del video, y esa resolución lo fue en atención a las facultades reconocidas, pues no debe olvidarse el interés en promocionar la plataforma logística, y el interés que suscitó tanto el darse a conocer, como el que fuera conocida en otros países, como hemos puesto de manifiesto, sin que pude hablarse de cooperación necesaria por parte del Sr. Miguel Ángel F. A. el que se limitó a cobrar la cantidad que importó la realización del video. No es posible pues hablar de resolución arbitraria en modo alguno.

En relación al delito de cohecho por el que igualmente bien acusados ambos, debemos poner de manifiesto que no se ha acreditado ni que por el Sr. Miguel Angel F. A. corrompiere - o se ha objetivados entrega alguna, ni tampoco que su patrimonio obedeciere a tal corrupción- o intentare corromper al Sr. Escó, ni que por este se solicitara dádiva o presente alguno.

En relación al delito de tráfico de influencias por el que igualmente vienen acusados ambos, debemos poner de manifiesto de una parte que no existe conducta alguna que merezca la consideración de predominio o fuerza moral sobre el sujeto pasivo, es decir el que tiene que tomar la resolución, y que su resolución sea debida a la presión ejercida.

En relación a las conductas del Consejo de Administración ninguna influencia se ha acreditado, es más, todos los que declararon sobre las decisiones del Consejo pusieron de relieve su absoluta libertad en orden a la toma de la decisión; y con relación al Sr, Miguel Ángel F. A. tampoco puede decirse que haya influido en el Sr. Escó, aparte de que este tomo su decisión en uso de sus atribuciones. El hecho de que acudiera el Sr. Escó, acompañado de una empleada a ver las instalaciones del Sr. Miguel Angel F. A. , obedece a una estrategia comercial por parte de este, que no puede ser considerada como tal,





19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



salvo que, con carácter general, pretendamos criminalizar todas las estrategias comerciales empresariales.

NOVENO.- En base a la factura aportada de fecha 13/02/2006 emitida por “Pulsar Consultoría e Inversiones, S.L.”, cuyo importe asciende a **58.000 euros**, siendo el concepto de dicha factura:

“Estudio de impacto logístico en y la Copia de Estudio comparativo de opciones para la ordenación del Centro de Negocios de PLAZA y de la Manzana del CIEC y del impacto logístico”, fechado en junio de 2005, se acusa al Sr Iglesias Fernández de un delito continuado de cohecho y de un delito continuado de falsedad en documento público.

Multiinversiones 2005 el 1 de octubre de 2010, lleva a cabo el arrendamiento del centro de Educación Infantil sito en el P. C. 16 a Fantasía inmobiliaria por un periodo de 15 años y por una renta mensual de 10.000 euros, y con una fianza de 20.000 euros correspondiente a dos mensualidades, estableciendo un periodo de carencia de 12 meses.

La arrendadora concedente establece en el punto 11 la cláusula que le permite transmitir los títulos sobre el centro de educación infantil.

Mediante adenda del 5 de agosto de 2011, y debido a las dificultades, se establece un nuevo precio de 90.000 euros y se establece un periodo de carencia de 24 meses, estableciendo la duración del mismo desde el 1 de marzo de 2013 al 1 de marzo de 2028.

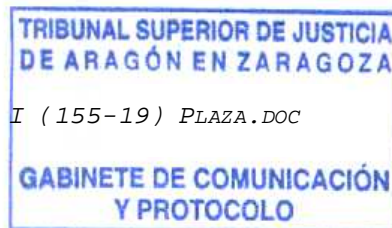
Tras la cesión a la entidad Pulsar Consultoría Inversiones S.L. del arrendamiento, el 13 de octubre de 2006 y en relación al contrato de arrendamiento ya mencionado, se establece una garantía prendaria cual es la pignoración de los derechos de crédito derivados de dicho contrato de arrendamiento a favor de la C. A. I.

Dicha factura 1/06 de 13 de febrero de dicho año, está correctamente contabilizada en los libros contables Diario y Mayor, declarada en los registros fiscales, en concreto el relativo a la declaración de operaciones con terceras personas -modelo 347- y resumen





19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



anual de IVA -modelo 390-, y presentado ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, lo que es prueba de la existencia de la factura y de la fecha de su emisión.

De forma expresa consta que la inspección de Hacienda vio y comprobó esa factura y su contabilización y registro, sin que se haya tenido constancia de la regularización definitivamente practicada, aunque del contenido de lo analizado parece que fue considerada correcta y que, únicamente, se modificó la imputación temporal del gasto al año 2016.

Y aunque es de fecha posterior a la creación de la entidad, es el Sr. Iglesias el que da una explicación, y es la de que obedece a una petición anterior efectuada a un empleado suyo, ya fallecido, y es obvio que es correcta por la propia actitud de la A.E.T., que la admite como tal aunque se imputo al año 2016, extremo perfectamente posible y ello, obviamente, al no suponer perjuicio alguno a la Hacienda Pública.

En este sentido es determinante la sentencia del T.C. de fecha 26 de Noviembre de 1.985 nº 158/95, que al resolver el recurso de amparo 676/84, manifiesta que “unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado ... (S.T.C. nº 77/83 de 2 de octubre)” toda vez que ello afectaría a la seguridad jurídica que como una exigencia objetiva del ordenamiento se impone al funcionamiento de todos los órganos del Estado en el artículo 9.3 de la C.E.

Consecuentemente, si efectivamente se ha aceptado por la administración tributaria, no puede afirmarse que sea falsa.

En el mismo sentido se pronuncia el auto del T.C., de fecha 1 de Julio de 1.987, con nº 835/87 al resolver el recurso de amparo nº 422/87.

Con relación al informe que sustenta la emisión de la factura, la Udeff pone de manifiesto que no tiene conocimiento técnico para valorar dicho informe.

Así la cuestión, la prueba pericial propuesta pone de relieve los extremos siguientes:



El informe de la consultora PULSAR con seguridad fue redactado en formato Powerpoint, a tenor de su estructura y el contenido de sus diapositivas.

A diferencia de un informe técnico, prolijo en detalles y con una estructura rígida, un informe en Powerpoint como el de PULSAR tiene una estructura flexible y puede carecer de índice, antecedentes y conclusiones, ya que estas se ofrecen al cliente sobre la marcha. Sus mensajes son más directos, sin abundar en explicaciones ni demostraciones accesorias.

Presenta resultados para poder tomar decisiones sobre ellos. Un Informe técnico está direccionado a demostrar una tesis, es más académico y está orientado a su uso exclusivo por personal técnico. El Powerpoint está orientado a presentar resultados, es más ejecutivo y está orientado a su uso por técnicos y empresarios.

Podemos considerar al informe de PULSAR como un documento orientado a satisfacer las necesidades del cliente de establecer elementos de juicio para calibrar una decisión de inversión.

En este sentido, **el informe de PULSAR ha de ser considerado como plenamente ejecutivo**, ya que contiene dos planes de negocio que proporcionan justamente la información arriba mencionada.

Otras partes del informe de PULSAR pueden ser consideradas como accesorias dentro de la jerarquía del mensaje, aunque asimismo establecen premisas para futuras decisiones de construcción o de marketing. Más adelante en este documento se establece una comparación con otro documento generado por un consultor que trabajaba en el mismo entorno y en la misma época. Aproximadamente el 75% del documento de este consultor es genérico y no aporta elementos de juicio al mismo, sino información accesorias. Lo cual es una práctica común en la práctica de la consultoría, que suele ser prolija en detalles.

De los planteamientos de negocio del informe de PULSAR surgió la decisión de inversión en un negocio de servicios auxiliar dentro de la cadena logística, lo que legitima su planteamiento y contenido.

De los planteamientos auxiliares del informe de PULSAR surgió la decisión de encargar más informes a otras consultoras sobre diversos aspectos del proyecto.

Por tanto, a pesar de alguna carencia puntual en su forma y estructura, es un informe perfectamente válido y adecuado desde el punto de vista de su contenido, el fin perseguido, los resultados y el formato en el que se redactó. Hecho que hay que tener en cuenta a la hora de analizarlo y ponerlo en valor.

Aunque en una primera impresión el documento da la sensación de estar un poco “deslavazado”, ciertamente tiene una finalidad plenamente alcanzada y un alto nivel discriminativo de la información que ofrece en su parte nuclear, los planes de negocio; siendo el resto del documento auxiliar de esta parte central del mensaje.

Esta consideración sobre el formato empleado en la redacción del informe es crucial, - según el perito -, a la hora de ponerlo en valor, tanto formal como conceptualmente, así como de apreciar sus conclusiones.

Se puede valorar el informe de PULSAR, según las tarifas del Colegio de Arquitectos de Canarias en una cantidad que puede oscilar entre 50.000-55.000 €.

Por comparación de cada uno de los planes de negocio de PULSAR respecto a lo cobrado por IDOM a MULTI-INVERSIONES por los informes de ruido y viento encargados en la misma época, obtenemos un coste de 25.000 para PULSAR contra 26.000 de IDOM. Prácticamente el mismo importe.

Y concluye que el informe de Pulsar está facturado a precio de mercado, y esto, sin olvidar que el mercado de la consultoría es libre y los precios se pactan libremente entre técnico y cliente, según dicta la norma de la Unión Europea.



19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



En cuanto a la calidad del informe de PULSAR, además de la favorable opinión técnica y de la calidad de los coautores del mismo (la multinacional Altair Consultants es una referencia de calidad en el sector), existe el hecho acreditado de que el Plan de Negocios de la guardería infantil se transformó en un negocio real, por lo que asimismo queda acreditada su calidad y buen enfoque.

Concluye con que el informe de Pulsar es un documento de alta calidad técnica en lo que respecta a los planes de negocio que contiene. También queda acreditado que PLAZA incluyó este servicio entre su oferta comercial de servicios profesionales de alta calidad de su plataforma de negocios.

Con tales conclusiones no puede llegarse a entender la falsedad documental preconizada por las acusaciones, ni tampoco la continuidad delictiva, pues, no puede tener esa consideración ni las diversas variaciones efectuadas, ni tampoco la pignoración de los derechos de crédito derivados de dicho contrato de arrendamiento.

En definitiva, no existe elemento alguno que permita considerar la existencia del delito de cohecho.

Habida cuenta lo expuesto, y por aplicación de lo prevenido en el artículo 903 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, al encontrarse en la misma situación la Sra. Carolina G. P., procede extender el fallo absolutorio en relación al delito de falsedad en documento mercantil y respecto a la misma pese a haberse conformado.

DECIMO.- En cuanto a las costas de las acusaciones particulares ejercitadas por la Diputación General de Aragón y la Plataforma Logística de Zaragoza y a excepción dado que interesaron en forma expresa la inclusión en la condena de las costas originadas a la víctima o perjudicado por el delito, lo que se fundamenta por la personación de dichas partes en las actuaciones y en defensa de sus intereses y en ejercicio de los derechos constitucionales a la tutela efectiva (art. 24.1 CE) y a la asistencia letrada (art. 24.2 CE) y que constituye, en consecuencia, la aplicación última al proceso penal del principio de la causalidad basado en el resarcimiento por el condenado, declarado



culpable del acto delictivo que causó el perjuicio, del gasto procesal hecho por la víctima en defensa de sus intereses.

UNDECIMO.- En el capítulo del Código Penal dedicado a las consecuencias accesorias derivadas de un delito, aparece regulada la figura del comiso, siendo en este caso de aplicación la redacción otorgada por la L.O. 107/95, de 23 de noviembre, vigente al tiempo de los hechos.

Así, el artículo 127. 1. proclama que... *“Toda pena que se imponga por un delito o falta dolosos llevará consigo la pérdida de los efectos que de ellos provengan y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como las ganancias provenientes del delito o falta, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar. Los unos y las otras serán decomisadas, a no ser que pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable del delito que los haya adquirido legalmente”*. El nº 2 determina que... *“Si por cualquier circunstancia no fuera posible el comiso de los bienes señalados en el apartado anterior, se acordará el comiso por un valor equivalente de otros bienes que pertenezcan a los criminalmente responsables del hecho”*. El nº 3º viene a expresar que... *“El juez o tribunal podrá acordar el comiso previsto en los apartados anteriores de este artículo aún cuando no se imponga pena a alguna persona por estar exenta de responsabilidad criminal o por haberse ésta extinguida en este último caso, siempre que quede demostrada la situación patrimonial ilícita”*. El nº 4 proclama que... *“Los que se decomisan se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su producto a cubrir las responsabilidades civiles del penado si la ley no previera otra cosa, y, si no lo son, se les dará el destino que se disponga reglamentariamente y, en su defecto, se inutilizarán”*. Por su parte, el artículo 128 dice que... *“Cuando los referidos efectos e instrumentos sean de lícito comercio y su valor no guarde proporción con la naturaleza o gravedad de la infracción penal, o se hayan satisfecho completamente las responsabilidades civiles, podrá el Juez o Tribunal no decretar el decomiso, o decretarlo parcialmente”*. Finalmente, el art. 431 C. Penal establece que *“en todos los casos previstos en los Capítulos dedicados al cohecho y al tráfico de influencias, las dádivas, presentes o regalos caerán en decomiso”*.

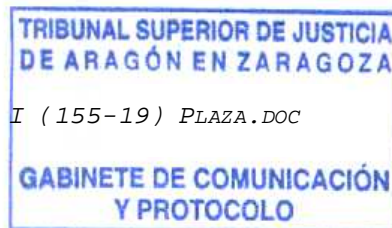
Consecuentemente con lo expuesto, y en relación a los comisos solicitados, se acordará como se dirá en la parte dispositiva.

DUODECIMO.- El Acuerdo de Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del T.S. de fecha 19-12-13 establece que la obligación de comparecencia periódica ante el órgano judicial es la consecuencia de una medida cautelar de libertad provisional y que como tal medida cautelar puede ser compensada conforme al art. 59 del Penal atendiendo al grado de aflictividad que su efectivo y acreditado cumplimiento haya comportado.

Tal acuerdo encuentra su base en consolidada doctrina de la Sala Segunda de la que son fieles exponentes las Sentencias 1045/13 de 7-1-14 que justifica el criterio de la compensación además de su apoyo en el significado constitucional de la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico (art. 1 C.E.), en las consecuencias benéficas para el sistema de cumplimiento de las penas y para la propia efectividad de las medidas cautelares; 3 de junio de 2015 por la que no puede pretenderse que la aplicación del art. 59 Penal tenga un carácter facultativo al afirmar categóricamente que...*"El Juez o Tribunal ordenara" el abono de la medida respecto de la pena en aquello que se estime compensado, de tal forma que la compensación ha de hacerse de una forma no rígida sino teniendo en cuenta el distinto grado de aflictividad de dicha medida; de 18 de octubre de 2015 por la que la libertad provisional con obligación de comparecencia ante el juzgado ciertos días es una medida restrictiva de derechos a la libertad al someter al encausado durante una o varias horas a una obligación de hacer, concluyendo con que la obligación de comparecer es de por sí aflictiva y gravosa; y el auto de 23 de julio de 2015 que tras compartir los anteriores argumentos concluyó descendiendo al caso concreto que..."* admitida la existencia de un deber legal de compensación de toda restricción anticipada de derechos sufrida con carácter cautelar, la necesidad de operar conforme a criterios de motivada razonabilidad resulta indispensable siguiendo...*"En nuestra sentencia 1045/13 de 7 de enero de 2014 se consideró la compensación a razón de un día por cada diez comparecencias como un cómputo equilibrado, razonable y, por tanto, susceptible de aplicación en supuestos de igual o similar naturaleza siendo conforme tal criterio con el expresado pleno no jurisdiccional.*



19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



Por todo ello y dada la situación de libertad provisional con comparecencias quincenales en la que tales acusados se encontraban, procede compensar tales medidas cautelares impuestas durante la instrucción de la causa de la obligación de comparecer apud-acta los días 1 y 15 de cada mes a razón de un día de abono por cada diez comparecencias.

VISTAS las disposiciones legales citadas y los artículos del Código Penal y los de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

EL TRIBUNAL, por la autoridad que le confiere la Ley, emite el siguiente:

FALLO

QUE DEBEMOS ABSOLVER Y **ABSOLVEMOS A MANUEL MIGUEL C. M. del delito continuado de cohecho, y del delito continuado de falsedad en documento mercantil** por los que venía siendo acusado, con declaración de costas de oficio en cuantía de dos cincuenta y nueveavos partes.

QUE DEBEMOS ABSOLVER Y **ABSOLVEMOS A MARIA DEL MAR J. G. del delito continuado de cohecho, y del delito continuado de falsedad en documento mercantil** por los que venía siendo acusada, con declaración de costas de oficio en cuantía de dos cincuenta y nueveavos partes.

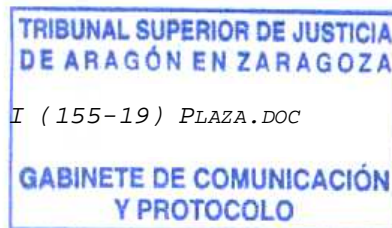
QUE DEBEMOS ABSOLVER Y **ABSOLVEMOS A RAMÓN M. C. del delito continuado de cohecho, del delito continuado de falsedad en documento mercantil y del delito de blanqueo de capitales** por los que venía siendo acusado, con declaración de costas de oficio en cuantía de tres cincuenta y nueveavos partes.

QUE DEBEMOS ABSOLVER Y **ABSOLVEMOS A JOSE LUIS M. C. del delito de malversación del que venía siendo acusado por la D.G.A.**, con declaración de costas de oficio en cuantía de una cincuenta y nueveavos partes.





19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



QUE DEBEMOS ABSOLVER Y ABSOLVEMOS A **JOSE LUIS A. Z. del delito continuado de cohecho por el que venía siendo acusado**, con declaración de costas de oficio en cuantía de una cincuenta y nueveava parte.

QUE DEBEMOS ABSOLVER Y **ABSOLVEMOS A FRANCHO B. E. del delito contra la seguridad social y del delito de falsedad en documento mercantil por los que venía siendo acusado**, con declaración de costas de oficio en cuantía de dos cincuenta y cincuenta y nueveavas partes.

QUE DEBEMOS ABSOLVER Y **ABSOLVEMOS A CAROLINA G. P. del delito de blanqueo de capitales por el que venía siendo acusada**, con declaración de costas de oficio en cuantía de una cincuenta y nueveava parte.

QUE DEBEMOS ABSOLVER Y **ABSOLVEMOS A CAROLINA G. P. del delito de falsedad de documento mercantil**, con declaración de costas de oficio en cuantía de una cincuenta y nueveava parte.

QUE DEBEMOS ABSOLVER Y **ABSOLVEMOS A PATRICIA G. P. del delito de blanqueo de capitales por el que venía siendo acusada**, con declaración de costas de oficio en cuantía de una cincuenta y nueveava parte.

QUE DEBEMOS ABSOLVER Y **ABSOLVEMOS A ELENA P.L. del delito de blanqueo de capitales** por el que venía siendo acusada, con declaración de costas de oficio en cuantía de una cincuenta y nueveava parte.

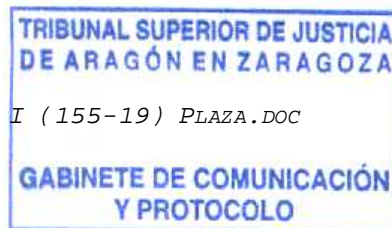
QUE DEBEMOS ABSOLVER Y **ABSOLVEMOS A MARIA LUISA R. S. del delito de blanqueo de capitales por el que venía siendo acusada**, con declaración de costas de oficio en cuantía de una cincuenta y nueveava parte.

QUE DEBEMOS ABSOLVER Y **ABSOLVEMOS A JULIO CARLOS ESCÓ SAMPÉRIZ del delito continuado de malversación de caudales públicos y subsidiariamente por un delito continuado de apropiación indebida por administración desleal, del delito continuado de prevaricación, del delito continuado de tráfico de influencias, y del delito continuado de cohechos por los que venía siendo**





19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



acusado, con declaración de costas de oficio en cuantía de cuatro cincuenta y nueveavos partes.

QUE DEBEMOS ABSOLVER Y **ABSOLVEMOS A MIGUEL ANGEL F. A. del delito continuado de malversación de caudales públicos y subsidiariamente por un delito continuado de apropiación indebida por administración desleal, del delito continuado de prevaricación, del delito continuado de tráfico de influencias, y del delito continuado de cohechos por los que venía siendo acusado**, con declaración de costas de oficio en cuantía de cuatro cincuenta y nueveavos partes.

QUE DEBEMOS ABSOLVER Y **ABSOLVEMOS A AGAPITO CARMELO I. F. del delito continuado de cohecho y del delito continuado de falsedad en documento mercantil**, con declaración de costas de oficio en cuantía de dos cincuenta y nueveavos partes.

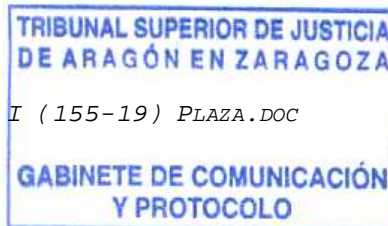
QUE DEBEMOS CONDENAR Y **CONDENAMOS a ALEJANDRO V. L., como autor de un delito continuado de falsedad en documento mercantil** con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal analógica de confesión del artículo 21.7 en relación con el artículo 21.4, a la pena de **trece meses de prisión, y multa de seis meses con cuota diaria de cinco euros** y la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación por cada dos cuotas diarias no satisfechas. se sustituye la pena de prisión por la de multa en cuantía de seis meses con cuota diaria de cinco euros y responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación por cada dos cuotas diarias no satisfechas, y pago de costas en la cuantía de una cincuenta y nueveava parte.

QUE DEBEMOS CONDENAR Y **CONDENAMOS a JOSÉ LUIS M. C., como autor de un delito continuado de FALSEDAD EN DOCUMENTO MERCANTIL**, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal analógica de confesión, a la **pena de un año de prisión, y multa de seis meses con cuota diaria de cinco euros** y responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación por cada dos cuotas diarias no satisfechas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal; **se le sustituye la pena de prisión por la de multa en cuantía de**





19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



veinticuatro meses con cuota diaria de cinco euros y responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación por cada dos cuotas diarias no satisfechas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal.

Como autor de un delito continuado de **COHECHO** con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal analógica de confesión a la **pena de un año de prisión y multa de 49.300 euros**, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada quinientos euros o fracción impagada, **se sustituye la pena de prisión por la pena de multa de 24 meses a razón de una cuota de cinco euros** y responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación por cada dos cuotas diarias no satisfechas,

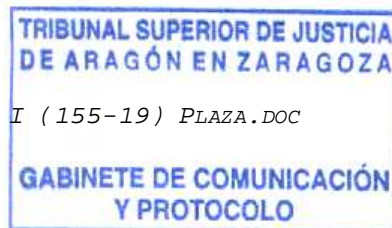
y como constitutivos de un delito **CONTRA LA SEGURIDAD SOCIAL** del artículo 307.TER con la concurrencia de igual atenuante solicito la de **multa en la cuantía correspondiente a lo valorado por la Tesorería General de la Seguridad Social, es decir multa de 4.970,41 euros, pago de costas. y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones, y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la seguridad social por tiempo de cuatro años**, y pago de tres cincuenta y nueveavos partes de costas.

QUE DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS a **FRANCISCO H. F.**, como autor de un delito continuado de **FALSEDAD EN DOCUMENTO MERCANTIL** con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal analógica de confesión del artículo 21.7 en relación con el artículo 21.4, a la pena de **diez meses y quince días de prisión, y multa de cuatro meses y quince días con cuota diaria de tres euros** y responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación por cada dos cuotas diarias no satisfechas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal; **se sustituye la pena de prisión por la de multa en cuantía de veinticuatro meses con cuota diaria de cinco euros** y responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación por cada dos cuotas diarias no satisfechas., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, y pago de costas en una cincuenta y nueveava parte;





19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



como autor de un delito continuado de **COHECHO** con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal análoga de confesión del artículo 21.7 en relación con el artículo 21.4, a la pena de **un año de prisión, y multa de 95.000 euros e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres años y seis meses**, se decreta el comiso de 189.650,60 euros (correspondiente al total de la suma de 40.000, 29.754, 25.839, 60.000 y 34.057,60 euros) importe del que responde igualmente Construcciones Hernández Langa S.L. y pago de costas en cuantía de dos cincuenta y nueveavos partes.

QUE DEBEMOS CONDENAR Y **CONDENAMOS** a **ENRIQUE G. A.** como autor de un **delito de cohecho y de un delito continuado de falsedad en documento mercantil** a) por el delito de cohecho, **seis meses de prisión, multa de 67.567 euros e inhabilitación especial para el empleo de cargo público, por tiempo de tres años y seis meses**, y, b) **por el delito continuado de falsedad en documento mercantil, la pena de prisión de 5 meses y siete días y multa de un mes y quince días, con una cuota diaria de tres euros** con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

Se decreta el comiso de la cantidad de 282.024 euros, cantidad de la que responde solidariamente con otros condenados Entrerrios Automatización S.A. y pago de costas en cuantía de dos cincuenta y nueveavos partes.

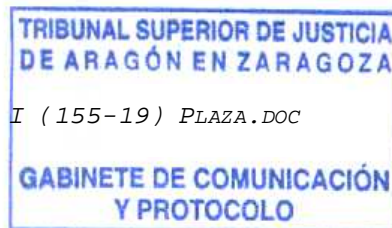
QUE DEBEMOS CONDENAR Y **CONDENAMOS** a **JOSE RICARDO GARCIA BECERRIL** en quien concurre la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal análoga de confesión del artículo 21.7 en relación con el artículo 21.4, como autor de un **delito CONTINUADO DE PREVARICACIÓN** a la **pena de inhabilitación especial para el empleo o cargo público por tiempo de dos años y nueve meses**.

Como autor de **DELITO CONTINUADO DE MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS** a la **pena dos años y un día de prisión y de inhabilitación absoluta por tiempo de tres años y nueve meses**.





19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



Como autor de un **DELITO CONTINUADO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO MERCANTIL** a la pena de cinco meses y siete días de prisión, pena que se sustituye por 78 jornadas de trabajos en beneficio de la comunidad y multa de tres meses a razón de una cuota diaria de 3 euros, que se sustituye por 14 jornadas de trabajos en beneficio de la comunidad.

Como autor de un **DELITO CONTINUADO COHECHO** a la pena de un año y un mes de prisión, pena que se sustituye por 192 jornadas de trabajos en beneficio de la comunidad, y multa de 100.000 euros, que se sustituye por 60 jornadas de trabajos en beneficio de la comunidad, e inhabilitación especial para el empleo o cargo público por tiempo de dos años.

Como autor de un **DELITO CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA** respecto al IRPF del ejercicio del 2013 a la pena de cuatro meses de prisión que se sustituye por sesenta jornadas de trabajo en beneficio de la comunidad, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; multa del 40% de la cuota defraudada, - 82.291,13 euros -, que se sustituye por 60 jornadas de trabajos en beneficio de la comunidad y a la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho de gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante nueve meses.

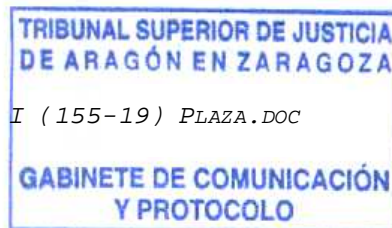
Como autor de un **DELITO CONTINUADO DE BLANQUEO DE CAPITAL**ES a la pena de nueve meses y quince días de prisión, pena que se sustituye por 142 jornadas de trabajo en beneficio de la comunidad y multa de 500.000 euros, que se sustituye por 60 jornadas de trabajos en beneficio de la comunidad.

Como autor de un **DELITO DE ALZAMIENTO DE BIENES** a la pena la de tres meses de prisión, sustituida por 45 jornadas de trabajos en beneficio de la comunidad, y multa de tres meses, con una cuota diaria de 3 euros, sustituida por 15 jornadas de trabajos en beneficio de la comunidad, y pago de siete cincuenta y nueve partes de costas.





19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



QUE DEBEMOS CONDENAR Y **CONDENAMOS** a **CAROLINA G. P.** en quien concurre la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal analógica de confesión del artículo 21.7 en relación con el artículo 21.4, como autora de **delito contra la Seguridad Social a la pena de tres meses de prisión, que se sustituye por 45 jornadas de trabajos en beneficio de la comunidad**, accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, **multa de 2.485,03 euros, y a la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de un año y seis meses** y pago de una cincuenta y nueveava parte de costas.

QUE DEBEMOS CONDENAR Y **CONDENAMOS** a **MIGUEL ANGEL P. C.** en quien concurre la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal analógica de confesión del artículo 21.7 en relación con el artículo 21.4, como autor de un **delito CONTINUADO DE PREVARICACIÓN a la pena de inhabilitación especial para el empleo o cargo público por tiempo de dos años, un mes y quince días.**

Como autor de un **DELITO CONTINUADO DE MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS a la pena de un año y seis meses de prisión, que se sustituye por multa de treinta y seis meses, con una cuota de 3 euros**, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación por cada dos cuotas diarias no satisfechas y a la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de tres años y nueve meses.

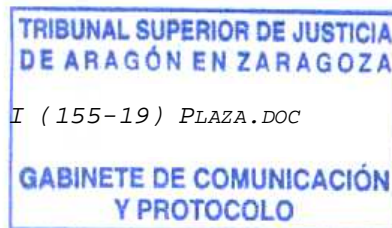
Como autor de un **DELITO CONTINUADO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO MERCANTIL a la pena de cinco meses de prisión, que se sustituye por multa de diez meses, con una cuota diaria de 3 euros**, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación por cada dos cuotas diarias no satisfechas, **y multa de tres meses, con una cuota diaria de 3 euros**, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación por cada dos cuotas diarias no satisfechas y pago de tres cincuenta y nueveavas partes de costas.

QUE DEBEMOS CONDENAR Y **CONDENAMOS** a **JOSÉ MARÍA J. R.** en quien concurre la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal analógica de confesión del





19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



artículo 21.7 en relación con el artículo 21.4, como autor de **UN DELITO CONTINUADO DE PREVARICACIÓN a la pena de inhabilitación especial para el empleo o cargo público por tiempo de dos años;**

como autor de un delito **CONTINUADO DE MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS a la pena de dos años y un día de prisión y a la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de tres años y nueve meses.**

Como autor de un **DELITO CONTINUADO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO MERCANTIL, a la pena de cinco meses de prisión que se sustituye por una pena de multa de diez meses con cuota diaria de tres euros** con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación por cada dos cuotas diarias no satisfechas, y **multa de tres meses, con una cuota diaria de 3 euros**, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación por cada dos cuotas diarias no satisfechas;

Como autor de un **DELITO CONTINUADO DE COHECHO a la pena de un año de prisión que se sustituye por la pena de multa de 24 meses con cuota diaria de tres euros** con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación por cada dos cuotas diarias no satisfechas, **multa de 100.000 €**, con responsabilidad personal subsidiaria de tres meses e **inhabilitación especial para el empleo o cargo público por tiempo de dos años**, y pago de cuatro cincuenta y cincuenta y nueveavos partes de costas.

QUE DEBEMOS CONDENAR Y **CONDENAMOS A NICOLAS ADRIANUS G.**, en quien concurre la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal analógica de confesión del artículo 21.7 en relación con el artículo 21.4, como autor de un **DELITO DE PREVARICACIÓN a la pena de inhabilitación especial para el empleo o cargo público por tiempo de un año y nueve meses.**

Como autor de un **DELITO CONTINUADO DE MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS a la pena de un año de prisión, que se sustituye por una multa de 720 días, con una cuota diaria de 3 euros**, con responsabilidad personal subsidiaria de un





19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



día de privación por cada dos cuotas diarias no satisfechas y a la pena de **inhabilitación absoluta por tiempo de dos años y seis meses.**

Como autor de un **DELITO CONTINUADO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO MERCANTIL** a la pena de **cinco meses y siete días de prisión, que se sustituye por multa de 314 días, con una cuota diaria de 3 euros** y con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación por cada dos cuotas diarias no satisfechas y a una multa de **dos meses y siete días, con una cuota diaria de 3 euros**, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación por cada dos cuotas diarias no satisfechas

Como autor de un **DELITO DE COHECHO** a la pena de **seis meses de prisión, que se sustituye por multa de 360 días, con una cuota diaria de 3 euros** y con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación por cada dos cuotas diarias no satisfechas y la pena de multa de 15.000 euros, con una privación de libertad de 20 días en caso de impago, e **inhabilitación especial para el empleo o cargo público por tiempo de un año y nueve meses**, y pago de cuatro cincuenta y cincuenta y nueveavos partes de costas.

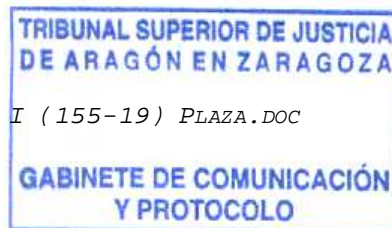
QUE DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS A **MIGUEL ÁNGEL B. G.**, en quien concurre la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal analógica de confesión del artículo 21.7 en relación con el artículo 21.4, como autor de un **DELITO CONTINUADO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO MERCANTIL a la pena de un año y un mes de prisión, que se sustituye por la pena de multa de 26 meses, a razón de una cuota diaria de 3 euros** con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, y **multa de seis meses a razón de una cuota diaria de 3 euros**, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, y pago de una cincuenta y cincuenta y nueveava parte de costas.



QUE DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS A **JOSÉ LUIS R. C.**, en quien concurre la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal analógica de confesión del artículo 21.7 en relación con el artículo 21.4, como autor de un **DELITO CONTINUADO**



19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



DE FALSEDAD EN DOCUMENTO MERCANTIL a la pena de ocho meses de prisión, que se sustituye por multa de dieciséis meses, con una cuota de 3 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, y a una multa de **cinco meses, con una cuota diaria de 3 euros**, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas y pago de una cincuenta y nueveava parte de costas.

QUE DEBEMOS CONDENAR Y **CONDENAMOS A JOSÉ LUIS B. N.**, en quien concurre la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal analógica de confesión del artículo 21.7 en relación con el artículo 21.4, por un **DELITO CONTINUADO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO MERCANTIL** a la pena de **cinco meses y quince días prisión, que se sustituye por una multa de once meses, con una cuota diaria de 2 euros**, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, y a **una multa de dos meses y siete días, a razón de una cuota diaria de 2 euros**, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, y y pago de una cincuenta y nueveava parte de costas.

QUE DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS A **MIGUEL ÁNGEL C. M.:** en quien concurre la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal analógica de confesión del artículo 21.7 en relación con el artículo 21.4, como autor de **delito continuado cohecho a la pena de un año de prisión, que se sustituye por multa de veinticuatro meses, con cuota de 5 euros**, sufriendo en caso de impago la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, y a una multa de 150.000 euros, y en caso de impago de la multa proporcional, quedará sujeto a 30 jornadas de trabajos en beneficio de la comunidad, e **inhabilitación especial para el empleo o cargo público por dos años.**

Como autor de un **DELITO CONTINUADO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO MERCANTIL** a la pena de **cinco meses de prisión y multa de cinco meses, con una cuota diaria de 5 euros**, sufriendo en caso de impago la responsabilidad personal



subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que se cumplirá en régimen de trabajos en beneficio de la comunidad.

Como autor de un **DELITO EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS**, a la **pena de cinco meses de prisión y multa de 140.200 euros**. En caso de impago de la multa proporcional, quedará sujeto a 30 jornadas de trabajos en beneficio de la comunidad, y pago de tres cincuenta y nueveavos parte de costas.

PARTICIPES A TITULO LUCRATIVO

Se impone a **María del Mar J. G.** Como partícipe a título lucrativo de un delito de cohecho, y de un delito de falsedad en documento mercantil el pago de la cantidad de **60.637 euros**.

Como **participes a título lucrativo de un delito de blanqueo de capitales cometido por el Sr. García Becerril**, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 122, del Código Penal, **y en la cuantía de 3.466.880,36 € responden: su esposa María Elena P. L.**, con la finca nº 3, correspondiente al edificio modular, pabellón de superficie total construida de 1.762,25 metros cuadrados, sita en la Plataforma Logística de Zaragoza; con el dinero intervenido provisionalmente en las cuentas bancarias de “CaixaBank”, “Bantierra” y “Ibercaja”, que no corresponda a fondos de inversión, aportaciones o participaciones al capital social de “Bantierra” y plan de pensiones de Elena P. L. . Con la cantidad de 103.340 euros, suma del dinero aportado en efectivo en la adquisición de los inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad de Zaragoza, adquiridos mediante escritura pública de 27 de abril de 2005. Por igual título y cuantía responderán sus hijas Carolina G. P. y Patricia G. P., con los bienes y derechos siguientes: vivienda sita en Salou, de una superficie de 54 metros cuadrados y 31,38 metros cuadrados de terraza, y cuarto trastero de 14,83 metros cuadrados sito en Salou.

Igualmente **responderá como partícipe a título lucrativo de un delito de blanqueo de capitales cometido por el Sr. Miguel Ángel C. M.** y por cuantía de 120.000 euros a

cuyo pago se condena a su esposa **María Luisa R. S.**, con la vivienda, cinco plazas de garaje y dos trasteros de Montroig del Camp.

COMISOS, RESPONSABILIDAD CIVIL, Se decreta, de conformidad con lo establecido en los artículos 301.5º, 302.2º y 127, todos del Código Penal, se acuerda el comiso de los siguientes bienes y derechos:

Respecto de **José Ricardo García Becerril**, se decreta el comiso de los siguientes bienes: todo el dinero intervenido provisionalmente, salvo: la cantidad de 415.180 euros ocupados en el apartamento de Salou, que se aplicará a las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito contra la Hacienda Pública; y las cantidades del Plan de Pensiones de Ricardo García; los fondos de inversión de García Becerril; cantidades estas tres últimas que se destinarán al pago de las responsabilidades pecuniarias, incluidas las costas.

Se excluyen fondos de inversión, aportaciones o participaciones al capital social de “Bantierra” y el plan de pensiones de Elena P. L..

Vivienda sita en Salou, de una superficie de 54 metros cuadrados y 31,38 metros cuadrados de terraza, cuarto trastero de 14,83 metros cuadrados sito en Salou, adquiridos mediante escritura pública de 27 de abril de 2005, en la cantidad de 103.340 euros, suma del dinero aportado en efectivo en su adquisición; y la finca del edificio modular, pabellón de superficie total construida de 1.762,25 metros cuadrados, sita en la Plataforma Logística de Zaragoza. Respecto de Miguel Ángel C. M., se interesa, además, el comiso de la vivienda, cinco plazas de garaje y dos trasteros de Montroig del Camp, vendidos por la sociedad “Cantero Roca Consultores, S. L.”

Se decreta el comiso de las siguientes cantidades: **69.600 euros y 29.000 euros**, de las que responden José Luis M. C. y “Actividades Margalejo, S. L.” y “Margalejo Campo, S. L.”; y “Pulsar Consultoría e Inversiones, S. L.”, que solo responde de la segunda, hay que poner de manifiesto que las cantidades de las que se decreta el comiso a “Actividades Margalejo, S. L.” se han garantizado por esta.

30.000 euros, de la factura de “Altair Management Consultants, S. L.”, de la que responde José Ricardo García Becerril **13.146 euros**, del viaje a Brasil, de los que responde José Ricardo García Becerril.

2.000 y 4.897,52 euros, de los que responde José Ricardo García Becerril.

60.000 euros, de los que responde el acusado Nicolaas Adrianus G. .

En relación al comiso de la cantidad de 282.024,11 euros, de los que responden Enrique G. A. y “Entrerríos Automatización, significándose que la misma ya se ha garantizado por “Entrerríos Automatización, S.A.”

Respecto de Miguel Ángel C. M.: 120.000 euros ingresados en la cuenta de “IberCaja”;

Las siguientes cantidades de las que responden Miguel C. M. y “Micar, S. L.” y “Cantero. Roca Consultores, S. L.”; 40.000 euros; 15.000 euros; 6.008,80 euros (referida en la Conclusión Primera como pág. 48: factura de “Cantero. Roca Consultores, S. L.”), de los que responden Miguel C. M. y “Cantero. Roca Consultores, S. L.”;

6.171,20 euros (referida en la Conclusión Primera como pág. 51: factura de “Cantero. Roca Consultores, S. L.”), de los que responden Miguel C. M. y “Cantero. Roca Consultores, S. L.”;

6.519,20 euros (referida en la Conclusión Primera como pág. 55: factura de “Cantero. Roca Consultores, S. L.”), de los que responden Miguel C. M. y “Cantero Roca Consultores, S. L.”;

5.848,72 euros (referida en la Conclusión Primera como pág. 59: factura de “Miguel Ángel C. M. Roca Consultores, S. L.”), de los que responden Miguel C. M. y “Miguel Ángel C. M. Roca Consultores, S. L.”;

6.501,80 euros (referida en la Conclusión Primera como pág. 60: factura de “Miguel Ángel C. M. Roca Consultores, S. L.”); de los que responden Miguel C. M. y “Miguel Ángel C. M. Roca Consultores, S. L.”;

49.637,56 euros (referida en la Conclusión Primera como pág. 61: factura de “Micar, S. L.”), de los que responden Miguel C. M. y “Cantero. Roca Consultores, S. L.”;

52.984,16 euros (referida en la Conclusión Primera como pág. 49: factura de “Micar, S. L.”), de los que responden Miguel C. M. y “Micar, S. L.”;

54.039,76 euros (referida en la Conclusión Primera como pág. 52: factura de “Micar, S. L.”), de los que responden Miguel C. M. y “Micar, S. L.”;

54.387,76 euros (referida en la Conclusión Primera como pág. 56: factura de “Micar, S. L.”) de los que responden Miguel C. M. y “Micar, S. L.”; y

20.663,25 euros (referida en la Conclusión Primera como pág. 26: factura de “Micar, S. L.”) de los que responden Miguel C. M. y “Micar, S. L.”

En concepto de **RESPONSABILIDAD CIVIL**, procede lo siguiente: El importe de la responsabilidad civil derivada de los delitos correspondientes a los hechos descritos en el parágrafo II de la conclusión primera asciende al importe de 14.848.363,30 euros.

De este importe responden como responsables civiles directos los acusados José Ricardo García Becerril, Miguel Ángel P. C., José María J. R. y Nicolaas Adrianus G. .De dicha cantidad deben responder “Acciona Construcción, S. A.” y “Construcciones Mariano López Navarro, S. A. U.” en calidad de responsables civiles subsidiarios, según lo previsto en el artículo 120.4º del Código Penal, en tanto que socios de las distintas “UTE Plaza”.

Las Uniones Temporales de Empresas responden civilmente por los actos realizados por las personas físicas que prestan servicios para ellas. Al carecer las Uniones Temporales de Empresas de personalidad jurídica propia, sus socios son responsables de sus deudas. Por ello, en este caso “Acciona Construcción, S. A.” y “Construcciones Mariano López Navarro, S. A. U.” son responsables solidarias civilmente de los actos realizados por el Gerente y demás miembros de las distintas “UTE Plaza”.

Ese importe de 14.848.363,30 euros ha sido ya abonado por “Acciona Construcción, S. A.”, reservándose “Acciona Construcción, S. A.” el derecho de repetición que pueda corresponderle.

El acusado **José Ricardo García Becerril** deberá indemnizar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la cantidad de **205.727,82 euros** por el IRPF del ejercicio del 2013, más el interés de demora previsto en la disposición adicional décima de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, intereses que ascienden a 36.710,44 €, según el siguiente desglose:

- Fecha inicio del cálculo: 01/07/2014
- Fecha fin del cálculo: 03/12/2018
- Total de días transcurridos: 1616

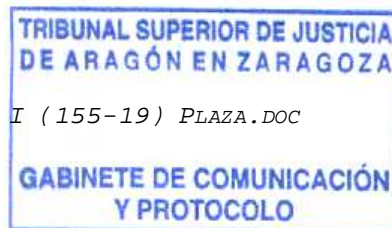
Fecha de Inicio	Fecha Final	Importe	Nº Días	% Aplicado	Interés
01/07/2014	31/12/2014	205.727,82	183	5,0000	5.157,29
01/01/2015	31/12/2015	205.727,82	365	4,375	9.000,59
01/01/2016	31/12/2016	205.727,82	366	3,750	7.714,79
01/01/2017	03/12/2018	205.727,82	702	3,7500	14.837,77
Total					36.710,44

En consecuencia, el importe total de cuota e intereses asciende a **242.438,26 euros**, procediéndose a su inmediato pago con cargo al importe intervenido al acusado, sin perjuicio de la sujeción del sobrante al resto de responsabilidades pecuniarias derivadas del proceso penal una vez hayan sido liquidadas.

García Becerril debe indemnizar a “Plaza, S. A.”, en 422.356,14 euros, más IVA (75.000 + 347.356,14), junto con los intereses legales, alcanzando un importe total de **636.380,41 euros**, cantidad que ha sido pagada por “Urban Incentives, S. L.” (“Maguitel, S. L.”) así como un importe de **71.760 euros (más IVA)**, junto con los



19_05_07 ST APZ I (155-19) PLAZA.DOC



intereses legales, si bien ambas cantidades ya han sido abonadas por “Urban Incentives S.L.” (antes Maguitel S.L.) y José Luis M. C., respectivamente.

Las cantidades a indemnizar devengarán, en su caso, el interés previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Una vez firme esta resolución déjense sin efecto las medidas cautelares acordadas respecto a los acusados absueltos.

Para el cumplimiento de las penas privativas de libertad se abona el tiempo que han estado privados de libertad por esta causa a los acusados, e igualmente, en razón a las compareencias efectuadas, y conforme se ha fijado se abona: al Sra. García Becerril 15 días, al Sr. Miguel Ángel P. C 11 días, al Sr. José María J. R. 5 días, al Sr. Adrianus Nicolás Adrianus G. 4 días, al Sr. Bretón Gallen 10 días, y, al Sr. José Luis R. C. 7 días.

Así por esta nuestra sentencia, contra la que puede interponerse recurso de casación ante la Sala 2ª del Tribunal Supremo, anunciado ante esta Sección Primera de la Audiencia Provincial dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la última notificación, y de la que se llevará certificación al rollo de Sala, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Léida y publicada fue la anterior Sentencia por el M.I. Sr. Magistrado Ponente que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha esta Audiencia Provincial. Doy fe.

